

La reforma borbónica de las haciendas locales en una villa de señorío. La aplicación formal del *Reglamento de las cargas y gastos que han de sufrir sus propios y arbitrios anualmente en Osuna*

Sergio Prados Fernández

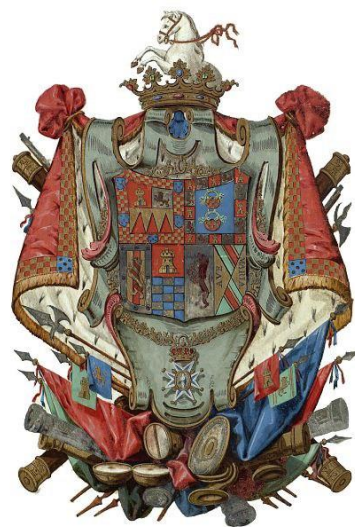
Máster en Estudios Avanzados de Historia

Moderna "Monarquía de España Ss. XVI-XVIII"



**MÁSTERES
DE LA UAM
2021-2022**

Facultad de Filosofía y Letras



La reforma borbónica de las haciendas locales en una villa de señorío. La aplicación formal del *Reglamento de las cargas y gastos que han de sufrir sus propios y arbitrios anualmente en Osuna*

Trabajo Fin de Máster, del Máster Universitario en Historia Moderna: “Monarquía de España. Siglos XVI - XVIII”.

TFM realizado por el alumno: Sergio Prados Fernández

TUTORES:

Sr. D. Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ y Sr. D. Francisco LEDESMA GÁMEZ.

La reforma borbónica de las haciendas locales en una villa de señorío. La aplicación formal del *Reglamento de las cargas y gastos que han de sufrir sus propios y arbitrios anualmente en Osuna*

Índice

CAPÍTULO PRIMERO. - INTRODUCCIÓN E HIPÓTESIS

“¿Se obedece, pero no se cumple?.....página 3 a 9

CAPÍTULO SEGUNDO. - “EL DEBER SER DE LAS REFORMAS DE LAS HACIENDAS CONCEJILES”

2.1.- Del ideal de las reformas de la administración local en el siglo XVIII....pág. 9 a 15

2.2.- Del Rey, la Ley y los municipios.....pág. 15 a 18

2.3.- De los fundamentos de las reformas de la hacienda Local: Fiscalidad delegada....pág. 19 a 27

2.4.- La base normativa de las reformas de las haciendas concejiles.....pág. 27 a 36

CAPÍTULO TERCERO. - “DE LA TOMA DE RAZÓN”

3.1.- De los propios y arbitrios de los pueblos....pág. 37 a 41

3.2.- ¿La ejecución formal del Reglamento y Junta de Propios y Arbitrios de la Villa de Osuna?....pág. 41 a 51

CAPÍTULO CUARTO. - SOBRE LAS CONSECUENCIAS Y CONCLUSIONES

De los aspectos formales..... pág. 51 a 56

De las consecuencias y conclusión.....pág. 56 a 58

ANEXOS.....página 59 a 101

ABREVIATURAS.....página 102

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.....página 103 a 127

CAPÍTULO PRIMERO.- INTRODUCCIÓN E HIPÓTESIS

“¿Se obedece, pero no se cumple?”¹

La ley ama y enseña las cosas que son de Dios; y es fuente y enseñanza y maestra de derecho y justicia...y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar: y es la ley común así para varones como para mujeres...; y es guarda del Rey y de los Pueblos²

Jurisdicción suprema civil y criminal pertenesce a Nos, fundada por Derecho común, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y por esto mandamos, que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de Señorío la Jurisdicción suprema que tenemos en defecto de los Jueces inferiores, para que Nos la hagamos y cumplamos como convenga á nuestro servicio y guarda de los tales lugares...y quelesquier lugares de Señorío³.

Y conforme consta en el Acta Capitular del Cabildo de la Villa de Osuna⁴, la duquesa de Osuna exige el deber de cumplimiento de la *ejecutoria de la real Orden de la Chancillería de Granada; autos acordados; y él de 31 de marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y dos* por el que se insta al cese de los representantes de los antiguos miembros de la junta de propios y arbitrios y se exige el nombramiento de los nuevos cargos, ante el incumplimiento de los mandatos del Real Decreto de 30 de julio de 1760 e Instrucción mediante cédula del Consejo de 19 de agosto de 1760 *sobre el privativo conocimiento y dirección a cargo del Consejo de Propios y Arbitrios de los pueblos y la creación de una Contaduría general de ellos en la Corte*

En virtud del análisis de las fuentes directas extraídas de la Novísima Recopilación de las Leyes de España y de la Actas Capitulares de la Villa de Osuna de forma clara se determina quién ejerce el poder unívoco e indivisible como articulación técnica del principio de legalidad que le correspondía a la Corona en el Antiguo

¹Guillamón Álvarez, Francisco Javier: “Algunos presupuestos metodológicos para el estudio de la Administración: el régimen municipal en el siglo XVIII”. Página 64

² LIBRO III. “Del Rey, y de su Real Casa y Corte”. Título II “De las Leyes”, Ley I, en NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807: TOMOS VI. Edición facsímil. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Área de Programación Editorial BOE. Madrid. 1992

³ LIBRO IV “De la Real Jurisdicción Ordinaria; y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla” Título I “De la Jurisdicción Real y decisión de competencia”. Ley I, en NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

⁴ (ANEXO 5) Archivo Municipal de Osuna (A.M.O. en adelante) Actas Capitulares 1762 -1763, Sig. 58 cabildo de elecciones de diez de diciembre de 1763, nº de folio 84 y 85 Libro Capitular del año 1763.

Régimen y cuya potestad delegada asumía el Señor en los municipios en el que ejercitaba su jurisdicción, en el caso de Osuna al Duque de Osuna, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel entre otros títulos por *derecho propio*.

En los párrafos se sintetiza el planteamiento de las hipótesis y las conclusiones de este estudio, al menos en la determinación formal entre el *deber ser* y el *ser* en relación a la implementación formal de las reformas planteadas desde el advenimiento de la dinastía de los Borbones y en especial desde el “ideal” de las reformas cuya incidencia es destacable en los concejos y villas indistintamente de su jurisdicción, de realengo, señorial, eclesiástico o popular.

Otra cuestión es la aplicación en vía de hecho de la ejecución de las reformas que inciden e interrelacionan la hacienda concejil y la Real Hacienda en el siglo XVIII a la vista de las actuaciones de las oligarquías y patriciado local, cuyo poder social y de hecho era una realidad en el Antiguo Régimen. Es decir, el Concejo de Osuna, por medio de las actuaciones del Cabildo llegó a implementar formalmente el Reglamento de Propios y Arbitrios exigible conforme al mencionado Real Decreto de 30 de julio de 1760 e Instrucción, tal y como consta tanto en el Archivo Municipal de Osuna⁵ como en el Archivo Histórico Nacional⁶ en relación al *Reglamento de las cargas y gastos generales que deberá satisfacer la villa de Osuna de el caudal de propios y arbitrios dictado por el Consejo de Castilla*. En cualquier caso, será objeto de estudio más pormenorizado y general analizar si en la *praxis* material “el ideal” de las reformas “para alivio de mis vasallos” en relación a todas las reformas que afectaron a los concejos en la segunda mitad del siglo XVIII llegaron a ejecutarse en la práctica.

Esta es la “reformulación” del *trabajo fin de máster* (TFM en adelante) respecto a la hipótesis u objeto de estudio planteado de inicio en la clase sobre defensa de fuentes. Se determina una reformulación, pues el mero planeamiento de estudio del TFM formulado en la citada defensa de fuentes se debe calificar de pretencioso o excesivo y no se adecúa al formato de este trabajo. El primer planteamiento era más

⁵ (ANEXO 5). AMO. Actas Capitulares 1765, Sig. 60 cabildo de 30 de marzo de 1765, nº de folio 101-102 Libro Capitular del año 1765.

⁶ Archivo Histórico de la Nobleza, AHN, OSUNA. ES.45168.AHNOB/1//OSUNA,C.26,D.1 Reglamento de Propios y Arbitrios de 12 de marzo de 1765: Reglamento dado por el Consejo de Castilla a la villa de Osuna sobre las cargas y gastos que debía satisfacer la villa de Osuna, del caudal de propios y arbitrios, dictado por el Consejo de Castilla.

<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/3909534?nm>

amplio y pormenorizado, al abarcar un periodo entre 1750 y 1803 y se examinaba la repercusión social, económica y de implementación normativa de las reformas formuladas en la segunda mitad del siglo XVIII.

Anteriormente, como hipótesis general, se planteaba qué impacto pudo tener de forma manifiesta en las haciendas concejiles la "Única" contribución territorial del Marqués de Ensenada. En el proceso de estudio del referido planteamiento, se vislumbró que la encuesta del catastro de Ensenada y las averiguaciones de las alcabalas tenían como objetivo identificar la riqueza de los municipios para fijar la cuota de los encabezamientos, como sistema recaudatorio, para gravar las transacciones comerciales por medio del referido impuesto indirecto, la alcabala⁷. Pero no fue hasta la reforma de Carlos III con la creación de la Contaduría de Propios y Arbitrios⁸, como realmente se configuró el control y fiscalización directa y externa por parte de la Real Hacienda⁹ en relación a las haciendas locales al objeto de completar un *ideal* de reforma con connotaciones administrativas- políticas y económico fiscales en que la *dicotomía* o *binomio*¹⁰ entre la Corona y los concejos indistintamente de su naturaleza jurídica era necesaria para dotar de recursos y evitar la bancarrota tanto de la Real Hacienda como de las haciendas concejiles. Serán de las reformas de los *propios* y *arbitrios* las que van a incidir en la estructura social, fiscal y administrativa de los municipios en el siglo XVIII, pues la *Única* no llegó a establecerse, a pesar de la averiguación para configurar el catastro de Ensenada implicó una fuente de información de la riqueza y recursos de los municipios que integraba la *planta territorial* centralizada con o desde los Borbones. Sin perjuicio del planteamiento inicial sobre la homogeneización y uniformidad fiscal formulada desde el prerreformismo de Felipe V, que implicaba una nueva planta fiscal, y por ende territorial, para configurar la unificación y centralización del ejercicio del poder en y desde la monarquía absoluta.

Fue precisamente la gestión de bienes de propios y arbitrios de titularidad municipal la que configuró el elemento central tanto de las reformas administrativas y

⁷GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo: *La economía española en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Cuadernos de Cultura y Civilización Hispánicas, Actas. Editorial Actas. Madrid. 2002. Página 118 y ss

⁸ Real Decreto de 30 de julio de 1760 e Instrucción Real de la misma fecha y por medio de la Real Cédula de 19 de agosto de 1760. Se establecieron mediante Instrucción Real de 30 de julio de 1764 los modelos normalizados de las Cuentas de Propios y Arbitrios.

⁹GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo (coordinador): *Historia de España, siglo XVIII. La España de los Borbones*. CÁTEDRA, Historia Serie Mayor. Grupo Anaya SA. Madrid. 2002. Página 116

¹⁰DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*. Ariel Historia, Seix y Barral Hermanos, SA. Barcelona. 1976. Página 462 y 463. Domínguez Ortiz denomina "binomio inextricable" para definir la interdependencia entre *Estado* y concejos.

hacendísticas, así como el ideal de las reformas agrarias. Es decir, fue a través del cómo se adjudicaban los bienes de propios, que era la principal fuente de ingreso del concejo “para mayor alivio de mis vasallos”, cómo el afán reformista trasladó al municipio el reflejo de los problemas sociales, económicos, productivos de todo el Antiguo Régimen y será con las propuestas de reforma de Carlos III en general donde se vislumbren los conflictos.

La gestión de propios muestra la dualidad en las relaciones sociales entre la propiedad y la explotación de las tierras. Dicotomía entre la asignación de las fuerzas productivas en la que se busca la maximización de beneficios, tanto en la producción y rentas resultantes de las siembras como en la distribución de la propiedad, y la asignación de fuerzas productivas controladas por los grupos o estamentos que detentan el poder, pues controlan las fuerzas y medios de producción. Careciendo de eficacia el “aparato estatal coercitivo” mediante el establecimiento de disposiciones normativas para regular el valor de venta del grano o unificando y controlando el régimen de propios y arbitrios de las haciendas concejiles, pues se consintió en virtud de la delegación de potestades a favor de los señores o las oligarquías locales o gremiales el control y adjudicación de los bienes y derechos, lo que implicaba un incumplimiento de las disposiciones normativas emanadas de la Corona soberana. Esta es la realidad al margen de la implementación de las disposiciones de la Corona como mero acto en ejercicio de la potestad unívoca y fundamentada en la inseparabilidad de “poderes” de la corona absoluta.

La interpelación se *¿obedece, pero no se cumple?* implica de inicio qué se está estudiando, ¿los aspectos jurídico – formales?, ¿las cuestiones sociológicas o de las relaciones de poder tanto formal como material?; ¿es éste trabajo un análisis de ciencia política del siglo XVIII, es historia del Derecho, de la hacienda pública, o es historia de la sociología? Quizás la respuesta sea el carácter transversal y sectorial de la propia materia, máxime cuando “el dinero es un todo” y delimita todo proceso de cambio histórico.

El TFM se divide en dos partes claramente diferenciadas, una inicial y más extensa en relación a la prolija bibliografía en la presente materia, en el que se estudia el *deber ser* de las reformas administrativas y políticas formuladas principalmente en la segunda mitad del siglo XVIII para delimitar un proceso de modernización administrativa de la Corona al objeto de establecer una planta territorial, administrativa y económico- fiscal y presupuestaria centralizada y uniforme y así consolidar la

Monarquía absoluta y que ésta fiscalice y a la vez se “nutra” de la fiscalidad y riqueza generada desde el régimen concejil, que en definitiva *es* y *era* la estructura de poder más cercana a los vecinos, al pueblo llano, a la población. En consecuencia, es el municipio el “enlace” entre la población que lo integra y la Corona, como lo es ahora entre la ciudadanía y el Estado sobre el principio de autonomía institucional. Es decir, en la primera parte se examina el impacto de las reformas borbónicas en el régimen local en el siglo XVIII.

Y la segunda parte, tras el análisis y consulta de las actas capitulares depositadas en el Archivo Municipal de Osuna. Se debe examinar la correcta aplicación *ex legem* de las disposiciones normativas de la Corona en relación al reglamento de propios y arbitrios, cuya importancia es esencial para configurar el ideal social, económico – productivo, político – administrativo y jurídico de las reformas ilustradas. Pues la gestión de propios y arbitrios constituye la fuente de ingresos mayoritarios para la gestión de las funciones y “competencias” que les eran propias a los Concejos con independencia de su tutela jurisdiccional en el Antiguo Régimen.

¿Por qué el *de la correcta aplicación del “programa de gobierno” del Real decreto e Instrucción para el gobierno, administración, cuenta y razón de los Propios y Arbitrios de los pueblos baxo dirección del Consejo?* Sencillo, era la “Ley de Hacienda Local” que se consagró desde la segunda mitad del siglo XVIII hasta la mitad del siglo decimonónico. En virtud de dicho programa de gobierno el *deber ser* era centralizar, fiscalizar, configurar las funciones y potestades de los municipios, y regular las relaciones “interadministrativas” entre la Corona y el propio concejo. Los reglamentos de propios, así como el deber de constitución de las juntas concejiles de propios y arbitrios enmarca las competencias que ejerce el municipio, regula sus recursos para el cumplimiento de sus fines, delimita la autonomía local, reconfigura la estructura de gobierno municipal. Y de igual forma es por medio del Real Decreto e Instrucción de Propios y Arbitrios, como se va a obtener información del municipio de la principal fuente de riqueza y va a identificar los bienes y derechos que les son propios. Con el fin, por un lado, de evitar la constante bancarrota de las entidades locales en toda la Edad Moderna; y a la vez, por medio del control *externo* del Real Consejo de Hacienda se van a fiscalizar los bienes y derechos propios de los concejos ya que pueden constituir una fuente de financiación extraordinaria de la Real Hacienda. La ordenación de los bienes y derechos de los concejos, es esencial para ejecutar las reformas ilustradas sobre la base

de la centralización y uniformidad normativa para el establecimiento de una planta fiscal y territorial unívoca *en y desde* la Monarquía absoluta. Con el Real Decreto de 30 de junio de 1760 se plasma la interrelación *Corona/ Estado* y municipio, que a día de hoy aún es esencial. El Real Decreto e Instrucción de Propios y Arbitrios, es el antecedente y génesis del *corpus normativo* que impregna la autonomía administrativa municipal, la autosuficiencia financiera, plena capacidad para establecer y exigir tributos, así como la aplicación del principio de subsidiariedad como cauce inmediato de participación ciudadana¹¹.

En cualquier caso, después de analizar el *deber ser* o el cumplimiento formal de una disposición que impregna la actuación de los concejos en el siglo XVIII, también hay que cuestionarse si la incidencia de la correcta aplicación del programa de gobierno de Carlos III sobre la contaduría de propios y arbitrios tiene consecuencias en la actuación político- administrativa y hacendística de los concejos y la Real Hacienda. A la vez, si la contaduría de propios y arbitrios es el reflejo de la interrelación hacienda concejil y Real Hacienda como agente recaudador y como instrumento de financiación extraordinaria. ¿Tiene como fin limitar la autonomía de las villas, controlar las actuaciones de las oligarquías dominantes? ¿Tiene como objetivo buscar el “alivio de sus vasallos” y acabar con la quiebra constante de la hacienda concejil o tiene como objetivo consolidar una planta territorial y fiscal uniforme y unívoca desde la monarquía absoluta?

¿Llega la Villa de Osuna a implementar el Reglamento de Propios y Arbitrios?
¿El cabildo de Osuna pensaba que existía una dispensa para obviar dicha disposición?
¿Le interesaba al patriciado local aplicar dicha disposición normativa que incidía de forma notable en obtención de recursos suficientes y que controlaba y fiscalizaba la gestión de los bienes y derechos de propios de la Villa de Osuna? A través del estudio de los libros capitulares se tratará de responder a éstas preguntas o al menos evaluar si existe una aplicación formal de la Contaduría de propios y arbitrios, pues será objeto de

¹¹ Artículo 1 .1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local: *Los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades*

Véase la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985. Y como antecedentes en el siglo XX el Estatuto Municipal de 1924 y el Estatuto Provincial de 1925. Al igual que todas las disposiciones que regulan las actuaciones, competencias y autonomía local en el siglo XIX y XX son herederas de las disposiciones que regulaban los propios y arbitrios, abastos, pósitos, mercados, capacidad normativa para dictar disposiciones generales, policía y sanidad, etc.

examen más pormenorizado la aplicación material de dicha gestión por parte de las oligarquías locales en la segunda mitad del siglo XVIII.

En definitiva, el análisis de la correcta aplicación de las disposiciones de propios y arbitrios en la Villa de Osuna no es una elección arbitraria, gratuita o baladí, pues en relación a la propuesta de estudio inicial sobre la ejecución del Catastro de Ensenada y el intento de implantación de la “Única”¹², el establecimiento de los reglamentos sobre propios y arbitrios garantizó la plena interrelación entre la Real Hacienda y las haciendas concejiles, al efecto de tutelar la gestión de los bienes y derechos que les son propios “para alivio de mis vasallos” y para financiar a la Hacienda Real. Ya que por medio de la reforma ya iniciada en 1745 el *programa de gobierno* de los propios y arbitrios consideró a los municipios como el nexo de unión entre la Corona y la población. Los concejos van a ser un agente recaudador¹³ y una fuente de ingresos extraordinarios de la Corona de ahí la necesidad de establecer el control y fiscalización externa en ejercicio de la potestad normativa que ejerce la Corona como soberano unívoco.

CAPÍTULO SEGUNDO. - “EL DEBER SER DE LAS REFORMAS DE LAS HACIENDAS CONCEJILES”

2.1- Del ideal de las reformas de la administración local en el siglo XVIII

La idea del reparto de la tierra había tomado cuerpo entre los ilustrados del siglo XVIII, que veían en ella una de las fuentes de regeneración de la decaída agricultura española. El reparto de tierra siempre aparece referido a las tierras baldías o a las tierras comunales y de propios, sin apenas tener eco en lo que a tierras particulares se refiere.¹⁴

Antonio Miguel Bernal en ese párrafo sintetiza el *estado de la cuestión* del ideal de las reformas ilustradas del siglo XVIII, en el que se conjuga la estructura social y económica del Antiguo Régimen donde las bases sociales y estamentales no se

¹² El proceso iniciado en virtud del *Real Decreto de 10 de octubre de 1749* de constituyó una fuente valiosa de información y un intento de evitar la dispersión impositiva indirecta por medio del establecimiento de un “único” tributo directo. Hay que remitirse a la bibliografía anexa en este TFM.

¹³ Véase Dedieu, Jean Pierre: “Real Hacienda y haciendas municipales. Siglo XVIII. Castilla” en BERNARDO ARES de, José Manuel: *El municipio en la España moderna*. Estudios de Historia Moderna, Colección “MAIOR” 1. Córdoba. 1996.

¹⁴ BERNAL, Antonio - Miguel: *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*. Biblioteca Política Taurus. Taurus Ediciones SA. Madrid. 1979. Página 125

modifican. De la misma forma, el intento de reforma fiscal afecta a la organización territorial, a la planta fiscal, pues las reformas debían tener impacto en las haciendas concejiles. El *ideal ilustrado* pretende limitar y reducir la preponderancia nobiliaria con los sistemas jurisdiccionales señoriales y la amortización de bienes, máxime ante la constante usurpación dominical de los bienes de propios y comunales en beneficio de los terrenos privativos, ya fueran de titularidad señorial o de las oligarquías locales¹⁵.

La dicotomía e interrelación entre la Corona y los municipios se atisba en la mencionada potestad normativa originaria de los concejos como capacidad para dictar ordenanzas, pero al amparo de la tutela y control de la Monarquía absoluta, que era la esencia de las reformas administrativas en la segunda mitad del siglo XVIII. En esta materia en el Archivo Municipal de Osuna se da cuenta del deber de modificación de la *Hordenanza sobre la conservación y aumento de plantíos*¹⁶,

Que debe darxe de barios artículo de hordenanza de treinta y uno de enero ya citada del año pasado de mil setecientos cuarenta y ocho ... así mismo hize notorios las visitas hechas de los plantíos de Chaparrales que ay entre términos en el año de setecientos cinquenta y uno.....

*.....Por medio de dicho acuerdo se determina la modificación de la ordenanza sobre el uso de plantíos lo que determina la indisponibilidad de los mismos y tutela de los bienes comunales constituidos en dehesas y se establece la garantía de conservación y prohibición de tala en las mismas dehesas.*¹⁷

En virtud de dicho acuerdo, se da cumplimiento al mandato real establecido en la Ley XVI del Título XXIV del Libro VII *De los montes y plantíos*, su conservación y aumento. En relación a la citada Ley XVI dictada mediante cédula de 7 y 12 de diciembre de 1748, sobre el encargo de la conservación de montes y plantíos a dos ministros del Consejo nombrados por SM que garantiza y tutela los bienes comunales conforme a la Ley de 28 de octubre de 1496 dictada por Fernando e Isabel sobre conservación de los montes y plantíos para el bien común de los pueblos.

El *ideal ilustrado*, como base de las reformas, se resume de forma clara en la *Introducción* del Real Decreto de 10 de octubre de 1749¹⁸ que sintetiza el origen de las reformas planteadas desde el advenimiento de la dinastía desde Felipe V, aunque éstas

¹⁵ BERNAL, Antonio - Miguel: *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*....página 126 y 127

¹⁶ (ANEXO 5). AMO. Actas Capitulares 1760, Sig. 57.1 y Sig 57.2 cabildo de 7 de enero de 1760, nº de folio 15 de Sig. 57.1 y folio 1 de sig. 57.2. Libro Capitular del año 1760.

¹⁷ NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA,TOMO III, Libro VII, Ley XVI

¹⁸ ANEXO 1: Real Decreto de 10 de octubre de 1749

deban identificarse como un periodo de “pre reformismo borbónico”¹⁹, pero que son resultado de la mentalidad y las bases ideológicas del *siglo de las Luces*²⁰. Las reformas, se fundamentan en el respeto al “orden natural creado por Dios”²¹ y tutelar el *bien común para mayor gloria de la Monarquía*²². Así Jovellanos, en su *Elogio de Carlos III*, en relación a las sociedades económicas de amigos del país, consideraba que dicha institución refundía el espíritu e ideal de la Ilustración y sus contradicciones, el “bien común” e “ilustrar la nación para hacerla dichosa”²³ y el respeto por los privilegios estamentales:

Desnudos de las aficiones del interés personal, y tocados del deseo del bien común, todos se reúnen, se reconocen ciudadanos, se confiesan miembros de la asociación general antes que de sus clases, y se preparan a trabajar por la utilidad de sus hermanos

Los “ideales reformistas” importados principalmente desde la Francia de Luis XIV con el fin de superar la decadencia social e institucional del Barroco del XVII, en la práctica no llegaron a implementarse precisamente por las contradicciones del absolutismo ilustrado²⁴, pues la principal incoherencia de la política reformista ilustrada reside en el límite del orden social, estamental y privilegiado establecido y ese obstáculo por respeto al “orden natural” es el que determina la imposibilidad material de ejecutar las reformas económicas en general²⁵. Jovellanos, también en el Informe para la reforma de la Ley Agraria²⁶, muestra de forma expresa las contradicciones²⁷ del ideal ilustrado

¹⁹ Capítulo 6 “El prerreformismo Borbónico” en DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*. Ariel Historia, Seix y Barral Hermanos, SA. Barcelona. 1976. Página 84 a 103

²⁰ MARTÍNEZ SHAW, Carlos: *El siglo de las Luces. Las bases intelectuales del reformismo*. Historia de España 19. Historia 16 Temas de Hoy. Madrid. 1996

²¹ RUIZ TORRES, Pedro: *Reformismo e Ilustración. Volumen 5. Historia de España. Josep Fontana y Ramón Villares, directores*. Crítica Marcial Pons. Madrid. 2007. Página 71 y 72

²² FERNÁNDEZ, Roberto: *La España de los Borbones. Las Reformas del siglo XVIII*. Historia de España, Nº 18. Historia 16 Temas de Hoy. Información e Historia SL Historia 16. Madrid 1996. Página 90

²³ Véase el Capítulo “Una monarquía ilustrada en tiempos de Revolución: la alternativa de Jovellanos (1788 – 1808)” en LORENZO ÁLVAREZ, Elena de (coordinadora): *La época de Carlos IV, (1788-1808). Actas del IV Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII*. Piedras Angulares, Ediciones TREA SL. Madrid. 2009

²⁴ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, CORTES PEÑA, Antonio Luis y VVAA: *El reformismo borbónico; La España del XVIII*. Historia de España 8, Historia 16. Ediciones Información y Revistas SA. Madrid 1976. Página 51

²⁵ FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto: *Tomo 9. Historia de España. La economía en el siglo XVIII. Agricultura, industria y comercio en el siglo de las reformas*. Biblioteca EL MUNDO. Editorial Espasa Calpe SA. Madrid 2004. Página 146.

²⁶ *Informe sobre la Ley Agraria: Informe de la sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, extendido por su individuo de número el señor don Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la junta encargada de su formación.*

http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/informe-sobre-la-ley-agraria--0/html/fedbbe9c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_6.html

Anexo 2

además de los fundamentos de la reforma de los mayorazgos²⁸ como estructura del sistema productivo.

Las reformas ilustradas pretendían establecer una “lucha contra el sistema señorial”²⁹ a nivel político deslegitimando el concepto jurisdiccional de señorío y económicamente estableciendo un sistema de control, fiscalización, centralización y unificación normativa para tutelar los bienes de dominio público y de propios de los concejos, a la vez que garantizar un equilibrio de las haciendas locales con el fin de evitar la constante bancarrota de las mismas, evitar las usurpaciones demaniales de los baldíos, comunales y de propios por medio de la regeneración hacendística y equilibrio entre los ingresos y gastos para financiar vía encabezamientos y repartimientos la Real Hacienda sobre todo ante situaciones de crisis financieras como durante la Guerra de los Siete Años.

En el siglo XVIII, la estructura de poder y la sociedad estamental, fundamentada en los tres estados, mantuvieron los privilegios que les eran propios, aunque la influencia política y social de la aristocracia o nobleza de sangre es menor en la segunda mitad del siglo XVIII provocado por la incorporación de la nobleza “media” a los puestos de gobierno y por el pensamiento ilustrado en general. En cualquier caso, implicó, especialmente desde la aristocracia, que se reforzara la situación privilegiada en la economía vinculada al régimen de propiedad con privilegio para el mayorazgo o por medio de la amortización de propiedades en manos de la Iglesia³⁰, sin perjuicio de los procesos de desamortización que no son objeto de estudio en este trabajo. Y así se

²⁷ Gonzalo Anes en el capítulo “Jovellanos, encargado de escribir el informe” resalta que Jovellanos para la redacción del Informe *tuvo tiempo para reflexionar sobre los hechos y las posibilidades de conformar sus teorías propias sobre los hechos y las posibilidades de conformar sus teorías propias a las de la Sociedad Económica teniendo siempre en cuenta la coyuntura política y las reacciones interesadas que pudieran influir en la aprobación de las ideas expuestas en el Informe*. Es decir, se puede interpretar como la existencia de una “autocensura”, pues “no basta ver a dónde se debe llegar: es preciso no perder de vista el punto de que se parte” según enuncia en una Carta a José Guevara Vasconcelos. En ANES, Gonzalo: *La Ley Agraria*. Alianza Universidad. Alianza Editorial SA. Madrid. 1995, página 157.

²⁸ Sobre las reformas de los mayorazgos véase el capítulo XIII “La reforma del mayorazgo” en CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369 – 1836*. Siglo XXI de España Editores, SA. Madrid. 1989. Página 291 a 330.

También hay que reseñar la “crítica” de Juan Francisco de Castro en *los Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, de 1770 al *mayorazgo*, aunque al igual que Jovellanos no se cuestionaba la utilidad social y la necesidad políticas de la nobleza, pues su mera existencia dependía del mantenimiento de sus propiedades y de su riqueza, “sólo proponía una tímida reforma de los mayorazgos, pero no su abolición” como así expone en el capítulo “Absolutismo e Ilustración” Ruiz Torres en RUIZ TORRES, Pedro: *Reformismo e Ilustración. Volumen 5. Historia de España. Josep Fontana y Ramón Villares, directores*. Crítica Marcial Pons. Madrid. 2007

²⁹ BERNAL, Antonio - Miguel: *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen...* página 127

³⁰ ANES, Gonzalo: *El Antiguo Régimen. Los Borbones*. Historia de España Alfaguara IV. Ediciones Alfaguara, Alianza Editorial. 1983. Página 43 a 45

puede justificar en la constante acumulación de propiedades y rentas tanto agrarias, ganaderas o rentas de la fiscalidad del régimen señorial, mayormente enajenadas a la Corona³¹, y sobre todo en virtud del análisis de los *Libros del Mayor Hacendado*, se determina como por ejemplo en la zona de la campiña sevillana los titulares de las grandes casas aristocráticas como Osuna, Medinaceli o Arcos asumían la riqueza, rentas y propiedad de los bienes³². Los privilegios del estamento nobiliario estaban sustentados en el ordenamiento jurídico que garantizaba su situación de excepcionalidad³³, aparte de la jerarquización propia entre nobles de sangre, nobles de privilegios o grandes de España³⁴. En relación a la villa de Osuna, el Libro del Mayor Hacendado³⁵ acredita que la mayor riqueza patrimonial le correspondía al Duque por importe de *Dos millones veinte y seis mil quatrocientos treinta y quatro Reales y veinte y tres más*.

El “estado de la cuestión”, como refrenda Guillamón Álvarez³⁶, se configura en la dualidad entre las fuerzas productivas y los factores de producción donde en virtud de la baja productividad y la falta de acceso tanto a la propiedad como a las adjudicaciones de tierras de propios fértiles configura el conflicto social en el que la Corona, aún con las pretensiones de reforma política, administrativa, económica, comercial o fiscal y tributaria, carece de medios e instrumentos para ejecutar e implementar las ideas ilustradas, sin perjuicio de establecer un supuesto centralismo administrativo y un proceso de unificación normativa. Existe una pugna entre el sistema señorial y el Estado absoluto, entre la autonomía local y el control del Estado, y como advierte Guillamón Álvarez, *se obedece pero no se cumple*³⁷.

³¹ Capítulo “Fiscalidad, economía y sociedad a mediados de siglo” en RUIZ TORRES, Pedro: *Reformismo e Ilustración. Volumen 5.....* Página 293

³² Ídem página 297

³³ ANES, Gonzalo: *El Antiguo Régimen: Los Borbones*. Historia de España Alfaguara IV. Ediciones Alfaguara, Alianza Editorial. 1983. Página 47

³⁴ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, CORTES PEÑA, Antonio Luis y VVAA: *El reformismo borbónico; La España del XVIII*. Historia de España 8, Historia 16. Ediciones Información y Revistas SA. Madrid 1976. Página 94.

Y sobre la jerarquía nobiliaria véase también ANES, Gonzalo: *El Antiguo Régimen: Los Borbones...* página 47 y ss.

³⁵ LIBRO DEL MAYOR HACENDADO DEL REINO DE SEVILLA. Libro 564. Libro Mayor Hacendado de Osuna. Archivo General de Simancas:

Osuna. Resumen de las rentas y efectos que pertenecen en la Villa de Osuna, al Duque della, y productos a que ascienden anualmente según de varios de Certificaciones consta; dados por los contadores de dicho Estado dello declarado por los Inteligentes en las respuestas generales.....

Importan en rentas y efectos pertenecientes al Estado de Osuna así vinculados como libres Dos millones veinte y seis mil quatrocientos treinta y quatro Reales y veinte y tres más encad aun año, como pormeno queda demostrado antecedente. Sevilla 22 de maio de 1753. Man(nuel) Montero de la Concha.*

³⁶Guillamón Álvarez, Francisco Javier: “Algunos presupuestos metodológicos para el estudio de la Administración: el régimen municipal en el siglo XVIII”. Página 63

³⁷ Ídem, página 64

El proceso de reforma del siglo XVIII parte de la base de crear un sistema político centralizado, uniforme que supere el anterior sistema de agregación o *polisinodial* y se configure un sistema monista, especializado y burocrático como máxima expresión del absolutismo y lógicamente el establecimiento de la *nueva planta* va a afectar a los concejos y a los municipios donde se manifiesta de forma expresa la estructura político administrativa y social en que confluye el conflicto entre el “*deber ser*” normativo y la práctica social³⁸. No hay que olvidar que el *binomio* Estado y administración local es plenamente interdependiente, máxime cuando es el municipio el que configura el régimen de participación ciudadana en los asuntos públicos³⁹, lo que implica delimitar la estructura o niveles de poder entre el *Rey* y el *Reino*, entre el poder político y normativo del rey y el poder económico administrativo y social del reino⁴⁰. Aunque el “*binomio inextricable*” entre Estado y concejos en el que se configura la “política” como sistema de poder por encima del régimen administrativo⁴¹, las pretensiones de reforma de las haciendas locales se enmarcan dentro de ideal de unificación normativa y centralización administrativa por parte del Estado absolutista. A la vez, también por medio del control y fiscalización de la hacienda local se ambiciona financiar la Hacienda Real. Por último, se intenta reconfigurar la estructura de la propiedad señorial y limitar el sistema de acceso a los factores de producción⁴² y repartos de tierras de propios y comunales. Domínguez Ortiz de forma elocuente sintetiza el “binomio”⁴³ y la complejidad e interdependencia entre *Estado* y municipio indistintamente de la organización jurisdiccional.

³⁸ Ídem, página 60

³⁹ Principio de subsidiariedad del ejercicio de competencias de los municipios, como cauce inmediato de participación ciudadana, pues es el “poder” (Administración Territorial) más cercana al ciudadano a los vecinos.

⁴⁰ Bernardo Ares, José Manuel de: “Las haciendas locales y la hacienda central en la corona de Castilla a finales del XVII (Austrias) y principios del XVIII (Borbones)”. *MAGALLÁNICA*, Revista de Historia Moderna, 2015. Página 211 y 212

⁴¹ Ídem página 209

⁴² González Beltrán, Jesús Manuel: “Haciendas locales y reformismo borbónico. Teoría y práctica en el municipio de Jerez de la Frontera”. Universidad Internacional de Andalucía. Página 304

⁴³ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*....página 462 y 463 “Un intento de reforma municipal”:

...No todo era noble y puro en esta tendencia: muchas veces, los vecinos más ricos entablaban pleitos para lograr la exención del pueblo, vendiendo para ello los propios y contrayendo deudas, pero solo quería eximirse de la tiranía de los capitulares de la ciudad para instaurar la suya propia y dominar a sus convecinos...

...En principio la tutela estatal, ejercida a través del Consejo de Castilla, tenía como misión salvaguardar los intereses de los administrados y evitar los abusos de las oligarquías locales. El control era en teoría riguroso. Cualquier desembolso extraordinario, aunque fuera muy pequeño, necesitaba licencia del Consejo, si habían de salir del fondo de propios. La real cédula de 19 de agosto de 1760 organizando la Contaduría General de Propios y Arbitrios no era sino resultado final de un largo

Como afirma González Beltrán⁴⁴, se debe ponderar la importancia de la institución municipal pues el intento de hacer “prevaler un absolutismo omnímodo”, en el que se limitaba la autonomía local y la representación popular en los concejos, sin que suponga lógicamente un régimen de participación democrática, ha de evaluarse como elementos complementarios y de participación subsidiaria del sistema político, administrativo, social y económico del Antiguo Régimen y de las propuestas de reforma borbónica desde Carlos III.

2.2.- Del Rey, la Ley y los municipios

El régimen municipal⁴⁵, se configuró en el marco de una rigurosa centralización administrativa del “nuevo” Estado absolutista con signo centralizador, especializado y de uniformidad normativa⁴⁶, aunque no hay que obviar que cada municipio sea de realengo, concejil, señorial o popular disponía de sus propias ordenanzas⁴⁷ que Kelsen definía como una autentica potestad normativa originaria al objeto de regular dichos servicios, usos, costumbres, sin olvidar que dicha variedad o distinciones normativas constituían un sustrato común *pues la diversidad era realmente común y general*⁴⁸ de ahí que se tratara con Carlos III a partir de 1764 de configurar una estructura normativa, administrativa y de ordenación territorial común y se enviaran memorias por los

proceso. Si había que enajenar algunas parcelas, roturar una dehesa o entresacar un monte se convocaba concejo abierto para decidir. Pero esta política, en apariencia ejemplar, había fallos incomprensibles...

⁴⁴ González Beltrán, Jesús Manuel: “Haciendas locales y reformismo borbónico. Teoría y práctica en el municipio de Jerez de la Frontera”. Universidad Internacional de Andalucía. Página 192

⁴⁵ El municipio castellano hay que diferenciarlo según la naturaleza jurídico política de la jurisdicción y el aspecto económico administrativo y patrimonial, es decir será de realengo, de señorío, concejil o popular (véase, Bernardo Ares, José Manuel de: “El régimen municipal en la Corona de Castilla”. Ediciones Universidad de Salamanca, Estudios de Historia Moderna Nº 15. Página 29 a 31). Pero la naturaleza jurídico política de los concejos constituía una jurisdicción delegada ejecutada y ejercida tanto por los concejos señoriales como por los de realengo en el marco de la sociedad estamental durante toda la Edad Moderna, actuando ya sean los corregidores como agentes del poder regio o directamente por los señores los cuales actuaban por delegación de atribuciones de la Corona del rey el cual constituía un auténtico vértice en la potestad regia en la elaboración de las leyes como en administrar justicia. Los señores de igual forma en ejercicio de sus potestades delegadas y de delegación nombraban a sus *corregidores* en el ámbito territorial de su estado señorial, jurisdiccional.

⁴⁶ González Alonso, Benjamín: “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII”...página 249 y 250

⁴⁷ Véase, Cadiñanos Barcedi, Inocencio: “Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del Archivo Histórico Nacional”. Cuadernos de Historia del Derecho ISSN: 1133-7613. Ediciones Complutense. Madrid. 2017. “No hay gobierno sin leyes”.

Anexo 3

⁴⁸ González Alonso, Benjamín: “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII”...página 249 y 251.

intendentes⁴⁹ a los municipios para configurar y cohesionar la administración de los municipios, supuestos que se reiteran con la reformas emprendidas previamente por parte de Felipe V por medio de la *Instrucción para el gobierno y administración de los arbitrios* 1745 o con Fernando VI con el proyecto de la Única Contribución, que independientemente del fracaso del establecimiento del tributo directo en la configuración del catastro de Ensenada, implicó una auténtica fuente de información sobre la riqueza de los municipios que se ocultaba a la Corona⁵⁰.

La reforma también implicaba un reforzamiento del poder real encaminado hacia el bien común donde se *implanta la ley de la razón para traer la grandeza de la Monarquía y la felicidad de sus súbditos*⁵¹. Sin embargo no hay que olvidar que “nunca se pensó derribar el sistema social, sino reformar aquel vetusto edificio, creyendo tal vez que con algunos parches y remiendos podrían sobrevivir”⁵². Pero estas reformas hay que calificarlas como tímidas⁵³, ya que mayores cambios hubieran implicado “hundir” el sistema estamental y precisamente esa era en esencia el régimen absolutista sin perjuicio de las reformas emprendidas por Carlos III promovidas desde del pensamiento ilustrado y el intento de cercenar el poder de hecho de la nobleza⁵⁴.

Este sistema de reforzamiento de la soberanía del rey se configura sobre la base de la jurisdicción delegada constituyendo una privatización de funciones públicas. Y así se define el señorío desde la visión jurídico político, como una jurisdicción delegada que implica un traspaso de ciertas competencias públicas que la Corona hace al señor y que ejercerá un su territorio, como define Atienza Hernández, lo que implica una

⁴⁹ FERNANDEZ, Roberto: *La España de los Borbones*...., página 49 y 50: Con el reformismo borbónico de signo regalista, absolutista e ilustrado se precisaba introducir la figura del intendente, importada de la administración centralista francesa, para desempeñar una función “ágil” de la burocracia y de flexibilidad política a fin de fomentar la labor de promoción de la vida económica y social de las poblaciones que quedaban sujetas a su jurisdicción o previo requerimiento a los de señorío o concejiles por ejemplo. Los intendentes constituyeron un auténtico “brazo ejecutor” de la reforma borbónica y fueron una fuente de transmisión del poder real en el municipio puesto que cumplía una labor de información del estado socioeconómico de los municipios resto de organización territorial. Por medio del Decreto de 4 de julio de 1718, se crearon los “Intendentes de provincia y ejército” los cuales dependían directamente del Rey. Los intendentes en cualquier caso se generalizaron y consolidaron en virtud de la Ordenanza de 13 de octubre de 1749, lo que generalizó las intendencias en toda España, con atribuciones y potestades en materia de justicia, abastecimientos, policía, hacienda y militares.

⁵⁰ ANEXO 1 Real Decreto de 10 de octubre de 1749

⁵¹ FERNANDEZ, Roberto: *La España de los Borbones. Las Reformas del siglo XVIII*. Historia de España, N° 18. Historia 16, página 45

⁵² DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, CORTES PEÑA, Antonio Luis y VVAA: *El reformismo borbónico; La España del XVIII*. Historia de España 8, Historia 16. Página 51

⁵³ Ídem página 74

⁵⁴ Ibídem.

concesión del Rey a favor de los laicos señores o eclesiásticos en sus respectivas poblaciones jurisdiccionales⁵⁵.

Los “intentos”⁵⁶ de reforma delimitados durante todo el siglo XVIII en lo que afecta a la estructura social, económica, comercial, tributaria o en la distribución de la base productiva se erige desde el concepto de monarquía absoluta, y desde la realidad que es el rey el que ostenta la *soberanía*, y constituye una pieza esencial de la gestión e interrelación del poder *en y desde* el sistema estamental del Antiguo Régimen. Así por ejemplo, Melchor de Macanaz lo fundamentó ante Felipe V en la *Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla* al efecto de acabar con las pretensiones de supremacía del Consejo de Castilla de intervenir junto al rey en todas las decisiones que afectaran a la monarquía⁵⁷. Sobre el fundamento de la monarquía absoluta o absolutismo real de los Borbones el sistema de consejos perdió importancia, influencia incluso en el ámbito del asesoramiento, como destaca Anes⁵⁸.

No sería su Majestad cabeza, o por mejor decir, alma del cuerpo místico de la Monarquía, y tendría con dos cabezas una horrible deformidad este cuerpo...tendríamos en el dominio español un Parlamento de Inglaterra que pensase moderar la autoridad real...el Consejo sin Rey no es nada pues nada tiene más vida que la que el rey le quiere dar.

⁵⁵ Ídem página 118 a 124. La privatización de potestades implica una relación directa con el monarca, pues suponía un traspaso de competencias de administración y gobierno, justicia e impuestos con las limitaciones ya expuestas en relación a la administración suprema y alta instancia de la justicia y potestad de dictar leyes generales, así como los diferentes monopolios comerciales, acuñación de moneda y establecimiento y recaudación de determinados tributos. El señorío por medio de la privatización o delegación de funciones públicas de la Corona se configura en el corregidor perpetuo del Rey frente el corregidor propiamente dicho que lo será de forma temporal, y en este supuesto coinciden tanto Atienza Hernández como Bernardo Ares, pues la idea de señorío constituía un apoyo y ayuda en la administración y gobierno al Rey. Las funciones de gobierno y justicia que se ejercían en su territorio por los Señores se configuraban por medio de privilegios entre los que hay que resaltar las regalías menores, los monopolios sobre diferentes medios de producción lo que implicaba un auténtico abuso sobre los vecinos y el derecho de patronato para designar y elegir empleados en el concejo, en la Universidad en el caso de Osuna o incluso elegir puestos eclesiásticos en el ámbito de los monasterios, conventos y colegiata instaurados en el territorio señorial .

⁵⁶ Capítulo “El siglo XVIII y los intentos de reforma” en CREMADES GRIÑAN, Carmen María: *Borbones, hacienda y súbditos en el siglo XVIII*. Universidad de Murcia. EDITUM. 1993. Página 27

⁵⁷ Capítulo “La monarquía transformada” en RUIZ TORRES, Pedro: *Reformismo e Ilustración. Volumen 5. Historia de España. Josep Fontana y Ramón Villares, directores*. Crítica Marcial Pons. Madrid. 2007. Página 29.

Véase también García – Badell Arias, Luis María: “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla. La Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla, atribuida a Macanaz”, Cuadernos de Historia del Derecho 12, 2005.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1420246>

⁵⁸ ANES, Gonzalo: *El Antiguo Régimen: Los Borbones*. Historia de España Alfaguara IV. Ediciones Alfaguara, Alianza Editorial. 1983. Página 299 y 300

Las reformas planteadas en el siglo XVIII se fundamentan en la idea general de que la "pieza esencial" o central es el rey, el soberano⁵⁹. Y dichas reformas se basan en un reforzamiento del poder *real* para impulsar las mismas, basadas en el establecimiento de una estructura administrativa apoyada en la centralización de funciones de gobierno, uniformidad normativa y económica en todos los territorios del reino. Se trataba de delimitar una nueva planta, no solo territorial, sino también fiscal, que fue precisamente la que incidió en Castilla, así como tutelar por medio de una monarquía administrativa centralista, unívoca, el que sus decisiones y potestades fueran cumplidas y ejecutadas por todos los estamentos, estados y territorios. De ahí que la dinastía buscara centralizar la administración y el proceso de toma de decisiones y limitar el régimen o sistema "polisinodial"⁶⁰. Con todo, el sistema de consejos fue mantenido, aunque se acotaron sus funciones y atribuciones en favor de las secretarías de estado para reforzar el absolutismo del monarca⁶¹. Las reformas territoriales de la administración buscan simplificar la gestión y facilitar las relaciones con los súbditos⁶², de ahí la necesidad de someterlo a un control y uniformidad legislativa, por ejemplo constituyendo las intendencias para tutelar la vida económica y social de las poblaciones o sustituyendo las veguerías por el corregimiento⁶³ o instaurando sobre la nueva planta territorial y política el establecimiento de provincias para Castilla⁶⁴.

⁵⁹DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Carlos III y la España de la Ilustración*. Alianza Editorial SA, El libro de Bolsillo. Madrid. 2016. Página 89.

⁶⁰FERNANDEZ, Roberto: *La España de los Borbones. Las Reformas del siglo XVIII*. Historia de España, Nº 18. Historia 16 Temas de Hoy. Información e Historia SL Historia 16. Madrid 1996. Página 46.

Véase Garrigós Picó, Eduardo: "Organización territorial a fines del Antiguo Régimen" en ARTOLA, Miguel: *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV Instituciones*.página 35 y ss, en relación a la *División del territorio en 1785: Precedentes del Nomenclátor de Floridablanca*.

⁶¹DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Carlos III y la España de la Ilustración*...Página 90

⁶²ARTOLA, Miguel: *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV Instituciones*.página xx.

⁶³Ibídem

⁶⁴ FERNANDEZ, Roberto: *La España de los Borbones. Las Reformas del siglo XVIII*.....Página 49.

2.3.- De los fundamentos de las reformas de la hacienda Local⁶⁵: Fiscalidad delegada.

El proceso de reforma de las haciendas concejiles se encuadra en un debate historiográfico que debe resaltarse para objetivar tanto la incidencia como la correcta aplicación de las disposiciones dictadas por la Corona. Sobre este debate, tanto González Alonso como Gonzalo Anes resaltan que el proceso de reforma tienen su origen en el marco de un programa “gubernamental” tendente a garantizar la centralización y unificación normativa y para Domínguez Ortiz el proceso de reforma se emprende desde la “presión estatal para transformar los municipios y por ende sus haciendas”⁶⁶.

Más allá de la diversidad formal y los diferentes órdenes jurisdiccionales de los municipios, éstos en el fondo son idénticos, aun no existiendo un régimen municipal unificado ni en los territorios de Castilla y Aragón ni en relación al poder jurisdiccional. Existía un sustrato común e idéntico y las *diferencias sólo son superficiales y aparentes*⁶⁷ y sobre esa máxima se van a estudiar las reformas de las haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII. El binomio “Estado- municipio” se delimita como esencial en el planteamiento de las reformas borbónicas. Pero no se debe proceder al estudio de las reformas de las haciendas locales como cúspide de un proceso de centralización⁶⁸, control y unificación⁶⁹ desde el Estado absolutista, como se pondera en

⁶⁵ Se debe hacer la *llamada* que advierte Domínguez Ortiz en el capítulo “Un reinado de transición” en *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, página 283 nota al pie 9. En relación a advertir que cuando se identifica “ingresos y gastos” en el régimen hacendístico ya sea Real o local es una *denominación que sería poco exacta aplicarla a las previsiones de ingresos y gastos que se hacían en el Antiguo Régimen y que carecían de poder vinculante. Los primeros presupuestos, en el sentido propio de la palabra, no aparecen hasta la época de Fernando VII.*

⁶⁶ González Beltrán, Jesús Manuel: “Haciendas locales y fiscalidad estatal a fines del siglo XVIII. El Puerto de Santa María, 1778-1798”. Página 304

⁶⁷ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: “Régimen municipal en el siglo XVIII” en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen...* página 205 y 206

⁶⁸ González Alonso, determina que el proceso de “orientación centralista” de los Borbones es “una verdad a medias” citando dos disposiciones, Autos de 1610 y 1690 en el que se establece una agrupación de los municipios de Castilla en cinco y siete “partidos” respectivamente, incrementando las potestades de control de los corregidores como agentes del poder regio o señorial. *Op cit* página 212 y 213.

⁶⁹ La unificación normativa era efectivamente un elemento básico del proceso de reformas que incidían en la “vida local” conjuntamente con el centralismo, control y reorganización de la composición de los cargos (González Alonso, página 215). Existe una unificación tributaria emprendida con la Instrucción de 1745 que se refuerza con la Contaduría de propios y arbitrios de 1760 y posteriores disposiciones sobre el abasto, pósito o libre circulación de grano. El proceso de reformas de las haciendas concejiles, implica una unificación y homologación legal de los recursos financieros de las haciendas locales con la gestión de propios y los arbitrios. Lo que implica que la unificación tributaria y homogeneización normativa suponga el elemento esencial de las reformas por encima del centralismo pretendido. Véase González

todos los estudios de las haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII, con el fin de individualizar el estudio:

*Mismo trato de la ley, que los declaró incapaces: como siempre, la uniformidad causó más estragos que el centralismo*⁷⁰.

La dualidad, el binomio se “retroalimenta”, pues la Hacienda Real necesita recursos desde el advenimiento de la Casa de Borbón sin perjuicio de la crisis y bancarrota heredada de los Austrias. De igual forma es análoga en todas las haciendas concejiles durante el siglo XVIII la existencia de una situación de endeudamiento endémico y falta de recursos para acometer las “competencias” que les son propias. Existe una interdependencia entre las haciendas concejiles y la Real Hacienda, y una idéntica situación de crisis hacendística con dificultades de tesorería de carácter estructural. Esa situación, a la vista de la elevada carga fiscal sobre los vecinos y súbditos, proyecta un estado pobreza continua del pueblo llano y “precisamente estos súbditos, las élites dirigentes y poderosas, desde las plataformas institucionales de las Cortes de la Corona de Castilla y de los cabildos de las ciudades son los actores sociales, que administran, controlan y, casi siempre, utilizan en beneficio propio todo el sistema financiero- fiscal y de la organización política, independientemente del nivel de poder que se trate”, expone de forma elocuente de Bernardo Ares citando a Aranda Pérez⁷¹.

Los periodos bélicos iniciados con la Guerra de Sucesión, los años de paz del reinado de Fernando VI y los altibajos provocados por las guerras con Carlos III implicaron un auténtico motor de las reformas de la hacienda en general y va a constituir la línea básica de interacción entre la Hacienda Real y las haciendas concejiles pues la pretensión era que los municipios fueran una entidad subsidiaria de la administración y la Real Hacienda⁷². La hacienda concejil debía ser una fuente de ingresos de la Real Hacienda, de ahí el proceso de centralización y uniformidad tributaria estableciendo o reforzando instituciones de control y fiscalización.

Beltrán, Jesús Manuel: "Haciendas municipales en la Edad Moderna. Funciones y Usos", página 201 y 202

⁷⁰ “Los propios y arbitrios” en GUILLAMON, Guillermo: *Reformas de la Administración Local durante el Reinado de Carlos III*. Guillamón cita a PÉREZ BUA en *Las reformas de Carlos III en el régimen local de España*, Madrid 1919

⁷¹ Bernardo Ares, José Manuel de: “Las haciendas locales y la hacienda central en la corona de Castilla a finales del XVII (Austrias) y principios del XVIII (Borbones)”...Página 211

⁷² González Beltrán, Jesús Manuel: “Haciendas locales y fiscalidad estatal a fines del siglo XVIII. El Puerto de Santa María, 1778-1798”. Página 302

La hacienda concejil debía ser una fuente de ingresos de la Real Hacienda de ahí el proceso de centralización y uniformidad tributaria estableciendo o reforzando instituciones de control y fiscalización.

Las reformas de la segunda mitad del siglo XVIII se plantean desde la constante crisis hacendística real⁷³ y la necesidad de reformar la hacienda local para que ésta nutra y contribuya con la Real Hacienda y de igual forma gravar con las rentas reales y provinciales a los municipios.⁷⁴ En este marco, la Corona exige, a partir del conflicto con Gran Bretaña en la Guerra de los Siete Años, la contribución extraordinaria para sufragar los gastos bélicos de la Hacienda Real con cargo a los sobrantes, remanentes generados por los propios concejos en el periodo de 1779 a 1785⁷⁵. Para Fernández Albadalejo⁷⁶ en este periodo se estableció una “nueva funcionalidad en la que el criterio *estatalista* se sobreponía al más ilustrado del bien público”, al dictarse el Real Decreto de 27 de diciembre de 1780 o la Real Cédula de 27 de agosto de 1782 o la Instrucción de 1785.

El proceso de centralización administrativa que afectó también a los municipios, sin perjuicio de la unificación normativa, tributaria, fiscal y hacendística de las haciendas concejiles, fue una tendencia, una mera *declaración de intenciones*, aunque, por ejemplo, el sistema de reforma emprendido por Ensenada persiguiera reordenar las haciendas locales, y se pretendiera una “intromisión” en las competencias y autonomía de los municipios indistintamente de su carácter jurisdiccional⁷⁷. La *declaración de intenciones*, en consecuencia no limitó de forma absoluta la “autonomía”⁷⁸ de los

⁷³ Ídem página 305

⁷⁴ Ídem página 306 a 309. Y véase ANGULO TEJA, María del Carmen: *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*.

⁷⁵ González Beltrán, Jesús Manuel: “Haciendas locales y fiscalidad estatal a fines del siglo XVIII. El Puerto de Santa María, 1778-1798”. Página 306 y 307

Las reformas con la vigencia y objetivos que establecía el Real Decreto e Instrucción de 30 de julio de 1760 Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino y la imposición de la obligación de dictar un Reglamento de Propios y Arbitrios (de ingresos y gastos) por los Concejos con el fin de incrementar el control y fiscalización de las rentas e ingresos y evitar las malversaciones de caudales generados por la gestión de propios y comunales y soslayar la corrupción de los capitulares el propio Estado. La Corona pretendía que los municipios fuesen “agentes de la fiscalidad ordinaria”. Sobre éste tema véase el capítulo “Real Hacienda y haciendas municipales. Siglo XVIII. Castilla” en BERNARDO ARES de, José Manuel: *El municipio en la España moderna. Estudios de Historia Moderna, Colección “MAIOR” 1. Córdoba. 1996. Página 171 y ss*

⁷⁶FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: *Fragments de Monarquía: Trabajos de Historia política...Página 464*

⁷⁷Guillamón Álvarez, Francisco Javier: “Algunos presupuestos metodológicos para el estudio de la Administración: el régimen municipal en el siglo XVIII”. Página 62

⁷⁸ Esta afirmación se complementa con el “debate historiográfico” al que se ha hecho referencia anteriormente. Como afirma de Bernardo Ares en relación al “debate” entre los “estadistas” y “no estadistas”, entre los estadistas estaría Anes, González Alonso, Domínguez Ortiz, como ya se ha expuesto anteriormente en relación al programa gubernamental y del Estado de las reformas. En entre los “no estadistas” se encuentra Clavero, Fernández Albadalejo o Manuel Hespanha. Formula la distinción al objeto de determinar el grado de autonomía de los Cabildos y de las ciudades castellanas en el nuevo proceso de reforma que efectivamente constituyó una nueva “planta fiscal”. Se determina dicho debate, prácticamente doctrinal desde un punto de vista de las fuentes indirectas del Derecho (artículo 1.6 del Código Civil), pues para los “estadistas” definen el Estado moderno según la imposición del derecho

capitulares de los concejos cuyos cargos y gestión de bienes y derechos así como la recaudación de rentas y arbitrios se ejercían con total impunidad por parte de las familias locales más acaudaladas⁷⁹. Es en el municipio donde se proyecta realmente el conflicto social en toda su magnitud⁸⁰. Como afirma Torres Sánchez⁸¹ de forma resumida y clara, “en general, el fuerte desequilibrio entre gastos e ingresos de estas haciendas respondía a las exigencias fiscales del estado y al fraude de las oligarquías urbanas”.

En el marco de las reformas que afectaron a la planta fiscal se proyecta el concepto de “fiscalidad delegada” en el que se fundamenta el referido binomio e interrelación hacendística. Concluye Atienza Hernández que en cualquier caso *las poblaciones de señorío no se sustraen al pago de la fiscalidad real*, reiterando que “la Corona no solamente cobraba sus impuestos en zonas señoriales, sino que además en situaciones de especial penuria ordenaba donativos generales de igual manera que en realengo”⁸².

El *señor* ha obtenido de la Corona la transferencia de ciertos impuestos, ya sea por enajenación o arrendamiento, como por ejemplo la alcabala o por medio de la cesión parcial o total de algunos tributos como las rentas decimales, contribuciones que implican una *delegación fiscal de la Corona al señor*⁸³ y que provee de mayores ingresos conjuntamente con las rentas de la tierra. La *delegación fiscal* se percibe en el régimen señorial en su conjunto, pues aún enajenados los impuestos y a la vista de las

positivo de la Corona sobre el derecho común, consuetudinario o derecho local. Y para los “no estatistas” lo fundamentan en la *praxis* propiamente dicha del derecho común que no ha permitido una correcta aplicación del derecho positivo dictado por y desde la Monarquía absoluta. Unos los “estatistas” lo fundamentan en el “manejo” de fuentes directas y primarias procedentes de los archivos concejiles y para los “no estatistas” directamente de las fuentes doctrinales enseñadas en las universidades. Véase Bernardo Ares, José Manuel de: “Las haciendas locales y la Hacienda central en la Corona de Castilla”,.....página 216

⁷⁹ García García, Carmen: “Haciendas municipales y bienes de propios”...página 91

⁸⁰Véase sobre la cuestión relativa a los conflictos sociales y reformas agrarias e impacto en la distribución de la riqueza, por ejemplo: BERNAL, Antonio - Miguel: *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*. HERR, Richard: *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El marco político de la desamortización en España*; TORRAS RIBÉ, Josep María: *Los mecanismos del poder. Los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*; WINDLER- DIRISIO, Christian: *Élites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen* y del mismo autor *Instituciones y relaciones sociales en un municipio de señorío*. O las obras de Anes: *La economía agraria en la Historia de España. Propiedad, explotación, comercialización, rentas*; *La Ley Agraria* o; *Las crisis agrarias en la España moderna*. O *El Latifundio* de Artola.

⁸¹ Torres Sánchez, Rafael: “Hacia un irremediable endeudamiento. La hacienda municipal de Cartagena en el siglo XVIII”....Página 289

⁸²ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna siglos XV- XIX*....Página 215 y 216

⁸³ ARTOLA, Miguel: *Antiguo Régimen y revolución liberal*....Página 83

rentas generadas por los frutos, diezmos, régimen aduanero, monopolios en los abastos, tenían una influencia sobresaliente en el desarrollo de la actividad agrícola o en la actividad comercial e industrial incipiente. Así se asevera en las rentas de la Casa de Osuna, no ya en sus territorios tradicionales, sino en Valencia por medio del ducado de Gandía y del marquesado de Llombay pues la carga fiscal se duplicaba en dichos territorios en relación al impuesto del equivalente y agregado en municipios de realengo⁸⁴.

Sobre la *fiscalidad delegada*, Artola destaca que, aun existiendo una pluralidad de instituciones fiscales,

...un impuesto, entendido que ha de definirse, no por el destinatario último de la renta, sino en función de la autoridad que lo impone de la materia imponible. Al igual que el consumidor no pagaría derechos para recaudar el servicio de no haberlo mandado el rey.....A su vez la corona cedió a particulares, habitualmente individuos de la nobleza que frecuentemente eran señores jurisdiccionales de una o más villas y lugares, el disfrute de las tercias y/o el de las alcabalas⁸⁵

La “fiscalidad delegada” es también aplicable desde los señores en sus territorios, villas y municipios jurisdiccionales, como afirma Windler “los señores, como la Corona, gobernaron apoyándose en clientelas locales”. Otra cuestión son los conflictos del titulado con los representantes del consistorio⁸⁶ o cómo los notables del concejo y el señor actuaban como protectores de jornaleros, pecheros en periodos de alborotos con el fin de menoscabar la influencia de otros sectores sociales en la villa o el concejo⁸⁷.

En las actas capitulares del Archivo Municipal de Osuna se sustancia el ejercicio de la “fiscalidad delegada” y la plena interrelación entre las haciendas concejiles y la Real. Los procesos de reforma administrativa y fiscal tendrán un impacto sobresaliente en los municipios, pues la Real hacienda va a utilizar a los concejos como instrumento

⁸⁴ Capítulo "Fiscalidad, economía y sociedad a mediados de siglo" en RUIZ TORRES, Pedro: *Reformismo e Ilustración.....* Página 264 y 265

⁸⁵ ARTOLA, Miguel: *La hacienda del antiguo régimen*. Alianza Editorial. Madrid. 1982. Página 15.

⁸⁶ Sobre esta cuestión son destacables los ensayos de Benítez Sánchez Blanco, Rafael y Andrés Robres, Fernando: “Labradores ricos, labradores pobres: algunas consideraciones sobre el difícil surgimiento de una burguesía agraria andaluza”. Actas del Congreso Internacional celebrado en Madrid y Soria los días 16 a 18 de diciembre de 1991 / coord. por Luis Miguel Enciso Recio, Vol. 3, 1996 y Windler- Dirisio, Christian: “Los conflictos en torno al reparto de las tierras de propios y arbitrios” en WINDLER-DIRISIO, Christian y GUGGISBERG Hans R.: *Instituciones y relaciones sociales en un municipio de señorío. Estudios sobre la cuestión del poder en Osuna (1750- 1808)*. Fundación de Cultura “Antonio María García Blanco” Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Osuna. 1995

⁸⁷ Windler- Dirisio, Christian: “Los conflictos en torno al reparto de las tierras de propios y arbitrios” en WINDLER- DIRISIO...página 147.

de financiación y como medio para el ejercicio de la potestad delegada en materia recaudatoria. Así, por ejemplo, en virtud del Cabildo de 27 de enero de 1761, se exige a los capitulares que procedan al nombramiento de los *Diputados y Administradores de la recaudación de las rentas provinciales*, procediendo al nombramiento de tesorero de recaudación de las referidas rentas provinciales y se nombra al depositario, cuyas funciones eran igualmente las de tesorería en relación a la encomienda de propios y arbitrios. En el Cabildo de 8 de julio de 1761⁸⁸, se toma conocimiento del deber de cumplimiento del Real Decreto de SM de 13 de febrero de 1760 en relación al cobro de las *reales contribuciones*, al objeto de que se identifique a los morosos los cuales en virtud de la elusión fiscal de dichos tributos *resultan beneficiarios los morosos y no los que an satisfecho sus respectivos recibos*, interpelando la Real Hacienda que se procederá al reconocimiento del “indulto”, exoneración de exigibilidad de responsabilidad “real” al objeto de garantizar el pago, la *cobranza de las reales contribuciones*. Pero resulta elocuente que un año después según consta en el acta capitular de 18 de enero de 1762⁸⁹, se informa sin embargo que

La villa acordó que respecto a que el presente no tiene previsión de nombrar diputados de la administración de rentas provinciales que están a su cargo por encabezamiento con al Real Hacienda por ahora.

Vinculado al deber y garantía del pago del vestuario de milicias como contribución extraordinaria de gastos de la Corona, se *toma razón* de los despachos reales al objeto de tutelar y arrendar el cobro del arbitrio a favor de la Real Hacienda. De esta forma en el cabildo de 21 de agosto de 1761⁹⁰, se da cuenta del deber de proceder a la puesta a disposición de *otro sargento mayor* la donación de *treinta y dos mil seiscientos cinco y catorce reales*, reiterando en la Real Provisión, que en el supuesto de incumplirse se procederá a su exigibilidad en vía de apremio como procedimiento recaudatorio ejecutivo. En éste marco, en dicho cabildo se acuerda en respuesta al referido despacho de SM la imposibilidad material de pago del arbitrio sobre el vestuario de milicias por falta de “arrendadores” para proceder a garantizar la recaudación, manifestando la inexistencia de *haver otros caudales de donde hacer el*

⁸⁸ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1761, Sig. 57.6 cabildo de ocho de julio de 1761, nº de folio 24. Libro Capitular del año 1761.

⁸⁹ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1762, Sig. 57.9 cabildo de dieciocho de julio de 1762, nº de folio 15. Libro Capitular del año 1762

⁹⁰ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1761, Sig. 57.7 cabildo de veintiuno de agosto de 1761, nº de folio 10. Libro Capitular del año 1761

pago de el impuesto del sitado vestuario, solicitando que *su Real Piedad*⁹¹ conceda el aplazamiento del pago del referido impuesto o arbitrio extraordinario, formulando de forma expresa la concesión de *gracia, moratoria* durante el plazo de diez años, *pagando aprorrata*, plazo que calcula el cabildo necesario para tutelar el pago de rentas, productos y otros arbitrios. Y en sesión capitular de 28 de diciembre se vuelve a tomar razón del requerimiento del despacho exigiendo el pago de impuesto de vestuario de milicias. Previamente conforme al acta capitular de veintiuno de agosto de 1761⁹², en virtud de la data de uno de diciembre de 1760 a cierre de ejercicio, según providencia del Supremo Consejo de Castilla, se comunica la cuenta de resultados según la Contaduría de Arbitrios al objeto de *prelar* y garantizar la prorrogación para el pago del arbitrio del vestuario de milicias por cuantía de *cinquenta y un mil seiscientos quarenta y nueve y diez y siete maravedís*. Es decir, ante la imposibilidad material de pago del referido tributo con carácter extraordinario, indistintamente de las peticiones del cabildo en relación a la exoneración o aplazamiento, el Real Consejo reitera la exigibilidad de pago del impuesto de vestuario de milicias⁹³. Todavía, en el cabildo de 28 de septiembre de 1761, se da cuenta de la gestión recaudatoria del servicio de millones rentas y contribuciones incluyendo las alcabalas, tomándose conocimiento del despacho de Carlos III sobre el servicio de millones en materia de gestión recaudatoria. Siendo concluyente la toma de razón y conocimiento por parte del Cabildo en sesión de 28 de diciembre de 1761⁹⁴ del mandato del *Despacho* real “exigiendo el pago del impuesto de vestuario de milicias”.

El proceso de reforma de centralización administrativa, control, homogeneización y unificación normativa y administrativa tuvo en frente a las oligarquías urbanas⁹⁵. En consecuencia, afecta a la “planta fiscal”. La “dicotomía” y el “binomio” entre la Real Hacienda y las reformas de las haciendas concejiles pretendía tutelar un mayor control y fiscalización de los concejos con el objeto tanto de reducir la quiebra y bancarrota de los municipios como garantizar, en virtud de dicha intervención,

⁹¹ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1761, Sig. 57.7 cabildo de veintiuno de agosto de 1761, nº de folio 10. Libro Capitular del año 1761

⁹² (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1761, Sig. 57.7 cabildo de veintiuno de agosto de 1761, nº de folio 10. Libro Capitular del año 1761

⁹³ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1761, Sig. 57.8 cabildo de veintiocho de septiembre de 1761, nº de folio 15 a 18. Libro Capitular del año 1761

⁹⁴ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1761, Sig. 57.8 cabildo de veintiocho de diciembre de 1761, nº de folio 20 y 21. Libro Capitular del año 1761

⁹⁵ Torres Sánchez, Rafael: “Hacia un irremediable endeudamiento. La hacienda municipal de Cartagena en el siglo XVIII” Página 290

un incremento de los ingresos de la Real Hacienda⁹⁶. La iniciativa reformista se emprendió ante la situación de quiebra y endeudamiento constante, ante la pésima gestión de bienes y derechos concejiles, ante la plena necesidad de incrementar las potestades de control del Estado absolutista y generar ingresos en la Real hacienda, así como ante la reiterada pérdida de los bienes de propios y comunales de los municipios por los abusos de los cargos concejiles y consolidación de un sistema clientelar de las oligarquías. Todos esos males constituían causas suficientes para iniciar los procesos de reforma⁹⁷. Esta iniciativa de transformación de las haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII hay que delimitarla en el ámbito de establecer un programa de centralización y unificación administrativa que afectara tanto al patrimonio concejil como al patrimonio hacendístico, estableciendo disposiciones de control y fiscalización a fin de ponderar la mencionada dicotomía. Fue una reforma administrativa⁹⁸ y no judicial o jurisdiccional, fundamentada en un control y fiscalización de los ingresos y gastos de las haciendas locales para “regenerar” los aspectos contables y tributarios y a su vez garantizar la mejora en el aprovechamiento de los recursos financieros para sufragar los gastos del propio Estado. Los objetivos estaban plenamente interrelacionados⁹⁹, máxime cuando un elevado porcentaje de los gastos de las haciendas municipales se destinan al pago de contribuciones reales de los servicios ordinarios o extraordinarios¹⁰⁰. Las reformas son administrativas y van a incidir en la hacienda patrimonial, en la hacienda fiscal, en la gestión recaudatoria y en el régimen de control y fiscalización contable. Otro debate es el sistema de arrendamiento,

⁹⁶ Marina Barba, Jesús: “El ayuntamiento de Granada y la reforma de las Haciendas Locales en siglo XVIII”. *Chronica Nova*, Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada, Nº 17, Granada. 1989. Página 207

⁹⁷ González Beltrán, Jesús Manuel: “Haciendas locales y reformismo borbónico. Teoría y práctica...página 193

⁹⁸ Sobre dicha cuestión véase la obra de Fernández Albadalejo, Pablo: “Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII” en FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo: *Fragmentos de Monarquía: Trabajos de Historia política*, Alianza Universidad Colección, Alianza Editorial, Madrid, 1994, página 456 o el mismo artículo en ARTOLA GALLEGO, Miguel y BILBAO BILBAO, Luis María: *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon....* página 157 a 175

En dichos artículos expone el profesor Albadalejo que las reformas de la hacienda concejil que se iniciaron desde la década del 1740 tenía como pretensión acabar con la permanente situación de quiebra y bancarrota de las haciendas municipales y de igual forma es resultado de una “larga pugna entre dos modelos de organización interior de la monarquía: la monarquía judicial o monarquía tradicional, de una parte, y de otra, la que se podrían denominar como monarquía administrativa”, de ahí el programa gubernamental que incide sobre el derecho común de los municipios. Fueron proyectos de reforma administrativa y política más que jurisdiccional. Y esos procesos de reforma debían emprenderse tanto desde el ideal ilustrado como para la consolidación de la monarquía absoluta y unívoca.

⁹⁹ González Beltrán, Jesús Manuel: “Haciendas locales ...página 197

¹⁰⁰ García García, Carmen: “Haciendas municipales y bienes de propios: las reformas de Carlos III”. Página 101

repartimiento y encabezamiento de arbitrios y servicios o cómo adjudicaban los propios las oligarquías locales representadas en los cargos y oficios capitulares¹⁰¹.

2.4.- La base normativa de las reformas de las haciendas concejiles.

El programa de reforma de las haciendas locales busca la uniformidad y unificación normativa de las cuentas municipales y este objetivo se pretende conseguir con las disposiciones dictadas por Carlos III, al promulgar el Real Decreto e Instrucción de 30 de julio de 1760 Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino que establece el deber de crear en todos los municipios las juntas locales de propios y arbitrios e impone la obligación de aprobar un reglamento de "gastos e ingresos" al objeto de controlar el "gasto público", los empréstitos generados por los ingresos obtenidos, entre otras fuentes, por la gestión patrimonial y de derechos de arbitrios. El Real Decreto e Instrucción de 30 de julio de 1760 supuso el establecimiento de las juntas de propios y arbitrios y los reglamentos con lo que buscaban regenerar las haciendas concejiles. El control del Estado absolutista de los caudales municipales por medio de la Real Hacienda era una premisa esencial¹⁰². Las disposiciones de 1760 delimitaban una "nueva planta fiscal"¹⁰³, uniforme y unificada de las haciendas locales para sanear sus recursos, yendo más allá de las instituciones de control y fiscalización por medio de corregidores, jueces de residencia, veedores de cuentas o pesquisidores o a través de la participación de los diputados del común y síndicos personeros en las juntas locales de propios y arbitrios. Para Domínguez Ortiz¹⁰⁴ el proceso de reforma de las haciendas concejiles no se inició con Carlos III sino con Felipe V por medio de las Instrucciones para el Gobierno y Administración de los arbitrios del Reino de 3 de

¹⁰¹ García García, Carmen: "Una lenta y tardía transformación: las haciendas locales en el tránsito del absolutismo al liberalismo". Página 94 y 95

¹⁰² González Beltrán, Jesús Manuel: "Haciendas locales y reformismo borbónico" *op cit*, página 208

¹⁰³ García García, Carmen: "Haciendas municipales y bienes de propios: Las reformas de Carlos III"... página 107

¹⁰⁴ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *Sobre el Estado y Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios...* Página 214.

De igual forma Anes en "La organización política y administrativa" en *El Antiguo Régimen: Los Borbones*, (página 323) expone que en el aspecto administrativo tanto las reformas formuladas por Fernando VI como por Carlos III implicaron una intervención mayor del gobierno central en las haciendas concejiles. Coincide en dicho aspecto con el planteamiento formulado por Albadalejo en relación al carácter administrativo y político de las reformas y no jurisdiccionales.

febrero de 1745, cuya verdadera finalidad era ampliar el valor, la base imponible y mejorar la recaudación de los arbitrios¹⁰⁵.

En la propia Instrucción de 1745 ya se vislumbra el binomio e interrelación no solo en el planteamiento del programa de reforma y la referida declaración de intenciones, sino que define la interdependencia entre arbitrios y las rentas reales, ya sean alcabalas o millones. Y de igual forma se pondera el control y fiscalización de la hacienda concejil con la imposición de obligaciones que se refuerza con la Ordenanza de 13 de octubre de 1749 *para el restablecimiento e instruccion de intendentes de provincias y exercitos*¹⁰⁶ y por medio del Real Decreto de 16 de marzo de 1751 *para la creación de la Superintendencia General de Pósitos*. En el régimen de la financiación concejil hay que unir los recursos generados por los pósitos fundamentados desde la estructura social y económica basada en la agricultura que precisaba disponer de sementeras para asegurar el abastecimiento de los municipios y sus núcleos sobre todo en épocas de graves crisis de producción provocados por causas de fuerza mayor ya fueran climatológicas o externas ya sean conflictos sociales o militares¹⁰⁷.

¹⁰⁵ NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807....Tomo III, Libro VIII. Título XVI “De los propios y arbitrios de los pueblos”, Ley XI, página 385 a 389. En ella se recogen, entre otras estas medidas que establece la referida disposición:

...*De cuenta de los Arbitrios se formará un arca con quatro llaves, la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador , y la quarta el Depositario; en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los, productos de los Arbitrios que hubiese recibido el Depositario, baxado lo que en el discurso de mes hubiese satisfecho con libramientos formales de que ha de dar razon el Contador, para que se encierre el caudal que quedase efectivo ; y siempre que se ofrezca sacar del arca alguno para los acreedores , destino y valimiento , ha de ser con la dicha concurrencia....*

.... *Si los Arbitrios ó alguno de ellos corriesen por arrendamiento, subsistirán los contraeos por el tiempo, que estuvieren otorgados; y cesando, se pondrán en administracion sobre las reglas que se expresan ; y escando ahora arrendados , hará el Superintendente se entregue al Contador copia de las escrituras de. Arrendamiento...*

....*Si por ser los Arbitrios de corto valor estuyese en práctica; que los Fieles de la administracion de las rentas Reales les entiendan en él de ellos permanecerá esta práctica sobre las reglas del capítulo antecedente.....*

En las licencias que se diesen por la administracion de Millones á los cosecheros; para vender por menor; se ha de tomar la razon por el Contador; y. no estando en práctica por lo tocante á Millones; se ha de establecer por lo respectivo á los Arbitrios...

¹⁰⁶Ordenanza de 13 de Octubre de 1749 para el *restablecimiento e instruccion de intendentes de provincias y exercitos*. Fondo Antiguo de la Universidad de Salamanca y Fondo Antiguo de Universidades y Colecciones Singulares

<http://www.cervantesvirtual.com/obra/ordenanza-de-13-de-octubre-de-1749-para-el-restablecimiento-e-instruccion-de-intendentes-de-provincias-y-exercitos>

¹⁰⁷Bernardo Ares, José Manuel de: “El régimen municipal en la Corona de Castilla”. Ediciones Universidad de Salamanca, Estudios de Historia Moderna Nº 15. Página 44.

La hacienda del pósito constituyó un elemento esencial para tratar de asegurar un abastecimiento mínimo, aunque no lo consiguió pues dicha producción de los cereales era insuficiente y ni resolvió la falta de

El Real Decreto de 16 de marzo de 1751 que refuerza la disposición dictada por Felipe V según Real Provisión de 19 de octubre de 1735 *Repartimiento de granos de los pósitos á los vecinos de los pueblos, exceptuados los deudores* y cuyo proceso de control se determina por medio de la Real Cédula de 2 de julio de 1792 de *Reglamento para el gobierno de los Pósitos baxo dirección del Consejo*, disposición dictada por Carlos IV previa cédula del Consejo en el que se regula el régimen de autorización de los créditos otorgados al amparo del pósito con el fin de incrementar la fiscalización “externa” del consejo y de los propios capitulares. Máxime cuando, en virtud del Real Decreto de 16 de marzo de 1751, ya se les exigía a los concejos que dictasen entre 1751 y 1755 reglamentos locales sobre gestión de pósitos y empréstitos¹⁰⁸:

Los fondos generados de la gestión del Pósito y del deber de sometimiento de dicha administración a un proceso de contabilidad independiente de los Propios determina, a la vista tanto de la Instrucción de 1745 como de las disposiciones reales de 1751 y 1792, la absoluta interrelación entre la Hacienda Real y la hacienda concejil en el ámbito de la plena “colaboración” en materia recaudatoria de diferentes impuestos de la Corona procedentes de las rentas provinciales como las alcabalas o los millones mediante el sistema de encabezamiento, repartimiento o arrendamiento¹⁰⁹. Las instrucciones de 1745 se consuman, como resalta González Alonso¹¹⁰, por medio del Real Decreto e Instrucción de 30 de julio de 1760 sobre la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino en el que por medio de dichas disposiciones se ratifica el programa gubernamental y estatal para centralizar, unificar, controlar y establecer una

subsistencias y abastecimiento reiterado y se abusó indebidamente por parte de los concejos de los caudales del pósito para satisfacer las necesidades del señor o de la monarquía.

¹⁰⁸ NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807...Tomo III, Libro VII, Título XX “De los pósitos y sus juntas municipales”, Ley IV, página 464,

Para la seguridad del dinero correspondiente al fondo del pósito debe hacerse, donde no la hubiere, una arca con tres llaves diversas en su construcción y uso; de las cuales se entregará una al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que deba presidir la Junta, otra al Regidor diputado, y la tercera al Depositario ó Mayordomo; ponbldo y conservando en dicha arca el caudal del pósito, sin que pueda entrar ni detenerse en otra persona ni depósito.

El Ayuntamiento pleno de cada pueblo, con asistencia de Procurador Síndico general y del Depositario, elegirá y señalará la casa, sitio óparagemas seguro y á propósito para colocar dicha arca, y ménos expuesto á insultos de robo ú otros semejantes; y no se podrá remo· ver sin nuevo acuerdo óresolucion del mismo Ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para ejecutarlo....

...En el arca en donde se custodia el dinero del pósito deben existir dos librós foliados y rubricados del Corregidor ó Alcalde, Diputado, Depositario y Escribano, en los cuales se han de escribir y sentar las partidas que entren y salgan, firmándolas en aquel acto los quatro referidos:...

¹⁰⁹ González Beltrán, Jesús Manuel: "Haciendas locales y reformismo borbónico" opcit, página 195 y 196

¹¹⁰ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *Sobre el Estado y Administración...* op. Cit, página 214

nueva organización en los concejos desde el *Estado*¹¹¹. Para Fernández Albadalejo los propios y arbitrios constituyen los “auténticos pilares”¹¹² de los recursos de las haciendas concejiles en el Antiguo Régimen y son precisamente tanto la gestión patrimonial como los recursos fiscales que se generan por vía de los arbitrios, los que determinan el *programa de gobierno* de las reformas administrativas planteadas desde la Corona. Entre otras disposiciones que afectaron al régimen municipal en general y la hacienda concejil, ha de citarse la Real Cédula de 27 de agosto de 1756 sobre la libre circulación interior de granos, vinos y aguardientes o la Ley de 11 de julio de 1765 sobre la liberalización del grano. Además, hay que resaltar el Reglamento dictado por el Consejo de 16 de marzo de 1766 para la formación, recaudación y distribución de los caudales de propios sisa, impuestos arbitrios y demás rentas.

También se puede destacar la Resolución y Auto a propuesta del Consejo de 5 de mayo de 1766¹¹³ sobre el *nombramiento de Diputados y Síndico Personero del Común de los pueblos para el buen régimen y administración de sus abastos*, adoptado después de los “Motines de Esquilache”¹¹⁴ en el que se tendió a *democratizar*¹¹⁵ el municipio pues la creación de este cargo se basó en el principio de participación de todos los vecinos en la elección de éstos, que debían formar parte, asistir y tener voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios según la Circular del Consejo de 12 de diciembre de 1767 o ser miembros en las Juntas de Pósitos, como establecía la Instrucción de 26 de junio de 1766 *sobre el uso y prerogativas de estos oficios*¹¹⁶ para intervenir y participar tanto en las juntas de propios, del pósito, abasto del pan y demás

¹¹¹ Ídem página 215.

¹¹² Fernández Albadalejo, Pablo: “Monarquía ilustrada y Haciendas Locales”, en *Estudios de Historia. De Enseñada a Mon...* página 166

¹¹³ Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 e Instrucción de 26 de junio de 1766. En virtud del Auto de 24 de agosto de 1767 se determinaban las facultades de los diputados del común y del síndico personero. Dicho Auto se modifica por Real Orden de 29 de abril de 1769.

¹¹⁴ Resalta Domínguez Ortiz que el “motín de Esquilache, marca un hito importante en la política interior española, aunque en realidad, lo que hizo fue agudizar tendencias ya latentes” en el que se vislumbra no solo el descontento del pueblo llano sino también el de las “clases” privilegiadas (como identifica Domínguez a los Estamentos) por las medidas de reforma gubernamental y administrativas de Carlos III, pues “los señores jurisdiccionales tenían motivos para sentirse inquietos por las pretensiones de la Corona de reintegrarse las tierras, rentas y oficios enajenados, pagando por ellos el precio primitivo”, DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y Estado*.....página 307 a 310

¹¹⁵ Anes “La organización política y administrativa” en *El Antiguo Régimen: Los Borbones*...página 321

¹¹⁶ NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807....Tomo III, Libro VII, Título XVIII “De los Diputados de abastos, y Síndicos Personeros del común de los pueblos” Ley II, página 441

géneros para controlar los precios e inspeccionar las actuaciones de abastos del concejo por el *bien común*¹¹⁷.

El hecho determinante y general, como destaca Guillamón¹¹⁸, es que las reformas de las haciendas concejiles formuladas ya con Felipe V no podían ser emprendidas desde los municipios, “carecían de vigor suficiente”, pero de igual forma acentúa que en virtud de las reformas de Carlos III, tanto por la introducción o refuerzo de los diputados del común y síndicos personeros como en el establecimiento de la contaduría de propios y arbitrios van a revitalizar tímidamente la representación popular¹¹⁹ por medio de la incorporación y regulación de atribuciones de los diputados del común. Las reformas intentaron preservar y salvaguardar los bienes de propios y los arbitrios en cualquier supuesto, reforzando para ello la función de control y fiscalización de los intendentes y se consolidaron de la mano de Campomanes las figuras del *procurador síndico personero* y los *diputados del común*¹²⁰, y finalmente constituyendo la figura del *alcalde de barrio*¹²¹. Cargos cuya función era garantizar y controlar el abastecimiento, el orden público, los mercados y la administración de la hacienda del pósito, e implicó un intento de *democratización y participación del pueblo en el concejo*, pero alejado realmente de la *sociología del poder* que representaba el patriciado local. Pero hay que resaltar a pesar del ascenso social de las oligarquías locales, que con las reformas del siglo XVIII la influencia y la autonomía local se vio no ya limitada sino prácticamente suprimida, vinculada tan solo a la gestión de dicho patrimonio municipal y regulación de algunos servicios esenciales, consolidando, sin

¹¹⁷ NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807....Tomo III, Libro VII, Título XVIII “De los Diputados de abastos, y Síndicos Personeros del común de los pueblos” Ley I, página 440.

Deseando evitará los pueblos todas las vexaciones que por mala administracionó régimen de los Concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa como se manejan , y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandamos por regla general, que en todos los pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputados, que nombrará el Comun por parroquias o barrios anualmente; los quales Diputados tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento después de los Regidores, para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demás reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien común

Sobre los diputados de abastos y síndicos personeros, véase la obra de GUILLAMÓN, Javier: *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*.

¹¹⁸ GUILLAMÓN, Javier: *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*.
Página 188

¹¹⁹ *Ibidem*

¹²⁰ Véase la parte sobre las facultades del Diputado del Común y del Personero en GUILLAMÓN, Javier: *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*.

¹²¹ Roberto Fernández....página 52

embargo, el ascenso social de las oligarquías locales¹²² que D. Joaquín Costa denominaba “aristocracia de campanario”¹²³.

Vinculado a las funciones de control y fiscalización, así como a tratar de consolidar la limitación de la “autonomía municipal”, se dictaron disposiciones en materia de abastos y libre venta de géneros al amparo de medidas liberalizadoras formuladas desde el “ideal ilustrado”. Todo esto se proyectó desde la citada Ley de 1765 sobre la liberalización del grano. De esta forma destaca en materia de abastos de los pueblos, la Ley dictada a consulta del Consejo en auto de 5 de mayo de 1766 sobre la *Nulidad de las baxas hechas en los abastos por los Ayuntamientos y Magistrados compelidos por fuerza y violencia*. También las disposiciones sobre la *libre venta de géneros para surtido de los pueblos sin sujeción a licencias, pústura ni exaccion de derecho* citada por cédula de 16 de junio de 1767 o la Provisión del Consejo de 5 de octubre de 1767 sobre *Inteligencia de la libertad prefinida en la ley anterior para la venta de géneros comestibles en los pueblos o* la dictada por el Consejo a 9 de agosto de 1768 sobre *asignación de precio fijo al pan cocido y á las especies que adeudan millones vendidos por menor*¹²⁴.

Las disposiciones normativas sobre los abastos responden al proceso de control del régimen concejil al efecto de fiscalizar el valor de venta sobre los abastecimientos del común, a resultas de los alborotos de las provincias, con el fin por un lado de apaciguar las presiones del pueblo ante las constantes situaciones de hambruna y carestía del abastecimiento como resalta Domínguez Ortiz y, a la vez, dichas disposiciones determinan el ejercicio de las potestades normativas de la Corona en el proceso de reforma de la vida municipal¹²⁵, máxime cuando las oligarquías alteraban sustancialmente el precio del abasto o pósito según sus intereses sociales y económicos.

¹²² FERNANDEZ, Roberto: La España de los Borbones..., página 51

¹²³ GONZÁLEZ ALONSO..., página 219 en referencia a D. Joaquín Costa en su monumental obra “Colectivismo agrario en España”

¹²⁴ NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807....Tomo III, Libro VII Título XVII, Ley XIII. Página 436

Siendo repetidas las noticias que al Consejo llegan de las asonadas de algunos pueblos, dirigidas á obligar á sus respectivos Magistrados á abaratar los abastos, solicitando luego se les concedan indultos de estos excesos por los mismos medios violentos, extendiéndose á otras pretensiones contra la subordinacion debida á la autoridad pública y á fin de desengañar á la plebe para que no caiga en excesos tan sediciosos, fiada en indultos y perdones....declaramos nulas é invalidas las baxas hechas ó que se hiciesen por los Magistrados y Ayuntamientos de los pueblos compelidos por fuerza y violencia por carecer de potestad para permitir que los bastos se vendan á menos precio que el de su coste y costas....por ser materias privativas de la suprema Regalía inherente en mi Real y sagrada Persona

¹²⁵ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y Estado*.....página 311 y 313

De igual forma tal las medidas que “intentaron” modificar el sistema tributario y fiscal con carácter estructural se vehicularon a través del proyecto de establecimiento de la Única Contribución y por medio de la contribución de frutos civiles como tributo directo cuyo hecho imponible era el arriendo de tierras, fincas y constitución de derechos reales de propiedad y derechos jurisdiccionales formulado en la reforma sobre las Rentas Provinciales y Rentas Reales de 1785, en virtud del Real Decreto de 29 de junio de 1785, la Instrucción de 21 de septiembre de 1785 se dispusieron los reglamentos reales de 14 y 26 de diciembre de 1785 y se estableció el formulario de 10 de mayo de 1786 sobre la unificación de las rentas reales y provinciales. En dicha reforma de 1785 se incluyeron los derechos de rentas provinciales enajenados en los encabezamientos de los pueblos y liquidarlos conforme a la citada Instrucción de septiembre de 1785¹²⁶. En definitiva, se “requirió” la plena colaboración e interrelación con los concejos para gestionar la recaudación de las rentas provinciales y sobre frutos civiles por medio de los referidos sistemas de encabezamiento o arrendamiento como, por ejemplo, en virtud de la “adjudicación” a los Cinco Gremios mayores de Madrid para continuar con el arrendamiento de las rentas reales y millones en dicha Villa según resolución de 27 de diciembre de 1787.

La reforma de las rentas reales y provinciales que tiene su origen y causa esencial en los procesos bélicos contra Inglaterra que requería una plena “interrelación” entre la falta de recursos de la Real Hacienda y la exigibilidad de contribuciones extraordinarias a los municipios. De esta forma en los años 1780, 1781 a 1784 se requieren por parte de la Real Hacienda contribuciones extraordinarias a los municipios para sufragar los gastos de la Corona provocada por la guerra. Así las Reales órdenes de S.M. de 27 y 28 de febrero de 1780 sobre la utilización de los depósitos de los capitales que hay en el reino para hacer frente a los gastos de la Guerra contra Inglaterra, en el que se establece un interés del tres por ciento hasta que se reintegren. Y como resalta Domínguez Ortiz¹²⁷, ante el inicio de dicho proceso bélico el presupuesto de gastos de la Corona se incrementó hasta “más de setecientos millones de reales”, lo que implicó a la vista del constante déficit, exigir las referidas contribuciones extraordinarias, así

¹²⁶ ANGULO TEJA, María del Carmen: “Los impuestos que componían las rentas provinciales: rentas reales” en *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*, página 122 y 123

¹²⁷ DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*....página 306

como crear las rentas sobre frutos civiles y unificar o reformar las rentas provinciales y reales en virtud del referido Real Decreto de 1785¹²⁸

Y de igual forma, en virtud del Real Decreto¹²⁹ *Que el Rey se sirvió comunicarme, como Superintendente general de la Real Hacienda, para arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, en la forma que se expresa*, se sustancia la plena interrelación entre las haciendas concejiles y la Real Hacienda para dotar de recursos la misma, en el que el *Reino de Sevilla*, sirve de ejemplo para el establecimiento de contribuciones excepcionales a favor de la Corona.

Pero no hay que esperar a las modificaciones normativas sobre la interrelación entre los concejos y la financiación extraordinaria de la Guerra contra Inglaterra, pues como consta en el acta capitular del cabildo celebrado a 21 de abril de 1762¹³⁰, se da cuenta por parte del *Contador de las Rentas Provinciales de esta Villa de Osuna a su tenor obedeciendo al auto general formó la aprobacion de valores que por presupuesto podran tenerla las rentas provinciales a cargo de los señores del consejo, jueces y regimiento de esta Villa y demas de la comprensión*. Allí se expone mediante el sistema de partida doble de la contabilidad el cargo y data para precisar el estado de las cuentas de las Rentas provinciales en este caso. Donde resulta un cierre de *cargo* por cuantía de 345604,20 maravedís de vellón y *data* 277678 maravedís de vellón, siendo el resultado a aplicar en el repartimiento, pues tiene que sanear la recaudación de las rentas para lograr la obligación del encabezamiento de millones, cientos y servicios.

¹²⁸ ANGULO TEJA, María del Carmen: *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*. Angulo Teja a pie de página cita a Domínguez Ortiz en su obra *Política Fiscal*. Página 59:

Las guerras se consideran como incidencias extraordinarias cuyo costo hay que cubrir con los recursos extraordinarios: endeudamiento a corto y largo plazo, recargos de impuestos y arbitrios de todas clases. Siempre ha ocurrido y sigue ocurriendo así, con la diferencia de que hoy la guerra....es un hecho excepcional, mientras que en la España del Antiguo Régimen era lo habitual”.

¹²⁹ ANEXO 6.

Los inexcusables, y enormes gastos á que me han obligado las urgencias de la última guerra, y mi particular atención á no gravar á mis amados vasallos con nuevos impuestos, han recargado la Corona de suerte, que no alcanzando sus rentas á satisfacer sus obligaciones, y las cargas, y réditos que sufre, ha sido preciso tratar de medio, no solo para pagarlas, sino también para formar algún fondo aplicable á la extinción de sus capitales. Para conseguir estos fines he preferido reformar, ó economizar dispendios en todas clases, y ramos, evitando por ahora nuevos impuestos, y arreglar una mas recta, mas útil, y mas igual administración de las Rentas de la Corona, que la que se ha tenido hasta aquí. En este concepto, dexando de hacer nueva imposición, ó aumento de contribución interna, hasta ver lo que producen las operaciones que se han meditado, y resuelto, procederéis á las que voy á encargaros, y son las siguientes. Se han de arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, como se está practicando en el Reyno de Sevilla, administrándose los Pueblos Capitales numerosos, y igualándose, ó proporcionándose los encabezados á su estado actual.

¹³⁰ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1762, Sig. 57.10 cabildo de veintiuno de abril de 1762, nº de folio 3. Libro Capitular del año 1762. Recibida comunicación a fecha de 31 de marzo de 1762.

A modo de conclusión en relación a la modificación de 1785, o más bien “refundición” de los impuestos indirectos que realmente no modifica el sistema tributario ni con el intento de establecer nuevamente la Única Contribución en 1771 por Carlos III, “la reforma de 1785 ilustra a la perfección la distancia existente entre ley y la práctica”¹³¹, pues aunque el tipo impositivo se redujese del 14 por 100 al 2 o 4 por 100, es por medio de procedimiento recaudatorio de las rentas provinciales como se acredita que no existió realmente una reducción de ingresos reales. A pesar de aumentarse la carga fiscal por medio de los tributos, tasas e impuestos, durante el reinado de Carlos IV sin incrementar la recaudación efectiva, sí se produce un aumento considerable de la deuda pública¹³², y de igual forma se delimita e intenta perfeccionar el sistema de control y fiscalización introduciendo la función del interventor o contador provincial como así se establece en las disposiciones reglamentarias de 1785 y 1787 sobre la gestión recaudatoria y sistema de fiscalización¹³³, como por ejemplo el Reglamento provisional de 14 de diciembre de 1785 para el arreglo de las rentas provinciales, administración y frutos civiles en las provincias de Castilla y León o el Reglamento provisional de 26 de diciembre de 1785 para el arreglo de las rentas provinciales en las cuatro provincias de Andalucía, destacando en materia de fiscalización la Real Cédula de 16 de diciembre de 1785 sobre las formalidades que se deben guardar en los arrendamientos de tierras para no defraudar los Reales derechos sobre los frutos civiles. Sobre dichas atribuciones y materias señalar, por ejemplo la Real resolución de 8 de enero y cédula del Consejo de Hacienda de 21 de octubre de 1785 sobre *Conocimiento de la Real Hacienda en los casos de nombramiento de repartidores de Reales contribuciones ó de su exención* o la Instrucción general de rentas reales de 30 de julio de 1802 sobre las *Reglas que han de observar los Intendentes, Contadores de Provincia y Administradores de Rentas en los encabezamiento y repartimientos de contribuciones reales*¹³⁴.

¹³¹ MERINO NAVARRO, José Patricio: *La Hacienda de Carlos IV*. Ediciones 19. Madrid. 2014. Página 40 y 41

¹³² Ídem página 43.

Sobre los procedimientos de recaudación de rentas provinciales y rentas reales véase “La evolución del concepto de rentas provinciales: las formas de recaudación” en ANGULO TEJA, María del Carmen: *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales...* página 89 y siguientes.

¹³³ Ídem página 45

¹³⁴ NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807....Tomo III, Libro VI. Título XXII, Ley XX. Página 275 Título XII *De los repartimientos de contribuciones entre los vecinos de los pueblos*

Los repartimientos de contribuciones Reales, que se hiciesen en consecuencia de dichos encabezamientos, se examinarán en la respectiva Contaduría de Provincial de Partido adonde concurran los pueblos á hacer los pagos; y con este conocimiento se aprobarán ó enmendarán por los Intendentes y Subdelegados, (á quienes se concede esta facultad por alivio de los mismos pueblos, y para excusar las dilaciones de todo otro medio), sin que por estas diligencias se ocasione el menor gasto ni gravámen con derechos ni detenciones

La interrelación entre la Real Hacienda y las haciendas concejiles se acredita también por medio del Auto y Circular de 8 y 11 de julio de 1764 sobre el *Depósito de los sobrantes de los encabezamientos de rentas Reales en los pueblos que no tengan propios ni Arbitrios*¹³⁵. En el referido auto se requiere a los intendentes provinciales que remitan a la Contaduría General de Propios y Arbitrios una certificación individualizada en el que consten los encabezamientos y se deposite en el arca de las tres llaves, a fin que los sobrantes o los remanentes anuales se transfiera a favor de la Real Hacienda, de ahí la importancia de la transferencia de la recaudación de las rentas reales a los municipios. Finalmente, vinculado a las disposiciones sobre la contaduría de propios y arbitrios los cuales constituyen la base de los ingresos de la hacienda municipal, se debe mencionar la gestión del patrimonio de titularidad dominical de los municipios. La gestión del patrimonio afecta tanto a los bienes de propios o de naturaleza patrimonial que puede constituir una fuente de ingresos para la hacienda concejil, al igual que en las disposiciones actuales¹³⁶. Afecta a la ordenación de los bienes de los comunes o comunales que le corresponde su uso común general y aprovechamiento que concierne al “común” de los vecinos, y cuyos principios son los de la inalienabilidad, donde se “ayuntan los concejos”¹³⁷ y cuya gestión administrativa *a priori* debe tutelarse por el titular, es decir el concejo, independientemente de la propiedad jurisdiccional¹³⁸. Pero es evidente que durante la Edad Moderna dicha gestión, el uso y abuso de los capitulares y las oligarquías concejiles fue evidente¹³⁹.

¹³⁵ NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807....Tomo III, Libro VII, Título XVI, Ley XV. Página 396

¹³⁶ Véase el artículo 6 del Real Decreto 1372/86 13 de junio Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (legislación básica según el artículo 149.1.18 CE) “Son bienes patrimoniales o de propios los que siendo propiedad de la Entidad Local no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuentes de ingresos para el erario de la Entidad”

¹³⁷ *Lexluliamunicipalis*, “Ajuntare”: juntar, unir, de ahí proviene la palabra y concepto de “ayuntamiento”. Y véase la definición en las Partidas de Alfonso X el Sabio

¹³⁸ NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807....Tomo III, Libro VII, Título XXIV *De los montes y plantíos, su conservación y aumento*. Página 510 y ss

¹³⁹ González Beltrán, Jesús Manuel: “Haciendas municipales en la Edad Moderna....página 196

CAPÍTULO TERCERO. - “De la toma de razón”

3.1.- De los propios y arbitrios de los pueblos.

No dudes que el dinero es todo en todo. Es príncipe, es hidalgo, es caballero. Es alta sangre, es descendiente godo¹⁴⁰.

La hacienda es todo y sin ella no hay nada¹⁴¹.

Era la Corona de Castilla y los recursos provenientes de los reinos de Indias los que sufragaban los gastos de la monarquía hispánica. Castilla era la que aportaba los recursos al Imperio¹⁴². Y de igual forma se precisaba superar la constante situación de “bancarrotas” o “suspensión de pagos” con una dificultad de tesorería reiterada de la Corona y por ende de la Real Hacienda desde el siglo XVI¹⁴³. Y finalmente las reformas fiscales desde el concepto de poder absoluto, y sobre la base del establecimiento de una estructura de poder unitario, superior y centralizado precisaba obtener ingresos para evitar la dependencia de poderes intermedios como los señoriales, cortes y consejos, eclesiásticos, o la de los concejos, pues el “rey era superior”.

En el marco expuesto en relación al binomio y dicotomía entre la Real Hacienda y haciendas concejiles y en el ámbito del debate historiográfico entre *estatistas* y *no estatistas*¹⁴⁴, y al objeto de verificar la ejecución de las disposiciones dictadas en el proceso y “programa de gobierno” que constituyen las reformas de naturaleza administrativa y hacendística en la segunda mitad del siglo XVIII, se debe acudir a la fuente directa y primaria sobre la *toma de razón* y conocimiento de dichas disposiciones. Las reformas, como afirma Guillamón Álvarez¹⁴⁵ citando a Fernández Albaladejo, son resultado de una “pugna” entre dos modelos de organización de la Monarquía, entre un ámbito administrativo –político y judicial, resolviendo dicho enfrentamiento estableciendo medidas de reforma que constituyeron una intromisión en

¹⁴⁰ "La jerarquía nobiliaria" en DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen. Ediciones ISTMO. Madrid 1973. Página 49.

¹⁴¹ CREMADES GRIÑAN, Carmen María: Borbones, hacienda y súbditos en el siglo XVIII. Universidad de Murcia. EDITUM. 1993. Página 19. Afirmación que utiliza Cremades del historiador Josep Fontana en Hacienda y Estado, 1823 - 1833

¹⁴² GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo: *La economía española en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Cuadernos de Cultura y Civilización Hispánicas, Actas. Editorial Actas. Madrid. 2002. Página 100.

¹⁴³ Véase el capítulo “El ámbito financiero. Crédito, hacienda y fiscalidad” en GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo: *La economía española en los siglos XVI, XVII y XVIII*.

¹⁴⁴ “Debate” historiográfico ya expuesto anteriormente y citado en Bernardo Ares, José Manuel de: “Las haciendas locales y la hacienda central...” página 216

¹⁴⁵Guillamón Álvarez, Javier: “Algunos presupuestos metodológicos...” página 62

las competencias concejiles, limitación de la autonomía local, y una reordenación del sistema municipal, tanto administrativo, patrimonial como hacendístico, desde la uniformidad normativa. Las reformas implicaban una supeditación de la hacienda municipal a los intereses del estado incrementando el intervencionismo de la Corona en la organización municipal desde los planteamientos de reforma de Felipe V desde 1739 y Fernando VI¹⁴⁶.

En este ámbito, el Real Decreto de 30 de julio de 1760 constituye la base y el pilar de las reformas concejiles con especial incidencia en la hacienda municipal ordenando la contabilidad, la gestión patrimonial o la gestión tributaria en lo que afecta a inspección, liquidación y recaudación de tributos. El Real Decreto de 1760 va a regular la tipología de ingresos y gastos con la imposición de dictar un reglamento de propios previa autorización por el Consejo de Hacienda. Y de igual forma va a tener un impacto sobresaliente en el régimen de organización y funcionamiento de los concejos y cabildos.

Como afirma Martínez Neira, “el municipio controlado”¹⁴⁷ y tutelado por y desde la Contaduría de Propios y Arbitrios del Reino con la obligatoriedad de constituir en los municipios las Juntas de Propios y Arbitrios. El Real Decreto e Instrucción de 1760 supone el génesis de las reformas administrativas en relación a la consolidación del proceso de control, unificación y fiscalización *por y desde* la Real Hacienda donde la potestad legislativa de la Corona sobre el principio de *inseparabilidad* de poderes va a incidir en la potestad normativa originaria¹⁴⁸, que es lo que son las ordenanzas, por parte de los municipios, sobre el principio esencial de autonomía concejil¹⁴⁹ (además del debate sobre la limitación de ésta con las reformas de Carlos III) y sobre el principio de *subsidiariedad*, al ser la *administración y cauce inmediato de participación de los vecinos*. El “pilar” de las reformas municipales es el Real Decreto y la Instrucción sobre Propios y Arbitrios pues van a constituir la “*ley de haciendas locales*” que perdurará hasta la reforma de las haciendas municipales de 1835 y reformas fiscales de 1845

¹⁴⁶ Torres Sánchez, Rafael: “Hacia un irremediable endeudamiento... página 302

¹⁴⁷ Martínez Neira, Manuel: “El municipio controlado. Los reglamentos de propios y arbitrios en las reformas carolinas”. América Latina en la Historia Económica número 4. 1997. Página 10 <http://www.acuedi.org/ddata/696.pdf>

¹⁴⁸ Kelsen fundamentando la aplicación de las disposiciones generales en el ámbito del principio de jerarquía normativa, en el que reconoce que los Municipios tienen potestad normativa originaria, como articulación técnica del principio de legalidad para dictar “normas” que inciden en las actuaciones de los particulares.

¹⁴⁹ Indistintamente del debate historiográfico o incluso doctrinal como fuente del Derecho en relación a la limitación del principio de “autonomía” administrativa de los Concejos indistintamente de su régimen jurisdiccional.

consolidando el sistema liberal desde la base del Estatuto Real de 1833 y las reformas de Javier de Burgos que inciden en el régimen local¹⁵⁰.

Por medio del análisis de las actas capitulares del cabildo de la Villa de Osuna desde la vigencia de las disposiciones que afectan a los propios y arbitrios, podemos delimitar el criterio “estatista” si la potestad *legislativa* omnímoda del rey por medio del derecho positivo va a incidir en el *derecho común* y por ende en el derecho municipal siendo las fuentes archivísticas municipales las que van a determinar la verificación o no de la aplicación, al menos formal, del programa de reforma ilustrada:

*Tal y como acabamos de ver, la ley del “rey”, el derecho positivo, era observado en los ámbitos locales; mientras que el derecho común, bien conocido por los alcaldes mayores, no era de aplicación concreta para la resolución de los problemas que se planteaban en el día a día*¹⁵¹

Hay que preguntarse: *¿se obedece pero no se cumple? Contradicción entre la normativa y su aplicación*¹⁵²

En virtud de la Ley XII, dictada por Real Decreto de 30 de julio de 1760, en la que se inserta posteriormente la cédula o instrucción del Consejo de 19 de agosto de 1760 sobre el *privativo conocimiento y dirección á cargo del Consejo de Propios y Arbitrios de los pueblos y creación de una Contaduría general de ellos en la Corte y la Instrucción para el gobierno, administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los pueblos baxo la dirección del Consejo*¹⁵³, dictada en idéntica fecha, se requiere a los:

... los Intendentes de Ejército y Provincia los sugetos á, quienes por su integridad y conocimiento tengo fiado el cuidado de la Policía y Gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos á los manejos de Hacienda y Guerra y que por sus propios oficios deben tener conocimiento del estado de los pueblos de sus respectivas provincias; quiero, le tengan tambien de sus Propios y Arbitrios, y tomen las providencias que estimen justas, para que su administración sea conforme á mis Reales intenciones, llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el Consejo, para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estimare conducente al acierto.

¹⁵⁰ Véase el Capítulo 4 “El régimen liberal” en Artola, Miguel: *La burguesía revolucionaria (1808- 1869)* Alianza Universidad, Historia de España Alfaguara V. Alianza Editorial SA. Madrid. 1973

¹⁵¹ Bernardo Ares, José Manuel de: “Las haciendas locales y la hacienda central....op cit. página 216

¹⁵²Guillamón Álvarez, Francisco Javier: “Algunos presupuestos metodológicos para el estudio de la administración: El régimen municipal en el siglo XVIII”. Página 64

¹⁵³ NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807....Tomo III, Libro VII, Título XVI, Ley XIII, página 390 y ss.

En el desarrollo de las funciones y atribuciones de los intendentes provinciales se dicta la Circular del Consejo de 13 diciembre de 1760 en la que se les apercibe para que en el plazo de quince días remitan “noticias individualizadas” de los propios y arbitrios de cada pueblo, así como los valores de cargas y obligaciones que tienen, y de igual forma, en virtud de la Orden de 6 de noviembre de 1761, se les ordena igualmente a los intendentes provinciales que exijan a los pueblos constituyan las juntas de propios y arbitrios. Requerimiento para el cumplimiento del oficio de intendentes de *hacer que todas las Justicias de cada pueblo de los de su jurisdicción entiendan, que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopolio y mala versación de sus productos.*

Con la *Instrucción* de 19 de agosto de 1760 se encomienda *ab initio* solo conocer los valores de cargas y obligaciones, y delimitar “del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones y cargas” que se

reglará y dotará las que ha de cumplir cada pueblo; esto es, señalando la cantidad a que debe ceñirse, tanto de los gastos.... y anualmente han de formar su cuenta, haciéndose cargo del producto de los Propios con distincion de cada uno; y la data se ha de reducir á libramientos, que han de despachar, las Justicias con entero arreglo a la dotacion de gastos que haga el Consejo, intervenidos por el Contador, si le hubiere, y en su defecto, por el Escribano ó Fiel de fechos de cada pueblo, al quince al millar que debe abonarse al Tesorero, y á los gastos de la administracion, que han de ser los indispensables¹⁵⁴.

La *Instrucción* dispone el deber de constituir una contaduría de ingresos y gastos sobre los propios y arbitrios, mediante la llevanza de una contabilidad de carga y data. Se impone el deber de “reglar” los ingresos y gastos definiendo las partidas que han de componer dicho reglamento y después con la orden de constituir una Junta de Propios y Arbitrios (artículo 12 de la *Instrucción*), definiendo las atribuciones de los intendentes provinciales (artículo 4) supeditados a la Contaduría general de propios y arbitrios (artículo 19), así como de las funciones y responsabilidades de los tesoreros o mayordomo de propios (artículo 5). De igual forma se regula el destino de los sobrantes de la gestión anual de propios y arbitrios y proceder a la aprobación de cuentas de cierre y remisión de las mismas en el plazo de un mes (artículo 6 y 7). A la vez que en el artículo 7º de la *Instrucción* en el que se determina que estando regladas las cuentas y

¹⁵⁴NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807...LIBRO VII. TITULO XVI “De los propios y arbitrios de los pueblos” LEY XIII. Página 391, artículo 6

justificados los cargos se remitirán a la Contaduría general para que las *examine y reconozca*. Y de cada una de sus cuentas se expedirá por el *Contador una certificación del cargo y data por menor de ellas con sus resultas, la que pasará el Intendente* (dispone el artículo 8), lo que implica el deber de sometimiento al sistema de doble partida de la contabilidad de ingresos y gastos.

La *Instrucción* de agosto de 1760 es un auténtico antecedente del régimen jurídico vigente sobre las Haciendas Locales en relación a la gestión presupuestaria, liquidación y cuentas generales y deber de sometimiento al control y fiscalización externa e interna.

3.2.- ¿La ejecución formal del Reglamento y Junta de Propios y Arbitrios de la Villa de Osuna?

En la aplicación de las disposiciones de los propios y arbitrios es donde se proyecta el prolijo binomio, interrelación, centralización, uniformidad planteada desde la Corona. De esta forma en la *Ordenanza de 13 de Octubre de 1749 para el restablecimiento e instrucción de intendentes de provincias y exercitos*¹⁵⁵ dispone que

...se hace preciso evitar las ligas y monipodios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos. Y en el artículo 10 de la *Instrucción* de 19 de agosto de 1760 se concluye el control del gasto de las haciendas concejiles que precisaba de autorización previa de la Real hacienda conforme al siguiente procedimiento

Si ocurriere al pueblo algun gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para ejecutarle, no excediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad, lo representará al Consejo, y esperará su resolución la qual comunicará al pueblo para que se arregle á ella

Y refrendando las potestades de los intendentes y a lo establecido en la antedicha ordenanza, se les reconoce en el artículo 5 de la *instrucción de propios y arbitrios de 19 de agosto de 1760* la atribución relativa a

¹⁵⁵ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Reproducción digital del original conservado en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.
<http://www.cervantesvirtual.com/obra/ordenanza-de-13-de-octubre-de-1749-para-el-restablecimiento-e-instruccion-de-intendentes-de-provincias-y-exercitos>

que todas las Justicias de cada pueblo de los de su jurisdiccion entiendan que los Propios los han de manejar con entera pureza , cortando todo monopodio y mala versacion de sus productos; que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subastacion, y se rematen en el mayor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte directa ni indirectamente las Justicias ni sus parientes; y que los demas ramos, que sea preciso administrarlos, se execute con la mayor legalidad, Y con la conveniente cuenta y razon; haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del Tesorero ó Mayordomo de Propios, á quien por esta razon , y la responsabilidad de caudales , se le abonará un quince al millar.

El mandato y reconocimiento de atribuciones a los intendentes se despliega, no solo la capacidad de control y fiscalización de la “hacienda” de propios, sino en la de garantizar la igualdad de trato en las subastas públicas, luchar contra las actuaciones fraudulentas en las adjudicaciones de arrendamiento y encabezamientos en el ejercicio de la potestad recaudatoria, y coartar los monopolios clientelares dentro de las juntas de propios para lo que se le reconoce la responsabilidad directa de los miembros de las mismas. Los libros capitulares del Cabildo de Osuna¹⁵⁶ desde 1760 serán la fuente primaria para analizar la aplicación y ejecución de las disposiciones normativas en materia de constitución, creación y establecimiento de la contaduría y junta (local) de propios y arbitrios y en relación al deber de *reglar* los gastos e ingresos, es decir en la aplicación formal de las disposiciones reales como elemento esencial de las reformas hacendísticas formuladas desde y por la Corona. En el libro capitular del año 1760¹⁵⁷ se toma razón de la Instrucción de 1745 que se pormenorizará expresamente tanto en virtud del Real Decreto de 30 de julio como en la cédula de Carlos III de 19 de agosto de 1760, reiterándose conforme a la comunicación del intendente de Sevilla sobre el *modo de dar y formar las quantas de propios y arbitrios* y exigiendo a los representantes del cabildo conformar dichas *quantas* y que se guarde el estricto cumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas al efecto, procediéndose a la designación expresa de los cargos que conforman la junta de propios y arbitrios¹⁵⁸. De igual forma se toma conocimiento de la comunicación expresa del Auto previo en relación al Real Decreto de cinco de junio de 1759,

¹⁵⁶ ANEXO 5: FUENTES DIRECTAS: ARCHIVO MUNICIPAL DE OSUNA, ACTAS CAPITULARES DEL CABILDO.

¹⁵⁷ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1760, Sig. 57.2 cabildo de siete de enero de 1760, nº de folio 1 a 5. Libro Capitular del año 1760

¹⁵⁸ *Ibidem*, A.M.O Sig 57.2

Auto dado en la ciudad de Sevilla de veinte de marzo de mil setecientoscinquenta y nueve años, el Señor marques de Monterreal, asistente, intendente y superintendente general de esta provincia: que eftando prevenido por el Real Decreto de cinco de junio del año pafado de mil setecientos cinquenta y nueve del mismo mes el que anualmente se tomen las quantas de los propios y arbitrios que yvan los pueblos de estos Reynos sin consentir se abonen partidas que no se ayen convertido legítimamente en sus respetivos destinos y que en todo el mes de enero de cada se remitan originales al expresado Real Consejo las de el precedente.

Se da cuenta de dicha comunicación del “*Servicio en 31 de marzo de 1759 Osuna*”, siendo remitida la comunicación por parte de D. Carlos de Sylva, escribano mayor de la intendencia y superintendencia general de rentas reales de esta ciudad y su reynado:

[al margen] Sobre el modo de dar y formarse quantas de propios y arbitrios....Certifico, que el Señor Don Pedro Samaniego, Marqués de Monterreal...su fecha en Villaviciosa a treze de este mes, por Auto de veinte de el mismo la mando cumplir y comunicar a los Pueblos del Reynado juntamente con una Instrucción dispuesta por su Señoría, para el mejor arreglo de la Administración de los Proprios y Arbitrios de ella y remesa a esta Intendencia de sus respectivas quantas formadas y justificadas a fin de facilitar el mayor acierto en el importante manejo de unos y otros efectos

Se remite la Instrucción que deben observar las justicias de los pueblos de este Reynado de Sevilla en la Administración y en la formación y arreglo de las quantas anuales de sus propios y arbitrios.....de que yson para su examen, aprobación y remesa al Real Consejo de Castilla, la irregular conducta, con que en la mayor parte de ellos se manejan sus justicias tanto en los arrendamientos, que hacen de dicho efectos, quanto en el modo, y fines en que los distribuyen; de manera que en lugar de servir estos caudales a sus precisos destinos, alivio del común y cargas de justicia, se invierten en otros asuntos. Y siendo este un punto, que muy particularmente llama mi atención a zelar su cumplimiento como que de él depende la importante felicidad de los pueblos y su mejor subsistencia á que a tanto conspiran las Leyes de estos Reynos he tenido por conveniente que en todas las ciudades, Villas y Lugares de ésta comprehension se administren los caudales públicos y se dèn las quantas de ellos con arreglo a los Capítulos de la Instrucción siguiente...

Finalmente “*En cavildo de siete de henero de mil setecientos sesenta Doy Fe. Antonio Muñoz Moreno*” otorga fe pública e inserta en el Acta Capitular.

En sesión de 27 de enero de 1761, conforme a la Real Provisión de SM y de su Real y Supremo Consejo¹⁵⁹ en relación a la Instrucción de Propios y Arbitrios de 19 de agosto de 1760 en que *interviene la Instrucción de el año de mil setecientos quarenta y cinco y el Real Decreto de SM y otra nueva instrucción formada....de treinta de julio del el citado año de sesenta y que todo abla sobre atender a la administración y distribución de los Propios y arbitrios*, se comunica a los capitulares cómo proceder en relación a la administración de propios y arbitrios tomando conocimiento el cabildo. Dación de cuenta con la advertencia expresa y *en su vista acordó la Villa se guarde y cumpla sus contenidos como cuenta*, en el que se requiere a los alcaldes ordinarios al objeto de proceder al nombramiento de los “diputados de propios y arbitrios” y se les concede la facultad de elaborar los libros de efectos y caudales, conforme a los fines y objetivos que persigue el Real Decreto de SM de 30 de julio de 1760.

Sobre el fondo de la cuestión, ya en la sesión de los capitulares de 18 de enero de 1762¹⁶⁰, se da cuenta del nombramiento de diputados de los caudales de propios y arbitrios y se toma razón entre las sesiones del cabildo de 19 de junio de 1762 a 14 de agosto de 1762 de las determinaciones del artículo 4 y 5 así como del artículo 15 y 16 de la instrucción de 19 de agosto de 1760 en el que se debe dar cumplimiento del mandato a intendentes y superintendentes, llamando a la *uniformidad normativa* y a la financiación de la Real hacienda,

Siendo los Intendentes de Ejército y Provincia los sugetos á, quienes por- su integridad y conocimiento tengo fiado el cuidado de la Policía y Gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos á los manejos de Hacienda y Guerra, y que por sus propios oficios deben tener conocimiento del estado de los pueblos de sus respectivas provincias; quiero, le tengan tambien de sus Propios y Arbitrios, y tomen las providencias que estimen justas, para que su administracion sea conforme á mis Reales intenciones, llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el Consejo, para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estimare conducente al acierto.

Conforme al artículo 11, se reconoce que, en implementación del gobierno y administración de los *Arbitrios del Reyno*, se dictó la instrucción de 1745, reconociendo que en los municipios donde se implantó ha surtido el efecto esperado, de ahí que se

¹⁵⁹ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1761, Sig. 57.5 cabildo de veintisiete de enero de 1761, nº de folio 21. Libro Capitular del año 1761.

¹⁶⁰ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1762, Sig. 57.9 cabildo de dieciocho de enero de 1762, nº de folio 17 Libro Capitular del año 1762

exija su aplicación desde el Consejo de Hacienda *cele sobre su entero cumplimiento y observancia*. Reconociendo los artículos 15 y 16 a los intendentes que éstos

Harán entender...que se establezcan en ellos (los pueblos), que las cuentas de arbitrios se han de formar, remitir y tomar ...en la misma forma que se previene por lo que toca á las de Propios (y conforme al artículo 16) El Consejo me consultará por la vía de Hacienda...los Arbitrios de que necesiten los pueblos, según sus urgencias...

En las referidas sesiones de los capitulares¹⁶¹ se incorporan los requerimientos formulados mediante *despachos y providencias*, tanto por el Marqués de Fontanar como por el intendente de Sevilla, Ramón de Larrumbe, al objeto de dar cumplimiento a la instrucción de agosto de 1760, así como a las disposiciones conforme al Real Decreto de 12 de mayo de 1762¹⁶² en relación al deber:

Que el consejo de Hacienda conozca privativamente los propios y arbitrios de aquellos pueblos en que mi Real Hacienda esta ...cubriese de los Capitales del precio en que se les vendieron algunas a las que de la Corona o que tenga interés positivo en ellos por Créditos con favor a que crean responsables pero luego que se ayan cubierto ...capitales o créditos para el conocimiento al Consejo de Castilla. Que también retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos propios y arbitrios donde se le atribuyó en fuerza pudiéndose pedir en censo e hipotecar a satisfacción a SM ipotecando a la seguridad e los Capitales y paga de ...las mismas alcabalas que propios y arbitrios, que se les concedieron, con la obligación de presentar las quantas que el valor y distribución de estos ramos en el consejo de Hacienda y Contaduria Mayor de la razón de ellos.

También se requiere que se identifiquen a los acreedores y se remitan las cuentas sentadas en los libros de contabilidad al objeto de *dar quantas en el Consejo de Hacienda*. Además, se comunica el pleno el deber de constituir una Junta de Propios y Arbitrios conforme a las mencionadas disposiciones en dicha materia

¹⁶¹ ANEXO 5. (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1762, Sig. 57.11 cabildo de diecinueve de junio de 1762, nº de folio 1 a 3. Libro Capitular del año 1762.

AMO. Acta Capitular 1762, Sig. 57.12 cabildo de diecisiete de noviembre de 1762, nº de folio 15 Libro Capitular del año 1762

¹⁶² Véase en ANEXO 5 las actas del cabildo de 19 de junio de 1762, donde se da cuenta de la carta de Ramón Larrumbe así como el acta del cabildo de 17 de julio de 1762 en la que se incluye la carta o despacho del intendente D. Ramón de Larrumbe dada a 11 de agosto de 1762. Y de igual forma constan los mandatos del Supremo Consejo de Hacienda.

Señores míos: Haciendo SM declarado a razón de el ...Supremo Consejo de Castilla el conocimiento que privativamente le corresponde por leyes fundamentados de su establecimiento de todos los propios y arbitrios de el Reyno como estrictamente manifiesta el Real Decreto de 12 de mayo de este año reservando solo los particulares caso que explica: dignándose SM mandar que deven absolutamente las Administraciones judiciales y o particulares los mismos efectos que estuviesen concursados o sin concurso con las reglas que para su gobierno se hubiesen dado por otros tribunales o salas del mismo Consejo a excepción de la primera de Gobierno de el aun los Decretos Reales que en su asumptos se huvieren expedido y que todo se ha de manexar y dirigir según lo prevenido en el Real Decreto e Instrucción de 30 de julio de 1760

En los citados despachos se insiste en la necesidad de ejecutar y dar estricto cumplimiento a los mandatos expuestos *que debe observar en fuerza de el situado Real Decreto procederá a lo que huviere lugar y dará de todo quenta a SM y en caso de que por lo pronto necesiten alguna noticia o razón para tintularse*. El despacho del intendente de Sevilla se expide a todo el territorio jurisdiccional en fecha de 12 de junio de 1762¹⁶³. Además, se reitera el despacho de Ramón Larrumbe en fecha de 11 de agosto de 1762 dando cumplimiento al mandato del Contador General de Propios y Arbitrios en relación a la ejecución del RD de 12 de mayo de 1762 y en el que se comunica la resolución el Consejo de Hacienda del deber de constituir la Junta, pues no se reconoce la exención al concejo de Osuna para lo que se formula el deber de cumplimiento de las órdenes reales

y que por mi es preciso se ponga testimonio del en los autos formados por la Junta de Propios y Arbitrios en virtud del Real Decreto de doce de mayo citado con inserción de la propia carta.

Sin perjuicio de la toma de razón de los mencionados despachos, en los que *se debe observar en fuerza de el situado Real Decreto ...y atención ...se note ni es precisamente retraso en un asunto tan importante y en que se interesa el bien común*¹⁶⁴, los capitulares en cabildo de 17 de noviembre solicitan se haga consulta al Consejo de

¹⁶³ Se toma nota por el escribano mediante copia de la carta original: *Dios que guarde ..a Sevilla 12 de junio de 1762. Firmado Ramon de Larrumbe, Señor Intendente a la Junta de Propios y Arvitrios de las de Ossuna*

¹⁶⁴Opecit, (ANEXO 5), AMO. Sig 57.11, Carta del intendente D. Ramón de Larrumbe en Sevilla 13 de junio de 1762 practicada notificación en *las de Ossuna en diez y nueve de junio de mil setecientos sesenta y dos*.

Castilla sobre los propios y arbitrios¹⁶⁵, fundamentándose en que el Consejo de Hacienda en fecha de 27 de octubre de 1762 emplaza al concejo a que formule las alegaciones en relación a las pretensiones expresadas por los acreedores *a los arbitrios y propios concursado obligados del pago de la cantidad en que compró y pagó a SM reducido a que contra la Administración de otros*. Se adopta en acuerdo de 23 de noviembre de 1762 otorgar poder especial al agente en la Villa de Madrid en asuntos de propios y arbitrios, atendiendo el emplazamiento mencionado para dar testimonio en el Real Consejo de

adezir y alegar lo que ase de combiniere con razón del pedimento y en cuanto en el Contador Real Despacho Presentado por los acreedores de contadurías de propios y arbitrios de esta villa sobre la provanza de cierta excecutoria que prescribe el modo y forma de administrar los efectos y que restituyen al Administrador en su posesión (lo que estaba executado en el día catorce de agosto de este año)

Sin perjuicio de la formulación de alegaciones y otorgamiento de poder especial ante el Consejo de Hacienda por parte del Cabildo, ya en sesión de 1 de enero de 1763¹⁶⁶ *Para que no se haga novedad en la administración de propios y arbitrios y alcabalas desde el 1 de enero de 1763 se toma conocimiento de una Real Provisión de SM y Real Consejo de Hacienda en la que se exige el pleno cumplimiento de las determinaciones relativas a la constitución de la junta de propios y puesta en conocimiento de los propios, arbitrios y acreedores. “Deber de cumplimiento en todos sus términos”, se guarde compla y execute según y como por SM y Señores de otro Real Consejo de Hacienda se manda*. La cuestión esencial es que en el referido cabildo se da cuenta del despacho del intendente D. Ramón de Larrumbe de 17 de diciembre de 1762 en el que se comunica la adición¹⁶⁷ al RD de 12 de mayo de 1762 dictado por el Real Consejo de Hacienda en el que se emplaza a los titulares en representación entre otras villas la de Osuna para que en el plazo de quince días formulen alegaciones *que acudan a exponer las defensas* en relación al recurso de oposición formulado por los acreedores de los censos en virtud de las renunciaciones del pacto de sumisión. Y de igual forma se expide la orden ejecutoria a instancia del fiscal al objeto de dar cumplimiento al

¹⁶⁵ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1762, Sig. 57.12 cabildo de diecisiete de noviembre de 1762, nº de folio 15. Libro Capitular del año 1762.

¹⁶⁶ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1762 y 1763, Sig. 58 cabildo de uno de enero de 1763, nº de folio 8 y 9. Libro Capitular del año 1762 continua 1763. Y AMO Acta Capitular 1762, Sig. 57.12 cabildo de diecinueve de noviembre de 1762, nº de folio 26. Libro Capitular del año 1762.

¹⁶⁷ ANEXO 8. Adición a Real Decreto de 12 de mayo de 1762.

mandato de tres de agosto de 1762 apelando a la *inteligencia* de los capitulares a fin de cesar a finales de año, requiriendo el deber de constituir desde el *primero de Enero de mil setecientos sesenta y tres, del gobierno de los propios y Arbitrios de dichos Pueblos, las Juntas establecidas*. Se establece el deber de remisión de todos los antecedentes y la obligación de “ceñirse” a las disposiciones reales en materia de propios y arbitrios, *Y de Orden de S. M. lo participo á V.S.I. á fin de que lo haga presente al Consejo para su inteligencia, gobierno, y cumplimiento*¹⁶⁸

Se da cuenta de las providencias y despachos¹⁶⁹ en relación al deber de cumplir con el Real Decreto e Instrucción de 1760, en relación a la administración y distribución de propios y arbitrios, interpelando a los pueblos para que cumplan con los fines de dichas disposiciones con “urgencia” y se comunica conforme a la disposición de 18 de junio de 1661 del Real y Supremo Consejo de Castilla en la que *se manda establecer en los Pueblos donde se hagan anualmente las elecciones de Justicia, y no hubiese distinción de estados / Junta de Propios y Arbitrios, conforme a lo prevenido en dicha cita(disima) real orden ...otra cosa se mande*.

Hay que resaltar dos actos expresos que constituyen la esencia del deber formal de cumplir con las reales disposiciones conforme a los principios que inspiran las reformas administrativas, normativas y jurisdiccionales. Uno¹⁷⁰ en el que se hace constar la Real Provisión de SM y Real y Supremo Consejo de Castilla en fecha de 27 de abril de 1762 en relación a un pleito presentado por la Compañía de Jesús sustanciado y resuelto ante la Real Chancillería en Granada de “tenuta” en relación a que *no se le inquietase en la Posesión de Ciento Sesenta y siete fanegas de tierra baldías en el partido de Santacruz de este termino que se habian adjudicado a la Real Hacienda con motivo de la Comisión de Valdíos y se vendieron a dicho Colegio y lo demas que en dicho pleito se contenia por el cual parecia que habiendose visto por S.M. se denegaban las pretensiones, requiriéndose que se procediese a la restitución y reintegro de baldíos*. En dicho cabildo se da cuenta de la real provisión al objeto de dar estricto cumplimiento a dicha resolución de reintegro de baldíos¹⁷¹, contra la Compañía

¹⁶⁸ Ídem

¹⁶⁹ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1763, Sig. 58 cabildo de cinco de enero de 1763, nº de folio 15 a 18. Libro Capitular del 1763.

¹⁷⁰ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1763, Sig. 58 cabildo de diecisiete de mayo de 1763, nº de folio 54. Libro Capitular del año 1763

¹⁷¹ Al objeto de evitar la usurpación demanial del bien de titularidad conjunta de la Corona y los concejos afecto a uso común general.

de Jesús, fundamentándola de hecho en la plena interrelación y ejercicio de potestades delegadas de los ayuntamientos en relación a las potestades de la Corona,

notifícase a esta villa estando juntos en su ayuntamiento citándola y emplazándola para que en el preciso término de quince días siguientes a la notificación recurra ante S.M. y dichos señores por medio de procurador suficiente con poder bastante a exponer lo conveniente a su derecho en dicho asunto y que practicada la notificación continuación de la Real Carta se metiera originalmente al Real Consejo y poder

En la referida notificación se vislumbra el deber de coadyuvarse de forma expresa con la defensa del Real Consejo en tutela de la posesión natural y propiedad sobre los baldíos y comunales. Y de igual forma se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 y artículo 9 a 12 de la Real Resolución de 18 de septiembre de 1747¹⁷² dada por Fernando VI. Disposiciones en el que de forma concluyente se reconoce la plena facultad y potestad de *la sala segunda de Gobierno para conocer de estos negocios, sus incidencias y dependencias, dándolas, como la doy, todas las facultades que sean necesarias para proceder gubernativamente y hacer cumplir quanto me he servido mandar sobre este negocio removiendo las dudas y embarazos que puedan retardar su ejecución.* Estricto mandato para alivio “de mis vasallos” al objeto de reintegrar y satisfacer con cargo a los propios, en el que se le reconoce el ejercicio de la potestad sancionadora (artículo 11) *hasta dar entera satisfacción á la Justicia, aplicando las condenaciones y multas pecuniarias á beneficio de los mismos pueblos y particulares agraviados.*

A la vez¹⁷³, se da cuenta de la provisión del Contador General de Propios y Arbitrios del Reyno de 16 de febrero de 1663 para que se proceda al cese tanto del administrador de propios y arbitrios así como los demás pretendientes a la Junta. Requerimiento que da cumplimiento al mandato del *Excmo. Señor Marqués de Squilache* al Gobernador del Supremo Consejo de Hacienda para que se ejecuten los mandatos del RD e Instrucción de propios y arbitrios de 30 de junio y 19 de agosto de 1760

ayuntamiento ponga inmediatamente en ejecución dicha real resolución y que en su concejo cesen el Administrador demas personas a cuyo cargo se haya puesto el cobro y

¹⁷² NOVISIMA RECOPIACIÓN....TOMO III, TÍTULO XXIII, De los terrenos baldíos; solares y edificios yermos. ANEXO 9.

¹⁷³ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1763, Sig. 58 cabildo de 21 de julio de 1763, nº de folio 67 a 75. Libro Capitular del año 1763

distribución de los propios, y arbitrios de esta villa en virtud de nombramiento y orden del Real Consejo de Hacienda orden de los Marqueses Fontanar

Se les ordena a los antiguos administradores, y *sin permitirles demora y estrechando a el administrador a que presente y entregue en este ayuntamiento todos los papeles que correspondan a la citada administración cobro y distribución de estos efectos y de los demas comunes de esta villa que haian estado a su cargo y en la contaduria de esta provincia las cuentas de ellos desde la ultima que estuviere aprobada por el tribunal que corresponda, dentro ver un breve termino sin admitirle excusa ni disculpa.* Requiriendo se ejecute las providencias de D. Manuel Becerra como intendente en relación a nombrar la Junta de Propios y Arbitrios, así como al depositario. De hecho, el exhorto del marqués de Squilache apela, en virtud de otro decreto, incluso a la innecesariedad que los miembros de la Junta sean capitulares del concejo,

que por lo que se enuncia del decreto de otro real consejo parece pueden nombrarse sujetos sin la precisión de que sean capitulares reserva la villa el proponer a nuestro supremo consejo los que estime mas proporcionados capaces y celosos para la administración de nuestros propios y arbitrios.

Finalmente se comunica dar cumplimiento a dicho mandato, que se reitera en carta del intendente¹⁷⁴. Y en virtud de la potestad delegada de atribuciones unívocas de la Monarquía absoluta, la Duquesa de Osuna, insta por medio de una misiva de 15 de noviembre de 1763, a que por

El particular amor con que miro los alivios de mis vasallos, y con mas atenta consideración, lo que en esa mi villa se comprenden, por reconocer como inseparables sus intereses de los mios... y en cumplimiento de los preceptos de sus dos majestades y mios se cumplan con las determinaciones de las leyes y se proceda a cumplir con la ejecutoria de la Real Orden de la Chancillería de Granada ya mencionada. Otorgando el plazo de satisfacer dicho mandato antes de 1764.

A modo de conclusión, el cabildo procede al nombramiento de nuevos cargos de la junta de propios y arbitrios¹⁷⁵. Finalmente, como consta en los libros capitulares de

¹⁷⁴ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1763, Sig. 58 cabildo de veintiuno de julio de 1763, nº de folio 68-72. Libro Capitular del año 1763.

¹⁷⁵ Ídem página 86 a 90

1763 a 1765¹⁷⁶ se da estricto cumplimiento al Real Decreto de 30 de junio de 1760 e Instrucción de Propios y Arbitrios atendiendo a las providencias y despachos del intendente de Sevilla “sobre el modo y forma en que se han de formar las *quentas* de propios y arbitrios” en el que se especifica el contenido y forma tanto del sistema de doble contabilidad de cargo y data, así como el modelo de Reglamento conforme a los formularios predeterminados al efecto. De esta forma en cabildo de 30 de marzo de 1765 se da cuenta de las resoluciones de aprobación provisional del *Reglamento de interino de Cargos y Datas* según comunicación de 21 de marzo de D. Ramón de Larrumbe a los Señores del Consejo de Justicia y Regimiento de la Villa¹⁷⁷

Sr. Manuel Bezerra, Contador General de Propios y Arvitrios del Reyno me comunica resolución del Real y Supremo Consejo de Castilla en marzo a 12 del corriente:

Se han visto en el Consejo lo que se hizo presente contra de 7 de diciembre de 1763 pues debe deudor al Consejo de hacer presente todos los recursos de esta naturaleza para observar la licencia y permiso que corresponda de lo prevengo para ...que disponga de su cumplimiento comunicándolo esta Resolución a la ciudad y a su Junta de Propios dándome aviso de recibo della Cui inserta resolución comunico para inteligencia y a la Junta de Propios y Arvitrios de ponga esta fecha ygual aviso para que se arregle aún en todas sus partes y Vms me lo darán de que den cuenta della. Dios guarde VMsSra y Marzo 21 de 1765.

Don Ramón de Larrumbe. A Señores Concejo de Justicia y Reximiento de la Villa de Osuna.

CAPÍTULO CUARTO. - SOBRE LAS CONSECUENCIAS Y CONCLUSIONES

De los aspectos formales

La administración de Justicia es el principal fundamento en que consiste la conservación de las Repúblicas, y que los Hombres vivan en paz, por lo que son felices los Monarcas, que consiguen alivio en el grave peso de la Corona por medio de sus Ministros, y

¹⁷⁶ (ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1763, Sig. 59 cabildo de veintidós de marzo de 1763, nº de folio 33 a 37. Libro Capitular del año de 1763

(ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1764, Sig. 59.1 cabildo de trece de octubre de 1764, nº de folio 21 a 37. Libro Capitular del año 1764

(ANEXO 5). AMO. Acta Capitular 1765, Sig. 60 cabildo de treinta de marzo de 1765, nº de folio 101. Libro Capitular del año 1765

¹⁷⁷ Ídem (ANEXO 5) Acta Capitular Sig 60... página 101 a 105

*sus Consejeros Doctos, Sabios, y experimentados, que con rectitud, integridad, y prudencia gobiernan, aconsejan, y hacen entender, y observar las Leyes establecidas*¹⁷⁸ ...

*Ley IV*¹⁷⁹ *General observancia de las leyes en todos los pueblos del Reyno:*

Porque la Justicia sea mantenida igualmente, así en las tierras de señorío como en las ciudades y villas y lugares de nuestra Corona Real; mandamos, que las leyes deste libro sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos nuestros Reynos y Señoríos, más en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes y Caballerías, y Monasterios y señoríos; y que las guarden y hagan guardar cada uno de los Señores en todos los lugares de sus señoríos, y donde tienen jurisdicción. Y otrosí, que los Señores de dichos lugares hayan para sí los homecillos¹⁸⁰ y calumnias, según Nos los habemos en los lugares de la nuestra Corona Real. Y qualquier de los Señores que no guardare las dichas leyes en los dichos sus lugares y jurisdicciones, haría error, como aquel que no guarda las leyes de sus Reyes y Señores naturales; y Nos cumpliremos la justicia en el lugar donde se amenguare en la manera que debiéremos.

El análisis de las fuentes directas que nos ofrece las actas capitulares de la Villa de Osuna, refrenda la potestad unívoca, inseparable de la Corona en relación a la capacidad para dictar *Leyes* y que éstas se cumplan. Tanto en las *Memorias* del Consejo de 1764 como en la Novísima Recopilación se resume la esencia del *deber ser* de la Corona, del Rey como soberano en el Antiguo Régimen, en el que el resto de las instituciones actúan y tienen el deber de cumplir con el *exequatur* de las disposiciones normativas, *para mayor alivio de estos mis vasallos*. La conclusión es que a fecha de 12 de marzo de 1765 se aprueba mediante resolución del *Real y Supremo Consejo de Castilla* el *Reglamento dado por el Consejo de Castilla a la villa de Osuna, de las cargas y gastos que han de sufrir sus propios y arbitrios anualmente*¹⁸¹. Se concluye que efectivamente existe un cumplimiento formal del mandato establecido en el Real Decreto e Instrucción de 1760¹⁸².

La Instrucción de 19 de agosto de 1760 es expresión del *ideal* de las reformas, las cuales son de naturaleza política y administrativa, pues delimita una estructura de gobierno centralista, con un poder unívoco consolidado desde una base ejecutiva y de

¹⁷⁸ Ley 5, Título 9, parte 2 en Capítulo Primero de la Colección de Memorias y Noticias del Gobierno General y Político del Consejo, Año 1764. Edición facsímil. INAP- BOE. Madrid. 2002.

¹⁷⁹ Novísima Recopilación...Ley IV, del Ordenamiento de Alcalá, “De la general observancia de las Leyes en todos los pueblos del Reyno”, Libro III, Título I en Tomo I.

¹⁸⁰ *Pena impuesta a un pueblo en general cuando no se ha identificado a un reo por un delito violento.*

¹⁸¹ <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/3909534?nm>

¹⁸² Artículo 2 de la Ley XIII *Instrucción para el gobierno, administración, cuenta y razón de los Propios y Arbitrios de los pueblos baxo la dirección del Consejo*. Tomo III, Libro VII. Título XVI Novísima Recopilación. Véase Anexo 11

carácter consultivo - administrativo y con una proyección claramente gubernativa planteada desde la uniformidad normativa¹⁸³. Es innegable, que *se obedece* y se ejecutan las disposiciones con fuerza de Ley para la consecución de los fines y objetivos de la reforma en relación a su impacto en la estructura de gobierno de los municipios.

Del establecimiento del *Reglamento de las cargas y gastos que han de sufrir sus propios y arbitrios anualmente* dado por el Consejo de Castilla a la Villa de *Ossuna* es el *punto y seguido* del deber de cumplir con las disposiciones legales del Estado soberano sustentado sobre la unicidad e inseparabilidad de poderes, es el culmen del *deber ser* del programa de gobierno en el que se vislumbra la referida dicotomía y binomio en la interrelación entre Corona y concejos indistintamente de su carácter jurisdiccional. Se despliega el efecto de control y fiscalización externa, se impone el deber de adjudicar los propios en *subasta pública* y evitando que se consolide un sistema clientelar. Se reconocen las potestades ejecutivas de los intendentes y las medidas coercitivas a adoptar en los supuestos de incumplimiento de los mandatos que impone la Contaduría de Propios y Arbitrios en relación a la remisión de las cuentas a fin de ejercicio. Sin embargo, una cuestión es cumplir con el *deber ser* que establecía el Real Decreto de 30 de junio de 1760 y otro asunto es estudiar cuál fue el proceso social y administrativo para que tanto la Corona como el Señor ejercieran sus potestades para cesar la Junta de Propios y Arbitrios de la Villa de Osuna e imponer el deber de constituir otra y que procediese a remitir el valor de propios para ejecutar el mandato de establecer las cargas y datas por medio del Reglamento aprobado mediante Resolución del Real Consejo de Castilla de 12 de marzo de 1765.

Lógicamente debe ser objeto de otro estudio más pormenorizado, la implementación material del Reglamento, no en el tratamiento y contabilización de cargas y datas o en relación a la remisión de las cuentas, sino en el proceso de ejecución material en la tutela de bienes y derechos que les son propios y del común de los vecinos, es decir en el estudio de la aplicación práctica por las oligarquías cuyo poder de hecho era una realidad en el Antiguo Régimen, de ahí la formulación de la hipótesis inicial *¿se obedece pero no se cumple?*.

¹⁸³ Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María: “Los decretos de la Real Hacienda de 1749, los poderes locales y la representación del reino”. Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna, tomo 12, 1999. Página 301

En la hipótesis se planteaba si este trabajo constituía un análisis sobre la historia del Derecho, es un estudio de la ciencia política como estructura del poder en el siglo XVIII, sociología, economía y régimen fiscal, y se puede concluir que efectivamente es un estudio transversal en el que se delimita la interrelación entre una villa de señorío y la Corona en el siglo XVIII¹⁸⁴. Es un estudio en el que se configuran las relaciones de poder, entre la Corona como *concepto de poder unitario, unívoco, absoluto, centralista, global* que busca establecer una planta fiscal y territorial única alrededor del Rey y que se debe de interrelacionar social, administrativa y desde un punto de vista económico y fiscal con los municipios. Como afirma Sebastian Conrad “la era de los Estados – nación resueltos a controlar territorios, concebidos como área geográfica contiguas, ha sido sustituida por una era de interconexión en la que la transferencia de bienes, información y personas se produce cada vez más entre los puntos o nodos del interior de una red. Lo crucial de éstas posiciones distintas no coinciden con países. Se organizan en redes y flujos, usando la infraestructura tecnológica de la economía de la información”¹⁸⁵. Es decir, el presente examen ha sido un análisis interdisciplinar de la historia, pues confluyen los aspectos normativos, sociológicos, de poder y administrativos en un determinado periodo.

Del análisis de las fuentes directas, se puede concluir que la Villa de Osuna cumplió formalmente con los mandatos emanados de la contaduría de propios y arbitrios al aprobarse el mencionado Reglamento por medio de la Resolución del Real Consejo de Castilla del que se da cuenta en el cabildo de 30 de marzo de 1765, pero se pone de relieve la importancia de la ordenación y regulación de los propios y arbitrios en el régimen concejil, pues como se ha expuesto el proceso de reforma implicó consolidar una transformación administrativa que como afirmó Pérez Bua, *la Contaduría general venía a centralizarse la vida económica del municipio español a lo que concluye muchos abusos había que corregir ciertamente, ...y todos recibieron el mismo trato de la ley que los declaró incapaces. Como siempre, la uniformidad hacía más estragos que el centralismo*¹⁸⁶. También el proceso de reforma monopoliza¹⁸⁷ y

¹⁸⁴ Véase el concepto de “enfoque relacional”, y noción de “escala delimitada de la historia global y la microhistoria” y “vínculo sobre la historia total como antropología de la historia” sobre la teoría de Braudel poder e historia global. Burguière, André: “De la historia total a la historia global” en *La Escuela de los Annales. Una Historia intelectual* mismo autor. Universitat de Valencia. PUV. Valencia. 2009

¹⁸⁵ CONRAD, Sebastian: *Historia global. Una nueva visión para el mundo actual*. Crítica Editorial. Editorial PLANETA. Barcelona. 2017. Página 114 y 115

¹⁸⁶*Ope cit*

centraliza la gestión de propios y arbitrios en un sistema de interrelación para consolidar el control y fiscalización del régimen local, pues se crea la Contaduría general y provincial de Propios y Arbitrios, se regulan las potestades ejecutivas de los intendentes así como de los superintendentes para identificar el valor real de las rentas reales. Y de igual forma se buscó garantizar la suficiencia de recursos de los concejos y éstos nutran a la Real Hacienda con un doble objetivo, reducir los censos, el exceso de endeudamiento y garantizar la financiación extraordinaria de las cuentas de la Corona. Sobre el fondo de la cuestión, la conclusión es que existe una plena interrelación municipio y Real Hacienda, se busca reducir la permanente situación de bancarrota de las haciendas concejiles, incrementar sus ingresos así como controlar el régimen de adjudicación de propios por medio de subasta pública al mejor postor y acrecentar los derechos patrimoniales de los municipios¹⁸⁸, a la vez que consolidar un sistema ejecutivo y administrativo tutelado desde la Corona. Y como colofón al proceso de reforma de propios y arbitrios, como señala Pierre Dedieu¹⁸⁹ “el trabajo de la contadurías de propios y arbitrios prepara la desamortización” y de forma expresa en el análisis de las actas capitulares el recurso de la Compañía de Jesús para que se omita de la averiguación de propios los bienes que usan y disfrutan es evidente, el valor y fuerza de Ley de la sentencia de la Real Chancillería es elocuente el carácter preparatorio del ulterior proceso de desamortización y consolidación de la regalía. El establecimiento de contaduría de propios constituyó un elemento de obtención de información sobre la riqueza de los municipios para reducir el endeudamiento, limitar las actuaciones de las oligarquías y configurar al municipio como instrumento de recaudación ordinaria y extraordinaria de la Real Hacienda¹⁹⁰ máxime cuando el proceso de obtención de averiguación del catastro de Ensenada precisamente fracasó *ab initio*, por la oposición plena de las oligarquías a colaborar materialmente, de ahí la necesidad de establecer un

. PÉREZ BUA, Manuel: *Las reformas de Carlos III en el régimen local de España*. Fortanet. Madrid. 1919. Página 28

¹⁸⁷ Martínez Neira, Manuel: “El municipio controlado. Los reglamentos de propios y arbitrios en las reformas carolinas”...página 10

¹⁸⁸Véase la Ley XIV en Tomo III, Libro VII, Título XVI, *El Consejo por auto y circular de 9 de octubre de 1761 Reglas para que los pueblos que no tengan propios ni arbitrios propongan los convenientes*.

¹⁸⁹ Pierre Dedieu, Jean: “Real Hacienda y haciendas municipales. Siglo XVIII. Castilla” en BERNARDO ARES, José Manuel de: *El municipio en la España moderna*. Estudios de Historia Moderna...página 189 *El decreto de 1760 que las instituye encuentra su expresión final en la desamortización de Madoz de 1855*. Concluye Dedieu que el proceso establecido con la contaduría tiene como fin ejecutar una posible nacionalización de los bienes y recursos de las haciendas concejiles para financiar con su venta la Real Hacienda mas allá de las contribuciones extraordinarias exigidas desde la Corona

¹⁹⁰Ídem y véase también el “Municipio controlado. Los reglamentos de propios y arbitrios en las reformas carolinas” ya citado

sistema para recabar información relativa a la riqueza patrimonial del municipio fuese esencial¹⁹¹.

En conclusión, *se obedece* y se despliegan los efectos del *control del régimen local*. Esas son las consecuencias formales de la aplicación del programa de gobierno de Carlos III con la contaduría de propios y arbitrios: la *Ley del Rey* desde la inseparabilidad de poderes se acata y se cumple. Y se configuran las bases para el establecimiento de una planta fiscal y territorial en el que los municipios serán un elemento, un instrumento y un agente¹⁹² directo en las relaciones económicas, fiscales, comerciales con la Corona.

De las consecuencias y conclusión

Analizar en este último capítulo, el aspecto formal de la implementación de las disposiciones que afectó a la administración de propios y arbitrios, y delimitar la estructura social y económica para ejecutar en vía de hecho todo el proceso de reforma desde el *ideal ilustrado*, para *mayor alivio de mis vasallos*, es una pieza fundamental para acotar las conclusiones.

Del estudio de las fuentes directas se extrae como principal deducción que efectivamente el programa de gobierno de las reformas en lo que afectó a los propios y arbitrios se implementó formalmente tomando pleno conocimiento el Cabildo de la resolución del Real Consejo de Castilla de 12 de marzo de 1765. Pero sin perjuicio de la oposición y dudas¹⁹³ formuladas por el cabildo para acatar el deber de suministrar información sobre los propios y arbitrios, fundamentado en la base de la consideración de *villa de señorío* y que por ende se debe sustraer de cumplir con el mandato del Rey, es evidente que en la aplicación material del Reglamento de Propios y Arbitrios los efectos y la actuación del cabildo, en el que estaba representado el patriciado y las oligarquías sociales y económicas del municipio, desvirtuó la ejecución material de dichas disposiciones. Pues es elocuente que se dictara la Real Cédula de 12 de junio de

¹⁹¹ *Ope cit* Dideur

¹⁹² Ídem página 174

¹⁹³ Véase Anexo 7 en relación al Real Decreto de 12 de mayo de 1762 en que se declaran las dudas suscitadas por el Consejo de Ordenes y Hacienda en razón del conocimiento de Propios y Arbitrios y una Real Orden sobre el mismo asunto.

1767¹⁹⁴al objeto de contrarrestar¹⁹⁵ los abusos de los capitulares en los procedimientos de adjudicación de suertes sobre los propios en detrimento de los *jornaleros pobres*.

De la Real Provisión de 12 de junio de 1767 se concluye que materialmente no se ejecutaron las determinaciones exigibles desde la Instrucción de 19 de agosto de 1760 ni las disposiciones que contenía el Reglamento de 12 de marzo de 1765, es decir, los *labradores ricos*, la oligarquía concejil y el patriciado local en general incumplieron de forma expresa el deber establecido en el artículo 5 en relación a la obligación de arrendar en subasta pública y adjudicar al *mayor postor* y reprimiendo cualquier actuación clientelar,

que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopolio y malaversacion de sus productos; que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subastacion, y se rematen en el mayor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte directa ni indirectamente las Justicias ni sus parientes; y que los demás ramos, que sea preciso administrarlos, se execute con la mayor legalidad.

Hay que insistir en que es elocuente que se dictase la Real Provisión de 12 de junio de 1767 para advertir por parte del monarca el deber de cumplir con la potestad unívoca de dictar leyes y tutelar el cumplimiento material del reglamento de propios y arbitrios pues durante el siglo XVIII aún permaneció el modelo de explotación agraria extensiva de la época feudal lo que implica que la base económica sea la agricultura y el régimen de propiedad de las fincas productivas se mantengan en manos de los estamentos privilegiados¹⁹⁶ de ésta forma, como destaca Fernández Díaz¹⁹⁷,

es evidente que Andalucía era una tierra de señores todavía a finales del siglo, cuando la mitad de la tierra estaba bajo jurisdicción señorial, un tercio de la población vivía en sus posesiones y dos tercios de la riqueza se concentraban en sus manos....los más ricos señores de

¹⁹⁴Véase Anexo 4 sobre la Provisión Real de Carlos III y el Consejo de Castilla por la que mandan a los Justicias de los pueblos para que en Osuna y en toda la provincia de Sevilla se repartan en suertes las tierras de propios, arbitrios y baldíos de cada pueblo entre los vecinos jornaleros pobres, dictado en fecha de 12 de junio de 1767

¹⁹⁵ Ídem página 415 y véase capítulo “Las bases económico sociales del setecientos” en MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique y VVAA: *La España Moderna*. Fundamentos Maior, Ediciones ISTMO SA. Madrid. 1995.

Anexo 3. Provisión Real de Carlos III y el Consejo de Castilla por la que mandan a los Justicias de los pueblos para que en Osuna y en toda la provincia de Sevilla se repartan en suertes las tierras de propios, arbitrios y baldíos de cada pueblo entre los vecinos jornaleros pobres. <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/3909535?nm>

¹⁹⁶ GARCÍA CÁRCEL, Ricardo (coordinador): *Historia de España, siglo XVIII*....Página 293

¹⁹⁷ FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto: *Tomo 9. Historia de España. La economía en el siglo XVIII*.....Página 281

España, pues, tenían en Andalucía un gran feudo en el que practicaban un régimen señorial más duro del que a veces se ha querido aceptar.

Materialmente los concejos municipales, en los que ostentaban los cargos de los cabildos los *labradores ricos*, ejercían una auténtica *tiranía* como afirma Domínguez Ortiz¹⁹⁸, pues promovían exenciones de bienes para dominar el municipio, controlaban y “manipulaban” los pósitos, distribuían y adjudicaban de forma arbitraria los propios o limitaban los accesos a los comunales o incluso regulando las tasas y asignaciones de los jornales a favor de los *labradores pobres* y jornaleros, hecho que implicaba un auténtico abuso de las oligarquías locales. Los estamentos privilegiados en general, imposibilitaron y obstaculizaron la ejecución material de las propuestas de reforma¹⁹⁹. Y es la Provisión Real de Carlos III la que trata de implementar el “programa reformista e ideal ilustrado”.

En otro estudio habrá que preguntarse si en la averiguación de propios se remitió la información del total de los que constan en los inventarios, si se alteró el valor de los propios, obligaciones y cargas, si se cumplió con la adjudicación en subasta pública al mejor postor o se adjudicó a parientes, si se procedió a la remisión de cuentas a la Contaduría, o si se minusvaloró el valor de propios para evitar el pago de censos o participar en los repartimientos a favor de la Real Hacienda. Preguntas sobre la ejecución material de la administración de propios y arbitrios que responderán las fuentes directas, ya sea en consulta de los libros capitulares del Archivo Municipal de Osuna, en virtud de las bolsas de pleitos que custodiadas en el A.M.O o los archivos históricos sobre todo de la Real Chancillería de Granada, pues es a resultas del pleito formulado ante el Real Consejo de Castilla por D. Antonio Calderón, jornalero pobre, por el que se dictó la Real Provisión de Carlos III que atestigua el incumplimiento de los procedimientos de adjudicación de los propios, hecho que es significativo y elocuente del incumplimiento material.

A modo de conclusión, efectivamente, “*se obedece, pero no se cumple*”.

¹⁹⁸ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y estado en el siglo XVIII español...* Página 414

¹⁹⁹ Ídem página 216

ANEXOS

ANEXO 1.- Real Decreto de 10 de octubre de 1749. Real Decreto de su Magestad para que con arreglo a la Instrucción, Formularios y Planes que se acompaña se averiguen los efectos en que puede fundarse en una sola contribución, para el mayor alivio de ssus Vassallos, en lugar de las que componen las Rentas Provinciales

Con la Orden , que se comunicare al Intendente, o Ministro nombrado para esta Operacion, passará à la Provincia que se le señalare ; y eligiendo un Affesor, para en caso de ofrecerse algunas determinaciones Juridicas, y un Escrivano de confianza, è inteligencia para el actuado, con los demas Operarios , Agrimensores, ò Geometres, Escrivientes, y Dependientes, que confidère unicamente necesarios para minorar lo posible el gasto de estas diligencias , respecto de querer fu Magestad , que el dispendio que en ellas se ocasionare , sea de cuenta de su Real Hacienda , y fin el menor gravamen de los Pueblos.

II. Han de ir advertidos estos Ministros, de que se han de examinar (con igual formalidad a la que se practicare con los Vecinos, y Habitantes de cada Pueblo) todas las Haciendas pertenecientes à Eclesiasticos, tanto Séculares, como Regulares , sin excepcion de ninguna especie de Frutos, y Rentas: pues para que no se omita esta circunstancia, se han dado las providencias convenientes, porque quiere su Magestad se averigüe la consistencia de las Tierras, y Haciendas comprehendidas en estos sus Reynos , para la noticia que intenta tener de todas, inclusas las de los mencionados Eclesiasticos, para los fines , y efectos que sean de su Real Servicio: Y si alguno de dichos Eclesiásticos se escusalle à subministrar las noticias puntuales, è individuales , que se les pidieffen, dará inmediatamente cuenta à la Superioridad, con justificacion , a fin de que pueda tomarse la providencia que convenga.

III. En hallandose prevenido el Intendente de lo conducente à la execucion de la idea, se conferirà personalmente en el Pueblo, donde se haya de hacer la operacion, advirtiendo con anticipacion a las Justicias de su ida a él, para que no se ausenten, y estèn prompts con las Personas Ancianas y de conocimiento de la Poblacion y su Termino, para dar los informes que les pidiere y conduzcan al prompto Expediente de la averiguacion que se solicita.

IV. Luego que el Intendente se halle en el Pueblo , convocara al Cura, por medio de un recado cortesano; y en caso de escusarse este de concurrir, se proseguirà sin su asistencia la diligencia; pero deberá participarlo al Obispo de la Diocesis, para que le mande asistir, para

autorizar el acto, como persona imparcial: Harà comparecer el Alcalde, à Alcaldes, en caso de haverle de el Estado Noble, para que concurran ambos; uno o dos Regidores , y el Escrivano de Ayuntamiento: y les prevendrá elijan dos, tres , ò mas Sugetos , fegun la extension del Termino, y Pueblo, de los de mejor opinion, è inteligentes, tanto en las calidades, y cantidades de Tierra, que hay en el Termino, fus Frutos, y Cultura, como en el numero de Personas del Pueblo, fus Artes, Comercio , Grangerias, Ocupaciones , y utilidades de cada uno: Y estando todos juntos , con otros dos Sugetos de iguales circunstancias , que el Intendente havrà dispuesto (falo hallasse por conveniente vengan de los Lugares inmediatos, Juramento de estos....

ANEXO 2.- Informe sobre la Ley Agraria: Informe de la sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, extendido por su individuo de número el señor don Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la junta encargada de su formación

Esta palabra, mayorazgos, presenta toda la dificultad de la materia que vamos á tratar. Apenas hay institución mas repugnante á los principios de una sabia y justa legislacion, y sin embargo apenas hay otra que merezca mas miramiento á los ojos de la Sociedad. ¡Ojalá que logre presentarla á Vuestra Alteza en su verdadero punto de vista, y conciliar la consideracion que se le debe con el grande objeto de este informe, que es el bien de la agricultura!

Es preciso confesar que el derecho de transmitir la propiedad en la muerte no está contenido ni en los designios ni en las leyes de la naturaleza. El Supremo Hacedor, asegurando la subsistencia del hombre niño sobre el amor paterno, del hombre viejo sobre el reconocimiento filial, y del hombre robusto sobre la necesidad del trabajo, excitada de continuo por su amor á la vida, quiso librarlo del cuidado de su posteridad y llamarlo enteramente á la inefable recompensa que le propuso por último fin. Y hé aquí por qué en el estado natural los hombres tienen una idea muy imperfecta de la propiedad, ¡y ojalá que jamás la hubiesen extendido!

Pero reunidos en sociedades para asegurar sus derechos naturales, cuidaron de arreglar y fijar el de propiedad, que miraron como el principal de ellos y como el mas identificado con su existencia. Primero lo hicieron estable é independiente de la ocupacion, de donde nació el dominio; después lo hicieron comunicable y dieron origen á los contratos, y al fin lo hicieron transmisible en el instante de la muerte y abrieron la puerta á los testamentos y sucesiones. Sin estos derechos, ¿cómo hubieran apreciado ni mejorado una propiedad siempre expuesta á la codicia del mas astuto ó del mas fuerte?

....Justo es, pues, Señor, que la nobleza, ya que no puede ganar en la guerra estados ni riquezas, se sostenga con las que ha recibido de sus mayores; justo es que el Estado asegure en la elevación de sus ideas y sentimientos el honor y la bizarría de sus magistrados y defensores. Retenga en hora buena sus mayorazgos; pero pues los mayorazgos son un mal indispensable para lograr este bien, trátense como un mal necesario y redúzcanse al mínimo posible. Éste es el justo medio que la Sociedad ha encontrado para huir de dos extremos igualmente peligrosos. Si Vuestra Alteza mirase sus máximas á la luz de las antiguas ideas, ciertamente que le parecerán duras y extrañas; pero si por un esfuerzo tan digno de su sabiduría como de la importancia del objeto subiere á los principios de la legislación que tan profundamente conoce, España se librá del mal que mas la oprime y enflaquece.

ANEXO 3.²⁰⁰ Ley II. Formación de ordenanzas para la buena gobernación de los pueblos, y su aprobación en el Consejo. Dada por D. Carlos I y D^a Juana en Toledo año 1539

Mandamos, que cada y quando que á las Justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene facer algunas ordenanzas para la buena gobernación, ántes y primero reciban informacion de las partes á quien tocaren, si son útiles y necesarias y convenientes ; y la envien al nuestro Consejo con las contradicciones que hobiere , y las dichas ordenanzas, para que allí se provea lo que se deba mandar , guardar ó confirmar.

ANEXO 4.- PROVISIÓN REAL DE CARLOS III y el Consejo de Castilla por la que mandan a los Justicias de los pueblos para que en Osuna y en toda la provincia de Sevilla se repartan en suertes las tierras de propios, arbitrios y baldíos de cada pueblo entre los vecinos jornaleros pobres,²⁰¹ dictado en fecha de 12 de junio de 1767

²⁰⁰ NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807: TOMOS VI. Edición facsímil. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Área de Programación Editorial BOE. Madrid. 1992. LIBRO VII. Título III *De las ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos*. Ley II

²⁰¹ Provisión Real de Carlos III y el Consejo de Castilla por la que mandan a los Justicias de los pueblos para que en Osuna y en toda la provincia de Sevilla se repartan en suertes las tierras de propios, arbitrios y baldíos de cada pueblo entre los vecinos jornaleros pobres.

ES.45168.AHNOB/1//OSUNA,C.26,D.11

<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/3909535?nm>

Véase, Windler- Dirisio, Christian: “Los conflictos en torno al reparto de las tierras de propios y arbitrios” en WINDLER- DIRISIO, Christian y GUGGISBERG Hans R.: Instituciones y relaciones sociales en un municipio de señorío. Estudios sobre la cuestión del poder en Osuna (1750- 1808).

D. Carlos por la Gracia de Dios.....nuestro corregidor- Intendente, ...se nos representó con fecha de veinte y uno de Abril próximo, que entre los multiplicados abusos, que influyen en la aniquilación y despoblación de esa Provincia, era uno el que los Vecinos poderosos de los Pueblos, en quienes alternaba el mando y manejo de Justicia, con despotismo de sus interese, ejecutaban el repartimiento de tierras, que con facultada del nuestro Consejo rompían en Dehesas y Valdíos, aplicándose a si sus parciales, quando las dividían por suertes, la más escogida y mas estendida parte de ellas, a exclusión de vecinos pobres, y más necesitados de Labranza, y de recoger Granos para la manutención de sus pobres familias y quando se sacaban a pública subbastacion, las ponía en precios altos ,para quedarse con ellas con la seguridad de pedir y obtener tasa, lo que producía infinidad de pleitos, con desolación de los pueblos: Que uno y otro incluía la malicia y depravados fines, no solo de hacerse arbitrios de los precios de Granos, y de los efectos públicos, sino también la de tener en su dependencia y servidumbre a los Vecinos menesterosos, para emplearlos a su voluntad, y con el miserable jornal a qué los reducian en sus grangerias: de modo que esta opresion , y la de echar sobre ellos el mayor peso de las contribuciones Reales y cargas Concejiles, los precisaba à abandonar sus casas, y echarse à la mendicidad : con la mira de remediar este mal , difundido con raizes envejecidas en toda la Provincia, habla tomado providencia en punto de conribuciones con inteligencia del nuestro Consejo de Hacienda , y en lo respectivo à las Tierras, que con facultad nuestra estaban mandadas romper, en los mulcificados recursos, que se le habian hecho, habia mandado dividir las en suertes , y tasarlas à juicio prudente de Labradores justificados, è inteligentes s y que hecho asi , se repartiesen entre los Vecinos mas necesicados, acendiendo en primer lugar à los Senareros y Braceros, que por si ò à jornal pudiesen labrarlas, y despues de ellos a los que tubiesen una canga de Burros,y Labradores de una Yunta, y por este sucesivo orden a los de dos Yuntas , con preferencia a los de cres, &c. Y aunque con cenacidad se habian opuesto los concejales , y gente poderosa à esta justa providencia, la habia hecho llevar à egecucion, conceptuandola conforme à la rectitud de las intenciones del nuestro Consejo y medio de constituir a los Pobres en el alivio, que les resultaba en sus miserias y de que labranza se estendiese con el aumento de más Vecinos Labradores, y se desterrase en quanto permitiese la posibilidad, o a lo menos se redujese la tropa y multitud de mendigo y gente ocioso, que había en aquella provincia , por defecto de ocupación útil, para que la utilidad, è importancia de una providencia como esta, que produciría sin especie de duda, beneficios de mucha consideración à los pueblos, importaría mucho se hicieses general en todas las facultades de esta naturaleza, que tenía el nuestro

Fundación de Cultura “Antonio María García Blanco” Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Osuna. 1995

Consejo concedidas en la Provincia, à cuyo objeto y para que se lograrse con facilidad el fin, conducía mucho, que el nuestro Consejo lo ordenase por punto general, pues de lo contrario, se encontraba la dificultad y contradiccion , que dictaba la malicia y cabiliación e los mas poderosos.....

y con consideracion à la notable decadencia, que padece la labranza en estos Reynos, y à ser conforme à la natural justicia y el que se reparcan entre todos los Vecinos de los Pueblos sus Tierras valdías, y concejile , por el derecho que cada uno tiene à ser arrendatario de ellas , ademas de la preferencia que dicta la equidad à favor de los Braceros, y Pegujaleros, que carecen de Tierras propias: Queremos que todas las Tierras labrantias propias de los Pueblos, y las valdías è concejiles, que se rompiesen y labrasén en esa Provincia en virtud de nuestras Reales faculcades, se dividan en suertes, y sen à juicio prudente de Labradores justificados e inteligentes; y que hecho asi, se repartan entre los Vecinos mas necesicados , atendiendo en primer lugar à los Senareros, y Brazeros, que por si d à jornal puedan labrarlas 3 y despues de ellos a los que tengan sy una canga de Burros y Labradores de una Yunta, y por este orden a los de dos Yuntas, con preferencia à los de tres, y asi respectivamente, con tal que el reparcimiento que se haga a los que no tengan Ganado propio para labrar la Tierra, que se les reparta, no la labren por si, è con Ganado ageno , no puedan subarrendarlas pues en este caso y en el de que no paguen la pension por dos años, queremos asimismo se den sus respectivas suertes à otro Vecino, que por si las cultive por el mismo orden, y que lo propio se encienda con los que las dejaren heriales por dos años continuos: Todo lo qual mandamos se observe y guarde por regla general en esa Provincia aora, y en adelante 3 y para su cgecucion y cumplimiento en cada Pueblo, darèis las providencias que se requieran , sin contravenir à nada de lo que vâ expresado, con ningun pretexto, poniendose copia de esta Nuestra Real Provisión en los Libros de Ayuntamiento y mandamos se pase à la Contaduría de Propios y Arbitrios del consejo un traslado auténtico.....Y ahora por parte de Antonio Calderón, vecino de la Villa de Osuna, se nos hizo relacion, que no obstante de que en la referida Villa se havia publicado la Real Provision, que queda inserta, no havia producido en ella el efecto debido, à causa de que los Labradores poderosos, y aun las Justicias y Capitulares, que tenian diversidad de Corcijos, y dilatadas porciones de Tierras y, Campiñas en lo mejor y mas fertil de cse Pueblo, con di nocivo del manejo en el Ayuntamiento, antes y despues de egercer empleos en él, y con el de patrocinarse unos a otros por amistad, valimiento, atencion, è parentesco, se habían levantado con las Dehesas y Valdios arrendables del Publico por pujas, amenazas, y otros medios, sembrando anualmente muchas porciones de ellas, al mismo tiempo que las Tierras de sus heredades para ser solos en la labranza y crianzadichos labradores y poderosos las usaban ahora para forrage, ganados y paja de sus casas, ahorrando los de sus cortijos, para mayor beneficio particular suyo, se carecía de estos necesarios efectos, y habían tomado el mas

excesivo precio, en que el Pobre salía solo perjudicado, y beneficiados los poderosos, por la protección de las Justicias, teniendo también estas el uso de unas y otras tierras con los Escribanos, Diputados, Oficiales, contadores, y hacendados labradores de su facción poniendo al expresado Calderón y consortes en una especie de esclavitud, cortándoles todos los caminos que tenía para lograr su manutención, que no fuese del preciso jornal, à que se veían precisados y aun èste encierto y de parte de la regulación del Ayuntamiento, cuyos individuos eran los interesados, y así su tasa se hacía precisa infeliz y reducida, contra toda práctica y equidad; concurriendo con esto otros perjudicados à aquel Común de Vecinos pobre y beneficios de los Poderosos, quales eran no tener aquellos ni haber dejado estos mas tierras que sembrar que las pantanosas, montuosas, trabajosas, estériles y distantes, sobre las que se pagaban las mismas contribuciones que por las buenas y fértiles sin poder sacar de su producto dichas contribuciones, Rentas, Pósito y otras deudas de su obligacion y manutención con que se iban reduciendo a pobres mendigos los que no lo hacían, y à más acaudalados los Poderosos y Capitulares

ANEXO 5. FUENTES DIRECTAS: ARCHIVO MUNICIPAL DE OSUNA, ACTAS CAPITULARES DEL CABILDO

AMO 57

AMO 57.1 Libro Capitular de 1760

Cavildo de 7 de henero de 1760 para el nombramiento de oficiales (comienza página 13)

(página 15)

[al margen] Hordenanza sobre la conservación y aumento de plantíos:

Así mismo hize notorio a los expresados y Capitulares la horden comunicda a esta Villa por el Sr. Don Pedro Ramos con fecha de trece del septiembre del año pasado de mil setecientos quarenta y dos y refrendada por Francisco Andrade de oxibano que una copia della se halla en el libro capitular del mismo año*

AMO 57.2

(página 1) continua y se manifiesta

Que debe darxe de barios artículo de hordenanza de treinta y uno de enero ya citada del año pasado de mil setecientos cuarenta y ocho ... así mismo hize notorios las visitas hechas de los plantíos de Chaparrales que ay entre términos en el año de setecientos cinquenta y uno.....

Y el auto invierto en despacho del Señor Don Joseph Fanales juez de marina en la Ciudad de Sevilla en fecha de diez de junio del año pasado de mil setecientos cinquenta y seis y en Libro Capitular se halla una copia del sobre la prohibición del corte de alamos negros marcados para el mal servicio y el pozo del monte bajo en Dehesa a donde ay arvoles con la misma aplicación Acordó se guarden cumplan y executen según y como la horden, ordenazas instrucción, ordenes y auto se procedería y en su virtud se defienden y casen todos los plantíos que se hallen nuevamente hechos con arreglo a los Capítulos siete, ocho y nueve de la citada real hordenanza

Por medio de dicho acuerdo se determina la modificación de la ordenanza sobre el uso de plantíos lo que determina la indisponibilidad de los mismo y tutela de los bienes comunales constituidos en dehesas y se establece la garantía de conservación y prohibición de tala en las mismas dehesas.

En virtud de dicho acuerdo se da cumplimiento al mandato real establecido en la Ley XVI del Título XXIV del Libro VII De los montes y plantíos, su conservación y aumento. En relación a la citada Ley XVI dictada mediante cédula de 7 y 12 de diciembre de 1748, sobre el Encargo de la conservación de montes y plantíos a dos ministros del Consejo nombrados por SM que garantiza y tutela los bienes comunales conforme a la Ley de 28 de octubre de 1496 dictada por Fernando e Isabel sobre Conservación de los montes y plantíos para el bien común de lo pueblos.

AMO 57.2

(página 1)

[al margen] Sobre el modo de dar y formar las quantas de propios y arbitrios:

Asimismo se hizo notorio por mi el escribano a los expresados señores justicia y capitulares una horden por impreso os comunicada desta Villa por la ynteencia de la Ciudad de Sevilla con fecha en ella de veynte de marzo del año pasado de setecientos cinquenta y nueve refrendada por Carlos de Silva escribano de la intendencia sobre el modo y forma que han de tener los pueblos del Reyno para tal formación de las quantas de Propios y Arbitrios y muestra una instrucción de lo que deven observar para ellas las justicias y comprenden diez y seis capítulos y el ultimo previnere por el imponga en el libro capitular comienza para su puntual cumplimiento y que se pueden hacer y presenten a la justicia anualmente y enterados todos los*

señores de justicia y Capitulares acordaron se guarde y cumpla el contenido de la horden e instrucción según y como por ella se manda y que se ponga en este libro capitular para que en todo tiempo poner y se pueda hacer notorio anualmente a las justicias y capitulares que fueren de esta Villa*

En el acta capitular (AMO 57- 2 página 2 a 5) se designan y nombran los cargos de la junta de propios y arbitrios:

Diputado de propios y arbitrios; Diputado y administradores de quantas de propios; tesorero de dichas rentas; contador de dichas rentas; abogado de la villa; procurador general; oficial mayor; mayordomo del ayuntamiento; abogado y procurador en Granada; Apoderado en la Villa y Corte de Madrid; Agente y apoderado en la Ciudad de Sevilla para los pleitos y negocios; Depositarios de propios y arbitrios; oficial de la recaudación del arbitrio; se nombran veedores de molinos de aceyte y de los molinos de pan y harina, tejedores; diputado del matadero. Nombramiento de cargos de gestión de propios y arbitrios

De igual forma en el Libro Capitular de 1760 se da cuenta del Auto (página 5 a 11) incorporando el

“papel para despacho de oficio quatro mio sello qvarto, año de mil setecientos y cinquenta y nueve”: Se da comunicación *del Auto dado en la ciudad de Sevilla de veinte de marzo de mil setecientos cinquenta y nueve años, el Señor marques de Monterreal, asistente, intendente y superintendente general de esta provincia: que eftando prevenido por el Real Decreto de cindo de junio del año pafado de mil setecientos cinquenta y nueve del mismo mees el que anualmente se tomen las quantas de los propios y arbitrios que yvan los puebls de estos Reynos sin consentir se abonen partidas que no se ayan convertido legítimamente en sus respetivos destinos y que en todo el mes de enero de cada se remitan originales al expresado Real Consejo las de el precedente.*

Se da cuenta de dicha comunicación del *“Servicio en 31 de marzo de 1759 Osuna”*, siendo remitida la comunicación por parte de D. Carlos de Sylva, escribano mayor de la intendencia y superintendencia general de rentas reales de esta ciudad y su reynado:

[al margen] Sobre el modo de dar y formarse quantas de propios y arbitrios....

Certifico, que el Señor Don Pedro Samaniego, Marqués de Monterreal...su fecha en Villaviciosa a treze de este mes, por Auto de veinte de el mismo la mando cumplir y comunicar a los Pueblos del Reynado juntamente con una Instrucción dispuesta por su Señoría, para el mejor arreglo de la Administración de los Proprios y Arbitrios de ella y remesa a esta

Intendencia de sus respectivas quantas formadas y justificadas a fin de facilitar el mayor acierto en el importante manejo de unos y otros efectos

Se remite la Instrucción que deben observar las justicias de los pueblos de este Reynado de Sevilla en la Administración y en la formación y arreglo de las quantas anuales de sus propios y arbitrios.....de que yson para su examen, aprobación y remesa al Real Consejo de Castilla, la irregular conducta, con que en la mayor parte de ellos se manejan sus justicias tanto en los arrendamientos, que hacen de dichso efectos, quanto en el modo, y fines en que los distribuyen; de manera que en lugar de servir estos cudaes a sus precisos destinos, alivio del común y cargas de justicia, se invierten en otros asuntos. Y siendo este un punto, que muy particularmente llama mi atención a zelar su cumplimiento como que de él depende la importante felicidad de los pueblos y su mejor subsidtencia á que a tanto conspiran las Leyes de estos Reynos he tenido por conveniente que en todas las ciudades, Villas y Lugares de ésta comprehension se administren los caudales públicos y se dèn las quantas de ellos con arreglo a los Capítulos de la Instrucción siguiente...

Finalmente “*En Cavildo de siete de henero de mil setecientos sesenta Doy Fe. Antonio Muñoz Moreno*” otorga fe publica e inserta en el Acta Capitular

AMO 57.5 Acta Capitular de 1761 (se inicia en AMO 57-4)

En Cabildo de veinte y siete de enero de mil setecientos sesenta y uno en el Concejo de Justicia y Regimiento de esta Villa

(Página 19) Se modifica Ordenanza sobre la Conservación y aumento de plantios,

Asimismo hice notorio a los expresados Señores de Justicia y Capitulares la orden comunicada a estos ...Pedro Ramos con fecha de trece de septiembre de el año pasado de mil settecientos quarenta y dos y refrendada ... a fin de que por las justicias no intente cortar en los montes propios ni realengos arboles de qualquier calidad que vean sin que se de cuenta.*

(página 21)

Se da cuenta [al margen] “*sobre la administración ...* de los propios y arbitrios*”

Asimismo se hizo notorio de los Señores Jueces y Capitulares de la Real Provisión de SM y de su Real y Supremo Consejo de Castilla dada en Madrid a diecinueve de agosto de mil setecientos sesenta, en que interviene la Instrucción de el año de mil setecientos quarenta y cinco y el Real Decreto de S.M y otra nueva Instrucción formada ...de treinta de julio del el*

citado año de sesenta y que todo abla sobre atender a la administración y distribución de los Propios y arbitrios concedidos y nuevamente dados a sus sugerencias de los Pueblos destos Reynos y que nuestro asuntos se comienzan precisamente en los en los firmes para que fueron exhaminados y los demas particulares que comprehenden y en su vista Acordó la villa se guarde y cumpla sus contenidos como cuenta (venta)* y la Villa nombró “Diputados de Propios y Arbitrios y demas” Diputados administradores de los Caudales de Propios y Arbitrios los de gastos de Justicia, penar* de Cámara de ordenanzas y repartimientos de Contribuciones y demas que mandelas y están acaso de este Ayuntamiento a los Señores Don Francisco Xavier Tamayo y Vera²⁰² y D. Juan Ruiz Serrano Alcaldes Ordinarios actuales de este y otro Estado se concede esta facultad para ...libros de ...caudales de Cantidades que tengan por conveniente con arreglo a los fines a que están destinados .*

Acto seguido se nombra asimismo *Diputados y Administradores de la recaudación de rentas provinciales*, y se nombra (página 22) *Thesorero de la recaudación de rentas provinciales* y se nombra (página 23) *Depositario de Propios Arbitrios y demas contribuciones*

AMO 57.6

Cavildo de 8 de julio de 1761

(página 24)

Igualmente se hizo presente por el expresado Señor Alcalde Ordinario en este Estado noble en razón del Real Decreto de SM expedido en Buen Retiro a trece de febrero de año previo* antecedente que se comunicó a esta en veinte y uno de marzo en que se mandó no se cobraron lo que estaba dispuesto* a cobro* hasta fin del año de setecientos cinquenta y ocho que se experimentó alguna dificultades y por lo que ay pendientes recibosen la ...de las ciudades* a lo que a su vez como se declarase ...del Decreto resultan beneficiarios los morosos y no los que an satisfecho sus respectivos recibo....con año motive se experimenta difícil la pagade las reales contribuciones a ...con la expectativa de lograr indultos por algo mas causa SM concederá lo que se cedey sobrara en las cobranzas con diferencia de los vecinos en cuanto se pueda conseguir algo de remedio como se vea y que resulta más fácil la cobranza de las reales contribuciones. Acordó la Villa se concede al SM con testimonio.*

AMO 57.7

Cavildo de 12 de agosto de 1761

²⁰² Familia de los Tamayo, capitulares en el Cabildo asumiendo cargos. Véase “Mentalidad y formas dde vida en la baja nobleza: La familia Tamayo en sus testamentos” de Andreas Bischofberger en *Instituciones y relaciones sociales en un municipio de Señorío. Estudios sobre la cuestión del poder en Osuna (1750 – 1808)*

[al margen] Aprobadas las operaciones sobre la Única Contribución (página 5)

En esta ciudad se hizo entrada de la Real Instrucción de SM en que mandada las diligencias y constancia ...a las comprobaciones y averiguaciones ...y validadores de la ...única contribución

Cavildo del día de 21 de agosto de 1761

(página 10)

[al margen] *Señores que se haga cuenta del mandato de SM solicitando espera ..el pago del vestuario de milicias*

Con este cabildo se manifeista una carta de ...del regimiento de milicias aque se da en la ciudad de Ezija a su fecha veinte y ocho del junio del presente dirigida a las Justicias y Regimiento de esta Villa y en la que manifeista hallarse con otra depara que ponga en poder de otro sargento mayor el imponer del vestuario que corresponde a los soldados milicianos de esta donación que según expresa consiste en treinta y dos mil seiscientos cinco y catorce reales por que deseo cumplir se seguirá el apremio.....*

....en Real Provisión de SM y Señores

...(pagina 11)

Del Supremo Consejo de Castilla en sala primera de Gobierno su data a primero de diciembre de mil setecientos y sesenta y en ella se da facultad a esta y otras para el caso de los alcaldes que antes havia usado y que su producto se invierta en los fines para que estaban destinado y entre ellos el pago del explicado vestuario de milicias y satisfacción del alcance de cinquenta mil y mas en que estaban empeñados los otros arbitrios y como todo se acredita de la Real Provisión de prorrogación situada y del auto de aprobación de la quenta que esta villa tiene dada ante el asistente de la ciudad de Sevilla y Contaduría de Arbitrios de ella de la última aprobada que hasta fin de año de mil setecientos cinquenta y nueve por la que se alcance contra los arbitrios y a favor de esta villa y su depositario cinquenta y un mil seiscientos quarenta y nueve y diez y siete maravedís en cuya atención y que esta villa no tiene otros caudales de que poder satisfacer la expresada cantidad del impuesto de vestuario pues de los de propio que tienen no alcanzará su producto anual a los precisos gasto que a ...se las como también se acredita de la aprobación de las ultima quantas que de ellos dio estas y tiene aprobada el mencionado ...hasta fin del situado año de setecientos (página 12)... cinquenta y nueve pues aun que igualmente tiene dadas ls que corresponden del siguiente año de setecientos sesenta , estas se hallan en la Contaduría de Arbitrios de la referida ciudad y hasta el presente no tiene estas noticia de su reconocimiento y aprobación...*

Cavildo de 28 de septiembre de 1761

Se da cuenta de la gestión recaudatoria del servicios de millones rentas y contribuciones incluyendo las alcabalas (página 15 a 18) *con el que retenga lo necesario para atender el servicio para que retenga en su derecho el precio sin embargo de que el que este consignado para otros efectos el qual tenga obligación a retenerlo y pagarlo con que no sea de lo que esta aplicado para la paga de los juros situados en el servicio y pagándosele aya se queda el otro oficio de servicio de millones... (pie de página 18) contra ellos como contra falzasio y sean castigados por todo vigos de Dios condenándolos en las penas general semejante delito merecieses y vos debeies de poder se denunciado.* Se da cuenta del despacho.

En la página 25 se da cuenta del despacho de Carlos III comunicado por el escribano del Servicio de Millones de la gestión de los mismos

AMO 57.8

Cavildo del dia de 21 de agosto de 1761 nuevamente se da cuenta del despacho de SM solicitando el pago del vestuario de milicias (página 10)

(página 12) *Acordó este Cavildo hacer y que con efecto se haga consulta y representación a SM (que Dios guarde) por mano del Excelentísimo Sr Marqués de Squilace su secretario de estado y del despacho de Hacienda contestación de este Acuerdo para que informado SM del Estado de otros arbitrios y de no haver otros caudales de donde hacer el pago de el imuesto del situado vestuario se digne su Real Piedad de concederle a esta Villa la gracia y moratoria para que vaya pagando aprorrata en los siguientes diez años de la última prorrogaciones del explicado impuesto del vestuario pues en este tiempo contempla este Cavildo podrá hacerlo de las Rentas y productos de otros arbitrios sin faltar en el todo a acudir a las demas urgencias para que están destinados por haverse logrado para este año y los tres sucesivos arrendar en todo de las tierras que es el arbitrio general y el que mas rinde lo que no se havia podido conseguir en ninguno de los antecedentes por falta de arrendadores a que SM se sirva conceder algún nuevo arbitrio a esta Villa de donde pueda hacer de proteo el situado pago o como sea de su agrado. Y que para justificar de esta consulta acompañe de este acuerdo testimonio de la Real Provision de prorrogar y de los autos de aprobación de las quantas de propios y arbitrios*

Cavildo de 28 de diciembre de 1761 se vuelve a dar cuenta del Despacho exigiendo del pago de impuesto de vestuario de milicias (página 20)

Finaliza en página 21 con el inicio del Acta Capitular de 1762 que continua en AMO 57-9

Libro capitular de Acuerdos celebrados por el Ayuntamiento de esta Villa en este presente año del 1762

AMO 57.9

En *Cavildo de uno de enero de 1762* (página 4 y 5) se da cuenta que se ha pagado de 32605,14 maravedies de vellón, que importa el impuesto de vestuario de milicias atendiendo el apremio del cabildo de agosto de 1761

Asimismo previenen a otros nuevos capitulares como haciendo en quanto tenido aviso del...sargento mayor de regimiento de milicias de para que ...en su poder treinta y dos mil seiscientos cinco y catorce maravedies en nuevo vestuario de ciento y treinta soldados

Cavildo de 18 de enero de 1762

Página 15. Nuevamente se da cuenta de la modificación de la *hordenanza sobre la conservacion y aumento de los plantios. Prohibiendo* (página 16) *el corte de alamos negros para el servicio y el nulo de monte baxo en dehesas ..Acordó se guarden cumplan y executen según y como dicha orden y ordenanza e instrucción, ordenes y visitas y quanto se previene y en su virtud se defiendan y celen todos los plantios que se hallen nuevamente hechos con arreglo a los capítulos ...*

(Página 17) En el mismo cabildo se da cuenta del nombramiento de diputados de los caudales de propios y arbitrios, y de otros cargos. Informando que no tiene intención de nombrar diputados del encabezamiento de rentas provinciales.

Acordó la villa se guarde y cumpla su contenido como se manda y la Villa nombra diputados que cumplan con la administración recaudación y distribución de los caudales de propios y arbitrios que maneja como los demas caudales que están a su cargo a los Señores Alcaldes Ordinarios y al Sr. D. Antonio de Rivera ...decano en el estado noble de este Ayuntamiento....

La villa acordó que respecto a que el presente no tiene previsión de nombrar diputados de la administración de rentas provinciales que están a su cargo por encabezamiento con al Real Hacienda por ahora.

AMO 57.10

(Página 3) En *cavildo de 21 de abril de 1762*. Se da cuenta (a fecha de 31 de 31 de marzo de 1762) por parte del *Contador de las Rentas Provinciales de esta Villa de Osuna a su tenor obedeciendo al auto general formó la aprobacion de valores que por presupuesto podran*

tenerla las rentas provinciales a cargo de los señores del consejo, jueces y regimiento de esta Villa y demas de la comprension:

AMO 57.11

En *Cavildo de 19 de junio de 1762* (página 1 a 3) se da cuenta del Requerimiento formulado por el Marques de Fontanar:

“En consulta de 13 de octubre de 1760 y 28 de enero de 1761 hizo presente a SM el Consejo de Hacienda lo que se le ofreció y pareció sobre duda ofrecida la Contaduria General de la distribución de 30 de julio de aquel año en que se encargó al Consejo de Castilla la administración, dirección y gobierno de los propios y arbitrios del Reyno y nominación de los pueblos veciones propios y arbitrios devia conocer el de Hacienda: Y por Resolucion de SM sea recibido tomar della entre los particulares y que comprende mandar lo siguiente:

Que el consejo de Hacienda conozca privativamente los propios y arbitrios de aquellos pueblos en que mi Real Hacienda esta ...cubriese de los Capitales del precio en que se les vendieron algunas a las que de la Corona o que tenga interés positivo en ellos por Créditos con favor a que crean responsables pero luego que se ayan cubierto ...capitales o créditos para el conocimiento al Consejo de Castilla. Que también retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos propios y arbitrios donde se le atribuyó en fuerza ...o condición propuesta expresan con los mismos pueblos quando se ofrecen a la compra de Alajas de la Corona o quando pidieron la facultad de tomar censo de imponer arbitrios para su pago que quiero verles obedecer religiosamente a pueblos para allanamiento voluntario no se negase a este pacto que podran renunciar arbitrio en cuyo caso se trasladara el conocimiento al Consejo de Castilla.

Haviendose reconocido los libros de contaduría general de la distribución con los autos quantas y pagelas agregados della resulta que la escritura de exigencia de alcabalas otorga para esa villa con la que ...contiene la clausula exprea de que pueda tomar a censo la cantidad que se obligó a satisfacción a SM ipotecando a la seguridad e los Capitales y paga de ...las mismas alcabalas que propios y arbitrios, que se les concedieron, con la obligación de presentar las quantas que el valor y distribución de estos ramos en el consejo de Hacienda y Contaduria Mayor de la razón de ellos, havia que huvieren sentido lo necesario para redimir los censos y satisfacer sus ...conociendo el mismo Consejo y no otro Tribunal sobre Pleytos y diferencias que se ofrecieron sobre lo referido.*

También consta que los acreedores subrogados en el derecho de la Villa y en el que se datas sus escrituras acudieron al Consejo de Hacienda pidiendo la aprobación del administrados que habían nombrado para la Administracion y recaudación de los referidos propios y arbitrios y

hacerle presente el medio de pago de los reditos que se le estaban debiendo y de los capitales según lo capitulado por esa villa con SM y con la obligación que presentase quenta en el mismo Consejo lo que se ha estado executando hasta oy.

Lo que participo a Vos Señorías haciéndolo presente en estese alle enterado de la Resolución remitiendo testimonio y quedar sentanda en sus libros y lo que acordare en su vista y de la obligación expresa que tienen Capitulada en dar quantas en el Consejo de Hacienda.

Nuestro Señor que Guarde a SM como deis en Madrid 8 de junio de 1762

Marques de Fontanar

A Sres de Justicia y Reximiento de la Villa de Osuna”.

En Cabildo de 19 de junio incorporado previamente el Requerimiento del Marqués de Fontanar en el Libro Capitular de 1762 (página 3 a 8)

“En este cabildo envió una Carta ..fecha en Madrid a ocho del presente mes le ha asignado por el correo ordinario del Marqués de Fontanar de los Consejos de SM en el de Castilla y Hacienda y en la que manifiesta que en consulta de ...de mil setecientos sesenta y veintiocho de enero de mil setecientos sesenta y uno havia hecho SM el Consejo de Hacienda lo que se ofreció y pareció sobre duda ofrecida a la Contaduría General de la distribución de treinta de julio de aquel año en que se encargo al Consejo de Castilla la administración dirección y gobierno de los Propios y Arvitrios de el Reyno y nominación de los Pueblos de cuyos propios y arbitrios devia conocer el de Hacienda y que por resolución de SM se havia debido tomar aquella entre los particulares que comprendería mandara que el Consejo de Hacienda considere privativamente de los propios y arbitrios de aquellos pueblos en que su Real Hacienda es sin cubrirse de los Capitales del Precio en que se les vendieron algunas alhaxas de la Corona o que tenga intereses positivos en ellos por créditos a su favor a que sean responsables pero luego hayan cubierto otros capitales o créditos para el conocimiento del Consejo de Castilla que también el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos propios y arbitrios y donde se le atribuyó en fuerza de pacto o condición propuesta expresamente por los mismos pueblos quando se ofrecieron a la compra de alhaxa de la Corona o quando pidieron la facultad de tomar censos o imponer arbitrios para su pago que quería SM se les observase religiosamente a otros Pueblos mientras allanamiento voluntario no se se asen de este pacto que podrían renunciar a sus arbitrios y en cuyo caso se trasladará al conocimiento al Consejo de Castilla Y que haciéndose reconocido los Libros de la Contaduria general de la distribución y con lo autos ...y papeles agregados aquella resuta que la escritura de exención de alcabalas*

otorgada a esta Villa con la Real ...contenía la clausula expresa de que pudiese tomar a censo la cantidad que se obligó a satisfacer a SM hipotecando a la seguridad de los Capitales y paga de dichos las mismas alcabalas sus propios y arbitrios que se les concedieron con la obligación de presentar las quantas de el valor y distribución de esto ramos en el Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de la razón de ellas hasta que huvieren rendido lo necesario para redimir los censos y satisfacer sus réditos conociendo el mismo Consejo y no otro Tribunal de los pleitos y diferencias que se ofrecieron sobre lo referido. Y que también consta que los acreedores subrogados en el año de y en el que dava sus escrituras acudieron a el Consejo de Hacienda pidiendo tal aprobación de el Administrador que habían nombrado para la Administracion y Recaudación de los referidos propios y arbitrios y hacerse por este medio pago de los réditos que se estaban debiendo y de los capitales según lo capitulado por esta con SM y con la obligación de que presentase quenta en el mismo Consejo lo que se ha estado efectuando hasta oy. ...

Continua dando cuenta (página 6 archivo electrónico y página del Acta Capitular 52 r) ...y que en este Acuerdo se remita al explicado Sr. Marqués el Testimonio que previere en su citada Carta, la que queda en este Libro Capitular

En el mismo Acta Capitular, (página 6 archivo electrónico pagina 52r)

Sobre que se tome posesión de las alcabalas y que se de la administración

“Asimismo se vio en este Cavildo una Carta de Sr. D. Ramón de Larrumbe de el Consejo de SM intendente de la Ciudad de Sevilla y Superintendente General de este Reyno su fecha a doce del presente mes dirigida a los Señores ...Alcaldes Ordinarios,escribano y ...Señor Decano en el estado noble como Diputado que conoce con la administración y recaudación y distribución de los caudales de propios y arbitrios y que maneja en cuanto a la que se les previniere que empieza de el Real Decreto y Resolución de SM de doce de mayo de este presente año y haga que incomienda se notifique a la Administración y dependientes que están consten con el manejo de la Alcavalas ...desde el dia de la notificación en la Administracion y Recaudación de ellas que entre al cargo de los referidos Señores Diputados poniendo el ingreso de sus productos en poder de depositario que se nombre y con otros varios particulares que advierten de que enterada la Villa, Acordó que respecto a que en el Acuerdo antecedente tiene hecha la renuncia de el pacto contenido en la escritura de exencion de Alcavalas celebradas con la Real Hacienda quien hasta ahora ha conocido de todos los negocios tocantes a las expresadas alcabalas por cuya renuncia según lo resuelto nuevamente por SM (pagina 53r) se traslada su conocimiento del Real Consejo de Castilla se practiquen desde luego puntualmente todas las ...que el previene la citada Carta de este asistente de la que otros Señores Individuos Diputados han hecho maniestación a este Cargo a los quales se les

devuelva original para que en su visita executen lo que se les ordena quedando dellla copia en este Libro Capitular. Con lo cual se finalizo este Cavildo que formaron su señores de que yo el escribano Doy Fe”

(Página 8, página 53v y 54 r)

“Copia de carta

*Señores míos: Haciendo SM declarado a razón de el ...Supremo Consejo de Castilla el conocimiento que privativamente le corresponde por leyes fundamentados de su establecimiento de toos los propios y arbitrios de el Reyno como estrictamente manifiesta el Real Decreto de 12 de mayo de este año reservando solo los particulares casso que explica: dignándose SM mandar que deven absolutamente las Administraciones judiciales y o particulares los mismos efectos que estuviesen concursados o sin concurso con las reglas que para su gobierno se hubiesen dado por otros tribunales o salas del mismo Consejo a excepción de la primera de Gobierno de el aun los Decretos Reales que en su asumpttos se huvieren expedido y que ttodo se ha de manexar y dirigir según lo prevenido en el Real Decreto e Instrucción de 30 de julio de 1760: Remito a mis Compia del citado Real Decreto para que empieza de el hagan que incoveniencia se notifuque del Administrador y Dependientes que en esas manejan las Alcavalas que les pertenecen con las tierras agregadas a ellas para el pago de acreedores según a los que deven desde el dia de la (pagina 9 54 v) notificación en la administración y recaudación de estos efectos y la que se ha de enterar y tomar unos a su cargo inmediatamente poniendo el ingreso de sus productos en poder de Depositario lego, llano y abonado que nombraran unos de sus quenta y riesgo por queien se tomaran todas las medidas y darán las disposiciones y providencias más oportunas y convenientes para que se maneje y ...esta Administración con la mejor economía y zelo al bien común sin librar ni permitir que salga de poder del citado Depositario cantidad ni partida alguna hasta que yo me actue del estado de los créditos y comunique a unos la correspondiente ..para la satisfacción de ellos y afán de que me conste los que son y el haverse correspondiente (pagina 55r) a cada arrendador con los demas que incumbe a tomar pleno consentimiento de el estado de esta Administracion conforme certificación del todos los acreedores que actualmente haya a los ..alcavalas con expresión de el estado de el crédito de cada uno....(continua, a pagina 10, 55v) ...con expresión de sugettos y cantidades de fincas y tiempo y lo satisfecho por quenta de sus obligaciones y ..documentos deberá avilitar y presentarme en el preciso término de quince días contados desde el de la notificación para que con vista de ellos pueda instruir a unos de todo lo que ocurra y sea conveniente a la Inteligencia y conocimiento de mis previniéndoles de cualquiera omisión que expresamente assi en el aposento * de estos documentos y como en lo demas que va expresado y que debe observar en fuerza de el situado Real Decreto procederá a*

lo que huviere lugar y daré de todo quenta a SM y en caso de que por lo pronto necesiten alguna noticia o razón para títularse de algunos particulares que se ofrezcan podrán con la armonía (pagina 10, 56 r) y atención correspondiente solicitarla del referido administrador para que en manera alguna se note ni es precisamente retraso en un asunto tan importante y en que se interesa el bien común(continúa página 11, 57 r) ...aviso de su ...con mención de testimonio que acredite la práctica de las diligencias que mando ppuntualizar*- Dios que guarde ..a Sevilla 12 de junio de 1762. Firmado Ramon de Larrumbe, Señor Intendente a la Junta de Propios y Arvitrios de las de Ossuna”*

(57 r) “Es copia de la Carta original y que va cada con que concuerda lo ...la que devolví a los referidos Señores Intendentes a que me refiero y de que pongo el presente en las de Ossuna en diez y nueve de junio de mil setecientos sesenta y dos”

Cavildo de 17 de julio de 1762 (57v) se toma razón

“En este cavildo se hizo presente un Real Despacho de SM y señores de Su Real Consejo de Hacienda con fecha en Madrid a nueve de el corriente firmado de algunos de otros Señores y refrendado de su mano Secretario de Camara de el Rey mío emprendido en sala primera de gobierno del para que las intención de estas a reintegre dentro y empleo de Juez Administrador de Alcavalas de ella a la persona a cuyo cargo estará y ...la villa del contenido de este Real Despacho. Acordó que mediante a que en el Real Decreto de doce de mayo(continua y se da cuenta del despacho en página 13, 58v)

Se incluye carta, despacho o requerimiento firmado por el Intendente D. Ramón de Larrumbe dada en 11 de agosto de 1762 (página 13 a 15, de 59r a 60v)

“Señores míos: De Orden del General y Supremo Consejo de Castilla en aviso de 3 del presente mes me comunica D. Manuel Bezerra Contador General de Propios y Arvitrios del reino lo siguiente:

Enterado el Consejo de las dificultades que han ocurrido sobre el modo de practicar y poner en execución lo mandado por el Real Decreto de 12 de mayo pasado en la parte que corresponde al Consejo de Hacienda ha resuelto por decreto de este día que los pueblos con mas propios y arbitrios se administraban baxo las ordenes y conocimiento del citado Consejo de Hacienda (y de que remito a una razón) en consecuencia de los capitulado por ellos sometiéndose a el; remitan a dos copias authenticas del acuerdo que deven celebrar o hayan zelebrado para anunciar el refrendo para o condición puesta en las facultdes que les haia convenido pare el

uso desus arbitrios o con otros respecto insertándose otra copia o acompañando la expresada facultad en que se halle el pacto y que pase una dellas al Consejo por mi mano y otra al de Hacienda para que en los que voluntariamente le habían renunciado por el de Castilla resumi la Instrucción y ...el Gobierno y nueva dirección prescrita para los propios y arbitrios por regla general

Tambien ha resuelto el Consejo a que por este año deberán estar los Administradores Judiciales nombrados por el Consejo de Hacienda o por el Marqués de Fontanar en aquellos pueblos que haian hecho o hicieran constar en la forma o ha la de la condición o pacto de sumisión del Consejo de Hacienda y que en su conveniencia ve reintegrar a el de Osuna pues sin embargo de que este Pueblo ha hecho renuncia formal no había significado o notificado debidamente al Consejo, ni del de Hacienda y no devio permitir* en desprecio de las providencias de este último de parte del Administrador Judicial.*

Lo que participo a los Señores del Consejo pare su cumplimiento en inteligencia en la de que por el Sr. Marqués de Fontanar se deven expedir iguales órdenes.*

Y para que esta Real determinación tenga aviso y cumplido efecto en la parte que ...villa compretende se la comunico ...recibo me darían aviso con la remisión de los duplicados documentos que previene para dirigirlos a los respectivos Tribunales

Dios Guarde a mis ..Sevilla a 11 de agosto de 1762. Ramón de Larrumbe firma. (finaliza página 15, 60v)

(Página 17 63r) Cavildo de 14 de agosto de 1762: en el que se acuerda se ponga en posesión de su empleo al Alto de Alcalde y se da cuenta y copia de la Carta de Don Ramón de Larrumbe Intendente de la Ciudad de Sevilla en la que manifiesta que según el Real y Supremo Consejo de Castilla ... (continua y termina en página 18, 64r)

...de lo que enterada Acordó se ponga en el uso y posesión de la Administración de Propios y Arvitrios a D. Miguel de Axizaga a cuio cargo estaba como apoderado de Don ..Basaru* juez administrador de ellos, attento a hallarse el referido ausente de la explicada Vill, poniendo en poder de los Señores Don Miguel los caudales y papeles que le pertenezcan remitiéndose al citado Assitente los documentos que previenen en la insinuada carta la que se ponga con este Acuerdo y que por mi es preciso se ponga testimonio del en los autos formados por la Junta de Propios y Arbitrios en virtud del Real Decreto de doce de mayo citado con inserción de la propia carta*

AMO 57.12

(Página 11, 81v) Cavildo de 27 de octubre de 1762

[al margen] sobre la aprobación de cuentas de rentas provinciales

Y en *Cavildo del día de 17 de noviembre* (página 15, 84v) se acuerda:

“[al margen] Para que se haga consulta al Consejo de Castilla sobre los propios y arbitrios:

En este cavildo se....de SM y señores del Consejo de Hacienda que e hizo saber a la villa en el día veinte y siete pasado de este año por la que se la emplaza para que pida o alegue lo que a su ...convenga en de las pretensión deducida con los acreedores ...a los arbitrios y propios concursado obligados del pago de la cantidad en que compró y pagó a SM reducido a que contra la Administración de otros propios y arbitrios sin novedad sugetto a su conocimiento del Real Consejo y mediante otra pretensión lineal o completamente opuesta del Decreto de SM de doce de maio de este año al orden el que se sirvió mandar que no estando de acuerdo con la Hacienda ..y estando reintegrada los Capitales en que se compraron por los pueblos Alhaxas de su Real Corona”*

En *Cavildo de 23 de noviembre de 1762* (página 23, 93r) se acuerda

[al margen] para que se de poder especial al Agente de la Villa en Madrid en asuntos de propios y arbitrios:

En este Cavildo teniéndose presente el celebrado en día siete del corriente en que con motivo del despacho de SM y del Real Consejo de Hacienda que se hacía saber a esta Villa emplazándola para que ...dando testimonio pareciese dentro del Real Consejo adezir y alegar lo que a se de combiniere con razón del pedimento y en cuanto en el Contador Real Despacho Presentado por los acreedores de contadurías de propios y arbitrios de esta villa sobre la provanza de cierta exceutoria que prescribe el modo y forma de administrar los efectos y que restituyen al Administrador en su posesión (lo que estaba executado en el día catorce de agosto de este año) Se acordó en esta villa que su agente en la Corte D. Joseph Martín Pelaez expusiere ante Real Consejo asu nombre lo mandado por SM en su Real Decreto de doce de mayo de este año en el que se previene que en el nominado Real Consejo de Hacienda se conozca privativamente de los propios y arbitrios de aquellos pueblos en que su Real Hacienda está sin cubrirse de los capitales del precios en que se vendieron algunas alhaxas de la Corona...(continua y finaliza en página 25, 95r)”

(Página 26, 95v)

En *Cavildo de 19 de diciembre de 1762* (viene de 95r)

[al margen] Para que no se haga novedad en la administración de propios y arbitrios y alcabalas desde el 1 de enero de 1763:

En este cavildo se hizo presente por mi una Real Provisión de SM y Real Consejo de Hacienda en sala de gobierno formada de algunos dichos señores y refrendada D. Miguel Antonio Vizcaino de Aguirre....(continúa página 96r) por la que se manda no alterar en esta villa ni permita alterar el establecimiento y reglas de la administración de propios, arbitrios y alcabalas de esta citada villa puesta que los acrehedores a ellas y sin que permitan se haga en ello novedad no mezclándose en su manejo intención se resuelve esto en Real Consejo la instancia pretendiere en el que por los relacionados acreedores y esta aplicada esta villa se de enterada....(continúa) ...otro cumplimientos sin mas expresión de la que se guarde cumpla y execute según y como por SM y Señores de otro Real Consejo de Hacienda se manda con lo qual se finalizó este cavildo”

AMO 58 Libro Capitular 1762 y 1763

(Página 8-9)

Enterado el Consejo de lo que le han representado por medio de V.S. las Villas de Osuna, Morón, Olvera, y Archidona de esta Provincia, con motivo de haberseles hecho saber cierta Provisión del Consejo de Hacienda, emplazándolas en dicho Tribunal dentro de quince dias, a que acudan a exponer las defensas, que tengan por convenientes sobre el Recurso de Oposición, que han hecho algunos de sus Acreedores Censualistas a las renunciadas practicadas de los pactos de sumisión, que tenían en el citado Consejo, pretendiendo estos sigan los Administradores en la forma, que hasta aquí, sin embargo de lo resuelto por S.M. en su Real Decreto de doce de Mayo de este año: Y en vista de los antecedentes de este asunto, y de lo que con presencia de todo ha expuesto el Señor Fiscal, por Decreto de siete del corriente se ha servido declarar: Que asi los citados Pueblos, como los demás, que incluia la Razón, que remití a V.S. en tres de Agosto de este año, han cumplido puntualmente con lo resuelto por el Consejo en el mismo día, de acuerdo con el de Hacienda, mediante aver hecho constar en uno, y otro Tribunal las formales renunciadas de los pactos, con los Documentos, que por la Orden del citado día tres de Agosto se mandaron presentar; y que en esta inteligencia deben cesar en fin del presente año las facultades privativas, que el Consejo de Hacienda tenía conferidas a los Administradores Judiciales (respecto de no ser parte legítima los Acreedores para dicha Oposición, ni tener acción a suspender los efectos del mencionado Real Decreto) encargándose desde primero de Enero del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y tres, del gobierno de los Proprios, y Arbitrios de dicho Pueblos, las Juntas establecidas, o que se deben establecer en ellos, conforme a lo prevenido en la Real Instrucción del pasado de mil setecientos y sesenta: Y asimismo ha resuelto, que continuen, en fuerza de esta nueva providencia, dichos administradores, con la calidad de por ahora, y que concurran a dichas

Juntas para los hacimientos de los referidos efectos, y su distribución; o que en lugar de ellos, y con la misma calidad, puedan los Acreedores nombrar un Diputado, el que tengan por conveniente, para que con poder, y representación de todos, asista a dichas Juntas: Mandado, a consecuencia de todo, disponga V.S. se remitan a su poder po las Juntas, y Administradores de los citados Pueblos, todos los Testimonios, Documentos, y demás noticias, que sean necesarias, y tengan por conveniente pedir de el valor de presion, y distincion de sus cargas, empeños, y atrasos, y el estado de las cuentas, y fondos del cargo de estos Administradores, para que en vista de todo se formen en esta Intendencia los Extractos respectivos de cada uno, y el Consejo con la Instrucción correspondiente pueda prefinir los Reglamentos, que deban observar, y a que se han de ceñir en lo sucesivo. Todo lo cual lo participo a V.S. de su orden, a fin de que comunicando esta Resolución a los referidos Pueblos, disponga se arreglen puntualmente a lo que por ella se ordena, fin contravenir por ningun motivo a su contenido: y de su recibo me dará aviso, para pasarlo a noticia del Consejo. Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, diez de siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos. Por indisposición del Señor Contador General. Don Joseph Antonio Serrano y Altavert. Señor Don Ramon de Larumbe.

Es conforme a su Original. Sevilla, veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos.

D. Ramon de Larrumbe.”

(página 10- 11)

Señores míos: Habiendo dado cuenta al Real y Supremo Cons.^o. de Castilla de las representaciones que a este regio Tribunal diririeron por mi mano esa* Villa, y las de Morón, Olvera, y Archidona, con motivo de haverseles hecho vaner* Provision del Real Consejo de hacienda emplazandolas para que dentro de cierto termino acudiesen a deducir las defensas convenientes en el Recurso de Oposición que en este tribunal se habia interpuesto por algunos acreedores censualistas a las renunciadas practicadas de los pactos de sumisión de este mismo tribunal pretendiendo siguieren los Administradores en la forma que hasta aqui, sin embargo de lo prevenido en el Real Decreto de S.M. de 12 de Mayo de este año: en vista de todo y de los antecedentes de este asunto por Decreto de 7 del corriente se ha venido declarar el citado supremo Cons.^o lo que resulta del ejemplar impreso y autorizado que adjuntos paso a manos de Vñr.* para que se hallen enterados de su contexto: sirviendoles de noticia que a la Junta de Propios y arvitrios exuxcida* en esta villa y al Administrador Judicial de ellos les comunico en este día iguales ejemplares acompañados de cartas ordenes preventivas de los particulares que*

en fuerza del citado Real Decreto deben respectivamente guardar cumplir y ejecutar; y de quedar Vñr. enterados del *[palabra perdida en el margen] los efectos que les convenga me darán avisos.*

[fórmula de cortesía. abreviatura]

29 de Diciembre de 1762

[fórmula de cortesía. abreviatura]

Ramón de Larrumbe.

(Página 15 – 16)

[al margen] Sobre la administración y distribución de los Propios y arbitrios.

Asimismo se hizo notoria a los señores jueces y capitulares la Real Provisión de S.M. y Sres de su Real y Supremo Cons^o de Castilla su villa en Madrid a diez y nueve de Agosto de mil setecientos y sesenta en que se Inserta la Instrucción del año de mil setecientos cuarenta y cinco, y el decreto de S.M. y otra nueva Instrucción formada con dicha de treinta de julio del citado año de del sesenta, que en todo abla sobre atender a la mejor Administración y distribución de los Propios y Arbitrios concedidos y nuevamente dados para sus urgencias a los pueblos de sus propios, y que sus productos se conviertan precisamente en los fines para que fueron destinados, y los de demás particulares que comprenden, y en su visita acordó la villa se guarde y cumpla sus contenidos como se manda.

(Página 17 – 18)

[al margen] Sobre el establecimiento de la Junta de Propios y arbitrios y esta junto corra la dirección de sus caudales* igualmente al cargo de administrador de ellos.*

También se hizo notorio por m a la villa una real orden comunicada por impreso y dirigida por el señor Sirrete* de la Ciudad de Sevilla sufra* en ella a diez y ocho de Junio del año proximo pasado por la que el Real y Supremo Consejo de Castilla manda establecer en los Pueblos donde se hagan anualmente las elecciones de Justicia, y no hubiese distinción de estados / Junta de Propios y Arbitrios que se ha de componer por el Alcalde mas antiguo: regidor Decano y el procurador sindico General, y en donde hubiese la referida distinción se deberá componer un año del alcalde del estado noble: reto* más antiguo en el General, procurador sindico, y en el siguiente el Alcalde en el referido estado general: recomas* antiguo del estado noble y relacionado sindico alternativo sucesor variante* en esta forma, asistiendo*

en uno y otro caso el escribano del consejo: igualmente se hizo presente otra real orden comunicada por impreso, acompañada de Carta de los asste* de la ciudad de Sevilla, de real y supremo consejo de la villa sudicha en Madrid a diez y siete de diziembre del año proximo pasado d setecientos sesenta y dos por la que se encarga a otra Junta la Administración dirección y gobierno* de los Propios y Arbitrios concursados de esta para que corran por otra Junta desde primero del presente mes de la fecha con intervención del Administrador que era de ellos de lo que enterada las* manuscrito se obserse* lo prevenido en otra reales ordenes y que para que obtenga el efecto el establecimiento de la nominada Junta por este presente año en conformidad de lo mandado por S.M. se componga estas de los Sres D. Mastituro* de Terrada*, abogado de los Reales Consejos correspondiente de esta explicadaras*, D. Juan de Figueroas silva Lazo de la Vega Alcalde ordenario en su estado noble de esta Marttin Galvan reto, primo en el general y Don Miguel de Arizaga Administrador Ynterimo de otros propios y asesor por aucencia de D. Bartolomé de Basabrio, en atención a lo prevenido en dicha citisma* real orden y hasta que por S.M. y xres. vestro Real y Supremo Consejo de Castilla, otra cosa se mande; no entendiendose el nombramiento que se hace del sindico procurador general para que asista a dicha junta, por no haber oficio vetral* en esta y que de haberse hecho constar deste ayuntamiento las citadas reales ordenes supusiese testimonio en los autos formados por la referida Junta quedando en el otro capitular la citada y misma real orden y carta de el explicado Señor asistente que la acompaña.*

(página 18)

[al margen] Para que la ya proponga al Real consejo de Castilla per gle* el empleo de alguacil mayor.*

Asimismo se hizo presente por mi ele un Real Despacho de S.M. y sres. desu* y supremo consejo de Castilla sudicha en Madrid a diez y siete de noviembre del año mil setecientos sesenta y dos firmado de algunos de otros sres. y refrendado por Isidoro Lopez exmo de camara por la cual se ha servido S.M. nombrar a Joseph Perez Morene* par que sirva el empleo de Alguacil mayor de estado con la condición de que no haya de tener voz ni voto, ni asiento en el Ayuntamiento de el en conformidad de lo que se havia manifestado Real y Supremo Consejo (...)*

(página 24)

(...) bien sabeis nos representasteis como abiendo sido servido dar a la casa de osuna la vara de Alguacil mayor que correspondia a su Va. esta la avia enagenado y avia recaido D Francisco Garcia Calbo y Da María su germana quienes la avian e-cido por si o sus denientes

*y por haver sacado nuevas real titulo habiendose *do cuenta al nuestro Consejo se habia vido* expedir Despacho para que novasen* interior no le sacaban y que el caso de nombrar teniente hubiese de sacar titulo (...)*

(página 28)

[al margen] posesión de alguacil mayor D. Clemente Astudello.*

En Este Cabildo se hizo presente por mi el envian una Real Provicion de S.M. y Sres. de su Real y Superior Concejo de Castilla despachada en sala primera de gobierno su dicha en Madrid a veinte y cinco de Febrero por mes pasado de este año firmada por algunos de dichas pers refrendada por D. Isidoro Lopez edil de Cámara por la cual sea servido S.M. nombrar para el puesto de Alguacil mayor de esta villa a D. Clemente (...)

(página 54)

[al margen] Sobre hacer presente alara un real despo. citando la plaza que paresca y en el Real consejo en razon del pleito de demex* que sigue el colegio y de la compañía*

En este cabildo se hizo notoria por mi el escribano una Real Provisión de S.M. y Sres del Real y Supremo Consejo de Castilla expedida en Sala primera del Gobierno firmada de algunos de dichos señores y refrendada de D. Juan Antonio Rero y Peñuelas Exil de Camara, su dicha en Madrid de Veinte y Siete de Abril proximo pasado de este año por la que se hace relación que ante S.M. y dichos sres. se ha seguido Pleito de pedimento del rector y colegio de la Compañía de Jesus de esta Villa, de una parte; el Concejo Justicia y Reximiento de la de otra sobre pretender dicho colegio se le mantuviese y no se le inquietase en la Posesión de Ciento Sesenta y siete fanegas de tierra baldías en el partido de Santacruz de este termino que se habian adjudicado a la Real Hacienda con motivo de la Comisión de Valdios y se vendieron a dicho Colegio y lo demas que en dicho pleito se contenia por el cual parecia que habiendose visto por S.M. y dichos sres por autos que proveieron en veinte y cinco de noviembre de mil setecientos cincuenta y uno y siete de agosto del mes cincuenta y cuatro, y que sin embargo de lo expuesto de esta villa, declararon no habia lugar a lo que pretendia por parte del colegio de la compañía de Jesus se mandó guardar y ejecutar la resolución y decreto sobre la restitución de tierras valdias a los pueblos, y que en cuanto a la cantidad desembolsada por dicho colegio usase de su derecho conforme del real decreto y posteriormente en veta de la nueva junta* del mencionado colegio en razon de que S.M. y dichos señores se sirvieran concederle licencia y facultad para que pudiese retener las expresadas tierras el titulo de censo otorgandose este con respeto al valor que tubieron en su venta, que dando aben* dicho colegio las mejoras y su derecho a salvo para petter* del Real erario* su capital y que habiese tenido presente lo pedido*

por parte de esta dicha villa virtud del traslado que se le habia conferido de dicha intención con lo expuesto en inteligencia de todo por el fiscal, por auto que se habia proveido en dos de proximo pasado se denegó la retencion y pretendia el Colegio de la Compañia de Jesus de las tierras mencionadas y se habia mandado que la justicia de esta villa pusiera en la misma lo resuelto por la Real Persona en el año pasado de mil setecientos cuarenta y siete sobre restitución de valdios y los autos proveidos que han mancionados y en el preciso termino de quince dias hiciera constar en el Real Consejo con testimonio haviere reintegrado a la villa y su comun de las tierras baldias contenidas en dichos autos y que por el mismo termino peretorio se habian recibido aprueba sobre el particular de mejoras su valor y restitución de frutos, y que para la ejecución de dicha reintegración se habia librado el despacho correspondiente en dieciseis del mismo mes de diciembre en virtud del cual sobre su ejecución se habian practicado varias diligencia que se remitieron al Real Consejo con carta de nueve de febrero de este año, y que en su vista por los sres de el con los antecedentes del asunto y lo expuesto por el señor fiscal, en auto que proveieron a los diez y seis del proximo mes pasado entre otras cosas mediante a que habia fallecido el procurador que defendia a esta villa en el asunto y para que tuviera curso se había acordado expedir la real carta por la cual se manda que sin la menor dilación ni demora cualquiera escribano, por retardado el estado de los autos, notificase a esta villa estando juntos en su ayuntamiento citandola y emplazandola para que en el preciso termino de quince dias siguientes a la notificacion recurra ante S.M. y dichos señores por medio de procurador suficiente con poder bastante a exponer lo conveniente a su derecho en dicho asunto y que practicada la notificación continuación de la Real Carta se metiera originalmente al Real Consejo y poder de Juan Antonio Reso y Peñuelas (...)

(página 67 – 75)

[al margen] Para que el administrador de propios y arbitrios y demas de prentdes de ellos, cesen en sus respectiva empleos

En este cabildo se vio una carta de D. Manuel Becerra Contador general de propios y arbitrios del Reyno dirigida a esta villa de orden del Real y Supremo Consejo de Castilla en que se relaciona la Real Resolución de S.M. con fecha de diez y seis del corriente comunicada por el exmo señor Marques de Squilace al Illmo. Gobernador del citado Supremo Consejo para que el de Hacienda pase sin dilación del primero todos los papeles expedientes y cuentas respectivas a los Pueblos que han renunciado el pacto de sumision del segundo con docentes a propios y arbitrios, en cuya vista por Decreto de diez y nueve de este mes ha resuelto el consejo que este ayuntamiento ponga inmediateamente en ejecución dicha real resolución y que en su concejo*

cesen el Administrador demas personas a cuyo cargo se haya puesto el cobro y distribución de los propios, y arbitrios de esta villa en virtud de nombramiento y orden del Real Consejo de Hacienda orden de los Marqueses Fontanar, de otros hiesejo* tribunales o en cualquier forma que sea sin permitirles demora en esto con pretexto de otras providencias que anteriormente se hubiesen dado, estrechando a el administrador a que presente y entregue en este ayuntamiento todos los papeles que correspondan a la citada administración cobro y distribución de estos efectos y de los demas comunes de esta villa que haian estado a su cargo y en la contaduria de esta provincia las cuentas de ellos desde la ultima que estuviere aprobada por el tribunal que corresponda, dentro ver un breve termino sin admitirle excusa ni disculpa, como tambien a que entregue efectivamente todo el caudal que hubiese o deba haber existente en su poder correspondiente a ellos, y que depositado en mi arca de tres llaves se de cuenta luego nuestro Real Supremo Consejo por mano del citado S. D. Manuel y al S. intendente de la ciudad de Sevilla de haberlo ejecutado todo contenido que lo acredite acompañando al mismo tiempo el correspondiente al valor y cargas de todos los propios y arbitrios de estava para que lo pase nuestro Real Supremo Consejo por la contaduria general a fin de que en su vista se pueda formar el reglamento de gastos a que se ha de ceñir en lo sucesivo, y preferir las demas reglas convenientes para la mejor administración de los referidos efectos y que asimismo ha resuelto que si hubiese ya nombrada junta de propios y arbitrios y depositario de dichos efectos se practique todo lo referido con acuerdo e intervención de dicha junta avisando por a misma mano quienes son los sujetos nombrados para su aprobacion en inteligencia de que no ha de intervenir en dicha junta de administración que ha sido, como se habia avisado de esta interior S.M. tomaba esta resolución u que si no hubiese Junta, ni Depositario nombrados se propongan, desde luego por medio del referido S. Intendente los sujetos que se estimen proporcionados capaces y celosos por uno y otro expresando las circunstancias de cada uno para que de ellos nombre el Real y Supremo Consejo los que le parezca más aptos a fin de que conforme a lo prevenido en la real instrucción de treinta de julio de mil setecientos y sesenta se encarguen de la administración de dichos sumos y de su distribución arreglado a las ordenes que se comunicaren, y que se quedan entiendo este Ayuntamiento en inteligencia de lo referido y de lo que en su cumplimiento fuese ejecutando de a dicho S.D. Manuel Becerra los avisos correspondientes para noticia vestro Real y Supremo Consejo y en observancia de dicho Real Decreto: Acordó la villa se haga saber y notifique a Vartolome* Vasabru Administrador que habido de dichos propios y arbitrios con mxe. de Alcanaias* y en su ausencia a su apoderado y administrador inesimo D. Miguel de Asizaga* y a las demas personas empleadas y dependientes de la administración de los referidos efectos cesen en sus respectivos empleos, y a el nominado administrador y en su ausencia astro* D. Miguel que dentro del dia presente y entregue en estas casas Capitulare todos los papeles que corresponden a la citada administración cobro y distribución de sus efectos y de los demas comunes que hayan estado a*

su cargo: y que dentro de quince dias presenten en la contaduria de dicha provincia las cuentas de ellos desde al última que estuviere aprobada por el tribunal que corresponda y que efectivamente dentro del dia entregue todo el caudal que hubiese y deba haver en su poder correspondiente a los mismos efectos, el cual entregue en arca de tres llaves que esta prevenida en poder del depositario que antes de ahora estaba nombrado; y executado todo se de cuenta a el Real y supremo consejo de castilla con testimonio que lo acredite por mano de nuestro S. D. Manuel Becerra como tabor del s. intendente de la ciudad de Sevilla y asimismo acordó sesemiva* a nuestro Real supremo consejo por mano de el expresado S. D. Manuel Mestimo que semanda del valor y cargas de todos los propios y arbitrios de esta villa y mediante estrar* nombrada Junta de propios y arbitrios y depositario de ellos en virtud de ordenes anteriores de nuestro supremo consejo comunicadas por el citado s. intendente que se compone un año de los alcalde en el estado noble, y delos regidores* primero en el General y otro de los alcaldes en otro estado general y de los regidor primero en el noble y que por lo que se enuncia del decreto de otro real consejo parece pueden nombrarse sujetos sin la precisión de que sean capitulares reserva la villa el proponer a nuestro supremo consejo los que estime mas proporcionados capaces y celosos para la administración de nuestros propios y arbitrios y asimismo acordó que la expresada carta original se saque copia de ella la que se coloque en los autos principiados en el año antecedente por la insignuada Junta a cuya continuación por los mismo que la componen se practique lo resuelto por el Real y Supremo Consejo de Castilla y que va acordado en su cumplimiento con lo cual se finalizó este cabildo que firmaron sus señores (...)*

(página 68 – 72)

Carta de Manuel Becerra sobre el mismo asunto anteriormente tratado.*

(página 78)

De Carlo del comisario para inspeccionarlos si estimase del servicio igualmente, (...) para que el comisario pueda dar razon de los recursos y nulidades que se aleguen y responder por los ausentes a de cuanto se note en dicha revista (...) Presidente y diputados de la Junta de Propios y arbitrios haberles manifestado Manuel Gutierrez Sargento de la Compañia de Ganaderos de dicho regimiento (...)*

(página 84- 85)

En cabildo de elecciones de diez de diciembre de 1763 para el año 1764, comienza en página 83 y se da cuenta de carta de la Sra. duquesa de Osuna

El particular amor con que miro los alivios de mis vasallos, y con mas atenta consideración, lo que en esa mi villa se comprenden, por reconocer como inseparables sus intereses de los mios:

ha incitado mi animo, por el deseo con que me hallo de su obsebación y de que entresi, vuian asegurados de los vinculos de las mas reciprocas correspondencias y de que en todas las familias se repartan los cargos de su ayuntamiento, entre los individuos de ella, que fueren haviles y benemeritos y en quienes no reviva ninguna de las objeciones prevenidas oir leies del reino: ejecutoria de la real Orden de la Chancillería de Granada; autos acordados; y él de 31 de marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y dos. Por las seguridades con que me hallo del desinteresado celo y exactitud con que unos y otros los seguiran atendiendo y mirando al servicio de las dos magestades y mios conservaron decissa* mi villa en la mas distributiva justicia y cuidadora atención con que concurriran al alivio y ovstencion de los pobres: he tenido a bien como tengo de preveniros y mandaros tengais presente las enunciadas circunstancias en la proposición judicial que me haveis de hacer para capitulares decisa mi villa en el proximo es de mil setecientos sesenta y cuatro: sin separarlos ni inconcordarnos* en nada de esta mi liberacion la que vi retardación deposito pondreis en practica para que a primeros de el, entren los que fueren electos por mi aexercer vuestros respectivos oficios: Lo que asi se tendra entendido para su consecución y cumpliendo. Dado en Madrid a quince de noviembre de mil setecientos sesenta y tres.*

La Duquesa de Osuna.

(Página 86 a 90)

Se procede al nombramientos de nuevos cargos.

AMO 59

Libro Capitular de 1763

(Página 33 a 37)

Se incorpora en Cavildo de 22 de marzo de 1763 Carta acordada por el Consejo de Castilla en el que se manda circular a los Prelados Diocesanos del Reyno en el que en virtud de varios recurso de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real Jurisdicción traídos a él en materia de propios y arbitrios, la facilidad con que algunos visitadores vicarios y toros jueces Eclesiásticos del Rey se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento, quando van de visita, gasto de su manutención durante ella y otras imposiciones a que mis vassallos seculares por si, ni los pueblos de sus propios y arbitrios son responsables a

compeler por medio de censuras a los magistrados reales su pago, ocasionándoles recursos y gasto indebidamente con perjuicio conocido de la jurisdicción real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento, algunos de dichos visitadores, vicarios, contra los caudales de propios, con otros motivos, como son de que satisfagan las justicias cantidades a que estos mismos visitadores o jueces pretenden estar obligados los propios a favor de causa pias, reparos de ermitas, asignaciones de Capellanías...y esta hacerle arreglado a lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados y que se forman, para la distribución y manejo de los caudales de propios de cada pueblo, para cuya formación se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas a que es responsable del común ya sean piadosas o profanas, examinando el título en que se fundan y su legitimidad, or no agravar indebidamente a los Pueblos, ni perjudicar a tercero.

De la literal disposición y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las justicias ni los demás que forman con ellas la Junta municipal de propios y arbitrios de cada pueblo ni los Ayuntamientos o Concejo; al modo que en un concurso de varios acreedores aunque haya algunos réditos de consejos debidos a Iglesias, Monasterios, Capellanías y Obras Pías, no por esso dexan de acudir a la Justicia Real donde pende el concurso a demandar su crédito, atendiéndose en quanto al pago a la sentencia de graduación por la qual el juez del concurso señala el lugar en que e deben hacer y excluye los créditos indebidos, equiparándose a un juicio universal la disribución de propios por tener contra si estos efectos cargas necesarias.....

.....Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas, que sobre los créditos de causa pias contra los propios y arbitrios deben observarse por los intendentes, justicias ordinarias, juntas de propios y acreedores...

Dios guarde muchos años como deseo. Madrid veinte y ocho de noviembre de mil setecientos sesenta y tres

Dándose cuenta expresa en el Cabildo de referencia “del modo que se ha de observar con los visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos en el manejo de los caudales de propios y arbitrios de lo que enterada la Villa Acordó su cumplimiento y que se ponga en este libro (página 38)

AMO 59. 1

Cavildo de 13 de octubre de 1764

(página 21, 22 a 37)

“Sobre el modo y forma en que se han de formar las cuentas de propios y arbitrios:

En este cavildo se vio una carta de los Don Ramón Larrumbe Intendente General...en la que se dirige un misario también impreso que instruye el modo y forma de ordenar las cuentas y efectos de propios y arbitrios otras prevenciones y doyla en esta.*

Acuerdo ..dar su cumplimiento quedando copias en este libro Capitular de la carta acordada que cite explicado formulario y de esta con su aviso de treinta de septiembre pasen originales a los Señores dela Junta de Propios y Arvitrios como por su señores se previene.

En este cavildo por mi se hizo fe venir una Real Cédula de SM confirmada a su vez a doce de julio del presente, sobre los Estatutos que han observado:

Sobre el modo de formación de cuentas de propios:

Señores míos: Remito a Vos y adjunto exemplar impreso de la carta acordada del el Real y Supremo Consejo de Castilla que con átravo* se me ha comunicado de su órden con la fecha que se aprecia y además circularmente a los ...Prelados Diocesanos del Reyno para que se intrometan en el conocimiento de los propios de el y se eviten los recursos de fuerza y otros procedimientos turbados de el económico gobierno de estos Ramos y a fin de que se verifiquen los efectivos a que se dirige estas determinación de esa Villa a quien el Consejo forma se comunique y en su junta de Propios y Arbitrios observan su contexto respectivamente en la parte que corresponde arreglándose a los particulares de que se trata:*

(continua página 23) Igualmente dirijo a Vos un formulario también impreso dispuesto por la Contaduria General de Propios y Arvitrios deel Reyno y aprobado por el citado Supremo Consejo en que se instruye el modo y forma de ordenar las cuentas que de autos efectuar se deven rendir anualmente en la Contaduría principal de este escrito para que reglándose esa Junta al método y prevenciones que contiene proceda a la formación de ellas. Disponiendos unos Cargos y Datas baxo la fuerte fijación, disposición y advertencias que prescribe mediante tenerlo a su resulta el referido Tribunal por orden que me comunicó en trece de abril del presente año. Y previene que ha de dar principio su observancia en las cuentas correspondientes... (continua y finaliza en página 28 la carta de D. Ramón Larrumbe)

E y en cumplimiento en la para que le toca y para que haga comunicar a los Pueblos de esa provincia los exemplares que se remitan a V.S de esta orden General por el correo y para donde no le hubiere al común por ésta Orden”

(Página 29 a 37) especifica el modelo del Reglamento ingresos y gasto, por medio del sistema de doble partida contable:

Cargo: 1ª Clase de Partida, Propios

2ª Clase de Partida, Arvitrios

3ª Clase de Partidas, sobrantes de esta

Data: 1ª Clase Partidas, Salarios

2ª Clase Partidas, Censos y Tributos

3ª Clase Partidas, Fiestas y Gastos Fijos

4ª Clase Partidas, Gastos Extraordinarios, accidentales

(página 37).....Con este formularios de cuentas tendrá la Junta de Propios unida la instrucción de 30 de julio de 1760 y todos los Decretos sucesivos del Consejo para arreglarse a ellos no solo en la formación de las cuentas ocurrente sino en el manejo, administración y distribución de los caudales públicos a fin de que teniéndolo todo a los ...en un legajo o libro se observe con la puntualidad y pureza que SM y el Consejo desean y conbiene al bien público: único objeto de dotar ..a fin de que los pueblos conviertan en el alivio de sus caudales conforme a su naturaleza. Madrid 13 de marzo de 1764. Es copia del original que aprobó el Consejo el convejo de que certifico. D. Manuel Becerra.

Concuerta la copia antecedente con sus originales donde sacadas y a que se me ..de lo que será en la cuenta de propios y arbitrios a disposición de los señores de la Junta de ellos demandado de esos puesto della y para que conste pongo la presente en este libro capitular en Ossuna en veinte de octubre de setecientos sesenta y quatro”

AMO 60.

Libro Capitular de 1765

(Página 101)

Cavildo del día 30 de marzo de 1765: Se da cuenta de las Resoluciones de aprobación provisional de Reglamento de interino de Cargos y Datas

“Señores míos....Don Manuel Bezerra Contador General de Propios y Arvitrios del Reyno me comunica razón del Real y Supremo Consejo de Castilla en a 12 (marzo) del corriente la resolución siguiente

Habiendo dado cuenta en el Consejo de los que Vs haie presentado admismo tiempo que remitió los testimonios de ese valor y cargas de los propios y arbitrios de la Villa de Osuna de esa Provincia y Reglamento Interino dispuesto en esa contaduría provincial haciendo presente lo conveniente y preciso que se hace el crear y nombrar en dicho pueblo un Diputado con nombre de Interventor que sin alternativa con cuerda con los Diputados que anualmente se deven elegir en ella, según la Real Instrucción de de 30 de julio de 1760 y órdenes posteriores a todas las Juntas que se celebrasen para el manejo de dichos efectos a fin de afianzar por este medio la mejor administración dello, respcto de cómo han de ser anuales los dos citados diputados y nombrar de el Alcalde Maior o corregido pro trienios puede haber novedad en el giro de este encargo según la mas o ménos ...de los Yndividuos que compongan la Junta: Y enterado por lo que resulta del Ynforme tomado en esta razón ..se expone en su consecuencia de la integridad, pureza, celo y de mas...(ilegible)...que para dicho encargo consumen ..vecion de la misma villa....(página 102) servicio nombrarle por Diputado de la Junta de Propios y Arvitrios de la mencionada Villa con voz y voto en ella, para que por ahora y haga que otra se mande, ...con los dos Diputados que anualmente sedeve elegir en el Ayuntamiento por dicho encargo a todas las Juntas que se celebren y demas actos que correpondan y conexión con la Administración cuenta y razón los mencionados ramos ocupando en este..el asiento de mas moderno para oviar ...con los otros dos Diputados anualesy ...villa de los que sujetos que se nombrasen ...anualmente para otro fin , no sean deudores del común ni sindicados en la pureza..y de orden del Contri* lo prevengo a VS.. para asumir diligencia y que disponga el cumplimiento de la resolución comunicándola a dicho fin presada* Villa y su Junta de Propios y Arvitrios.*

Y para que deste Ayuntamiento de...y que en la parte que le comprehenda cumpla puntualmente lo que el Consejo dispone, comunico a Vs como por ella se manda previsión de Va que a la Junta de Propios y Arvitrios de esta villa, también le comunico con esta ...resolución para que igualmente cumpla con nos en la parte que la comprehende y ..enterados de todo me darán pronto aviso.

Dios Guarde a VS en Sevilla y marzo 21 de 1765

Ramón de Larrumbe.

A Sres Consejo de Justicia y Regimiento de la Villa de Osuna” (fin página 102)

(página 103) Se da cuenta de otra Comunicación formalizada por el Intendente General de Sevilla D. Ramón de Larrumbe, del Sr. Manuel Bezerra, Contador General de Propios y

Arvitrios del Reyno me comunica resolución del Real y Supremo Consejo de Castilla en marzo a 12 del corriente:

Se han visto en el Consejo lo que se hizo presente contra de 7 de diciembre de 1763 (ilegible se pierde lo escaneado, continua página 104) pues debe deudor al Consejo de hacer presente todos los recursos de esta naturaleza para observar la licencia y permiso que corresponda de ..lo prevengo para ...que disponga de su cumplimiento comunicándolo esta Resolución a la ciudad y a su Junta de Propios dándome aviso de recibo della

Cuia inserta resolución comunico para inteligencia y a la Junta de Propios y Arvitrios de ponga esta fecha y igual aviso para que se arregle aún en todas sus partes y Vms me lo darán de que den cuenta della. Dios guarde VMs Sra y Marzo 21 de 1765.

Don Ramón de Larrumbe. A Señores Concejo de Justicia y Reximiento de la Villa de Osuna”

(página 105)

“Señores míos: Con esta fecha remita a la Junta de Propios y Arvitrios de esa villa el Reglamento original de estos efectos aprobado por Consejo principal que se guarde y cumpla puntualmente en todas y cada una de sus partes, lo que servirá ...de ticia para que lo tengan presente disponiendo que deste son haya y se conserve en ese Ayuntamiento un exemplar del para que conste y se sepa la dotación que señala a los individuos y Dependientes a él y las de mas cargas, pensiones y obligaciones que deven cumplirse por la cexpresada Junta y lo que incumbe al mismo Ayuntamiento en razón de lo que comprehende y de quedar en esta inteligencia me darna un aviso.

Dios Guarde ...Sevilla y marzo 24 de 1765

Ramón de Larrumbe

Al Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de Osuna”

(Página 106 a 108) se da cuenta de Carta remitida por D. Ramón de Larrumbe en Sevilla 27 de marzo de 1765 en el que da cuenta del requerimiento para el nombramiento de oficiales a petición del escribano de la villa.

Señores míos: Por testimonio que con carta de 21 del corriente me han remitido los Alcaldes ordinarios de esta Villa en que se inserta la Carta orden por mi comunicada en el mismo sobre declaran al escribano de Cavildo della la acción de poder nombrar los oficiales para el Despacho de su escrivania y satisfacerles el suelo asignado en el Reglamento de Propios y Arvitrios aquel en que con ellas se ajustase con lo demas que expresa yque acuerdo celebrado

por ese Ayuntamiento en 16 del citado mes en razón de su contexto por el que de conformidad se delivero instruir los recurso competentes para que se sostenga a la Villa la facultad de nombrar los oficiales de la citada escrivania asi por la práctica y uso en que de ello se halla según se hace constar en el mismo Testimonio como por no prevenir el Titulo de la escrivania que sea esta acción propia al servicio y enterado de todo devo prevenir a Vms que sin embargo de las razones que se expone en el citado acuerdo que no perdonasen otra que la se están hasta aquí distribuidos el salario de la escrivania de Cavildo entre los SS que la y los oficiales della....”

(página 127)

Comunicación de aprobación mediante Resolución del Real y Supremo Consejo de Castilla de uno de abril de 1765 del Reglamento de Cargas y Gastos

(encabeza) *Reino de Sevilla, Villa de Ossuna*

Reglamento de las Cargas y Gastos que deveran satisfacerse de el caudal de Proprios y Arvitrios de la Villa de Ossuna con consideración al producto anual que tienen y conserva del Consejo por los documentos que se la han remitido y aun otro en la forma siguiente:

Proprios no comprendidos en el concurso de su valor

(página 128) *Idem arbitrios particulares no comprehenidos en el concurso y su valor*

(página 129) *Idem de las Alcavalas, Proprios y Arvitrios concursados*

Dotación fija y anual para los cargos y gastos de esta Villa: Salarios;

Censos redimibles y perpetuos (pag 131); Festividades de Iglesia y Limosnas Voluntarias; Gastos Ordinarios y extraordinarios alterables (pag 132);

Partidas que se excluyen (pag 134)

(Página 137)

Con la Contaduría principal del ... y Provincia de Andalucia de mi Cargo se y queda copia del Reglamento antecedente en Sevilla viente y dos de marzo de mil setecientos sesenta y cinco. Juan Jacinto Bringas*

*...Es conforme al Reglamento original que queda en el archivo de papeles de ciudades de esta Contaduria a mi Cargo y que sea esta copia por mandado de los Señores de la Junta para ponerla en el Ayuntamiento...Abril 1º de 1765. Firma Miguel de Azuzaga**

**ANEXO 6²⁰³.- PROVISIONES de CARLOS III sobre Rentas Reales y Rentas Provinciales
1759- 1788**

Real Decreto *Que el Rey se sirvió comunicarme, como Superintendente general de la Real Hacienda, para arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, en la forma que se expresa.*

E Instrucción Provisional *Que observarán los Directores generales de Rentas, Intendentes, Administradores, y demás empleados de la Real Hacienda en lo que respectivamente les toque, y se les encargue para la execucion del Decreto antecedente, mientras la experiencia acredite sí conviene variar, ó no algunas de sus reglas*

Los inexcusables, y enormes gastos á que me han obligado las urgencias de la última guerra, y mi particular atención á no gravar á mis amados vasallos con nuevos impuestos, han recargado la Corona de suerte, que no alcanzando sus rentas á satisfacer sus obligaciones, y las cargas, y réditos que sufre, ha sido preciso tratar de medio, no solo para pagarlas, sino también para formar algún fondo aplicable á la extinción de sus capitales. Para conseguir estos fines he preferido reformar, ó economizar dispendios en todas clases, y ramos, evitando por ahora nuevos impuestos, y arreglar una mas recta, mas útil, y mas igual administración de las Rentas de la Corona, que la que se ha tenido hasta aquí. En este concepto, dexando de hacer nueva imposición, ó aumento de contribución interna, hasta ver lo que producen las operaciones que se han meditado, y resuelto, procederéis á las que voy á encargaros, y son las siguientes. Se han de arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, como se está practicando en el Reyno de Sevilla, administrándose los Pueblos Capitales numerosos, y igualándose, ó proporcionándose los encabezados á su estado actual. En estos arreglos se ha de cuidar, que en los Pueblos encabezados contribuyan los propietarios de bienes, tierras, ó derechos Reales, ó jurisdiccionales, sin que puedan pretextar que no tienen en sus términos ventas de bienes, ó frutos, ni consumos personales, una vez que disfruten algunas rentas, sea por arrendamiento, ó de otra manera, respecto de que las quotas de contribución, ó repartimientos se han de hacer, ó cargar por diezmatarios, ó alcabalatorios, y con respecto á cualesquiera bienes, y rentas, que en ellos posean los vecinos, ó forasteros, sus industrias,

²⁰³ Disposiciones reales relativas a los procedimientos recaudatorios en materia de rentas reales y rentas provinciales. Banco de España BIBLIOTECA, *Rey (1759-1788 : Carlos III) Real Decreto, que le rey se sirvió comunicarme como superintendente general de la Real Hacienda, para arreglar por provincias y partidos las rentas provinciales*

https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/5384/1/fev-sv-g-00090_35.pdf

tratos , ó grangerías, sin subdividir los repartimientos en ramos de Alcabalas, Millones,ú otros, excepto el Servicio ordinario , y extraordinario , sino que con proporción á los haberes...

Estando por lo que toca á Rentas Provinciales dividido el Reyno en Provincias, y estas en Partidos , dispondrán los Directores generales de Rentas, que los Administradores generales de Provincia , y los particulares de Partido se instruyan del vecindario actual de cada Pueblo, y del que tenía en el año de 1749, ó en el que empezó la administración de estas Rentas de cuenta de la Real Hacienda 9 y cesó el arrendamiento de ellas 5 á cuyo fin- mandarán los Intendentes que por la Contaduría , y Oficinas de la Capital , y por las Justicias de los Lugares con asistencia del Cura, ó del que exerza sus veces se den todas las noticias necesarias : de modo que se forme el Padrón , lista , ó relación de vecinos con la posible exactitud, y se anote al fin de él la diferencia de los que se hayan aumentado , ó disminuido después de dicho año de 1749 , ó de la nueva administración de cuenta de la Real Hacienda.

ANEXO 7.- REAL DECRETO DE 12 DE MAYO DE 1762. En que se declaran las dudas suscitadas por el Consejo de Ordenes y Hacienda en razón del conocimiento de Propios y Arbitrios y una Real Orden sobre el mismo asunto.

Tendiendo al beneficio de mis Pueblos y Vasallos en la buena administración y cuenta y razón de sus fondos comunes y tuve por conveniente mandar por Decreto de treinta de Julio del año pasado de mil setecientos y sesenta y que los Propios y Arbitrios de todos los Pueblos de estos mis Reynos corriesen baxo la mano, y dirección de mi Consejo de Castilla y que tomando conocimiento de sus Ramos, y valores, cargas, y obligaciones, los arreglase,y administrase conforme a la Real Instrucción que le dirigí.

Y habiendo el Consejo, de resulta de sus exámenes y arreglamentos pasado a mis manos un Estado de lo adelantado en el primer año, que hace demostrable la importancia, solidez, y utilidad de este establecimiento haciéndome ver lo que embarazan para que el ío^o gro sea universal, las Competencias de los Consejos de Ordenes y Hacienda y la complicación de otros Tribunales y Jurisdicciones que por diferentes títulos y causas turbaban el conocimiento de Propios, y Arbitrios en muchos Pueblos.

Enterado de las causas que hasta aqui ha havido para estas segregaciones, y especialmente de los fundamento que me expresó el Consejo de Ordenes en Consultas de veinte de Octubre de mil setecientos y sesenta, siete de Mayo y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y uno y veinte de Marzo del presente sosteniendo su conocimiento en los Pueblos de su Territorio y los que me expuso el Consejo de Hacienda en Consultas de trece de Octubre de setecientos sesenta,

y veinte y ocho de Enero de setecientos sesenta y uno fundando su jurisdicción en los pactos puestos por los mismos Pueblos en las reales de Factoría y (que supone se la conceden privativamente) y en otras Reales disposiciones, según los varios casos en que entendía: He reconocido, que como quiera que estos Consejos hasta aquí hayan conocido, y podido conocer de algunos Propios y Arbitrios y que penden en ellos; el bien de mis Pueblos; su desembarazo, y alivio; el que paguen en lo posible sus Censos, y Deudas; el libertarles para siempre (en quanto á este particular) de Pesquisas, y Residencias el facilitarles en sus ahogos Arbitrios oportunos sin Diputaciones ni gastos; el preservarles de Pleytos y Concursos, erí que encadenados los Pueblos, y sus Acreedores, padecen igualmente; y finalmente la uniformidad de las providencias y de una misma Contaduría, sin más costo que el del dos por dentó y todos los demás objetos,, que me ha vía representado anteriormente el Consejo de Castilla en Consulta de catorce de Julio del año próximo pasado; han movido mi Real animo a que mire la universalidad de el y como una principalísima importancia del Estado a que deben ceder las demás reglas y disposiciones y practicas anteriores pues no se ha hallado con ellas y ni se espera hallar prudentemente este conjunto de beneficios.

En esta inteligencia y confiando que mi Consejo de Castilla continua a en su encargo con todo el zelo y que merece un asunto de esta gravedad y que ya me ha manifestado; quiero y es mi Real voluntad y que el Consejo de Ordenes cese en el conocimiento y que haya tenido y tenga de los Propios y Arbitrios de algunos Pueblos del Territorio de las quatro Ordenes Militares y de el que pretende tener en todos y como derivado de mi Real Persona y asi como han cesado las Chancillerias y Audiencias de estos mis Reynos en los Pueblos de sus distritos y para que todos se entiendan comprehendidos en el Encargo General y que hice al Consejo de Castilla por el referido Decreto de treinta de Julio de setecientos sesenta, pero quedando al Consejo de Ordenes como ha quedado a las Chancillerias, el conocimiento de los Concursos, que se hallaren pendientes en el, hasta la Sentencia de graduación, y después de ella, de los Acreedores, que nuevamente salgan pidiendo preferencia, ó antelación de sus Créditos, sin mezclarse por esto en la actual administración, y distribución de los fondos pues para este fin quedan levantados dichos Concursos como también, que si ocurrieren algunos casos en que se de cuenta al citado Consejo de Ordenes, ó tenga noticia de que no se observan por las respectivas Juntas, que debe haver en cada Pueblo, las reglas prevenidas en la expresada Real Instrucción en alguno dé los comprehendidos en su Territorio y se pase luego por medio de su Fiscal la noticia correspondiente al de mi Consejo de Castilla y por este al de Ordenes si resultare que alguna de las Justicias, que nombra ó me consulta no cumplen con la buena administración de justicia y para que se tome la providencia que convenga. Que el Consejo de Hacienda conozca privativamente de los Propios Arbitrios de aquellos Pueblos y en que mi Real Hacienda esta sin cubrirse de los capitales del precio en que se les vendieron algunas

Alhajas de la Corona, ó que tenga interés positivo en ellos por Créditos a su favor a que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos Capitales, ó Créditos, pase el conocimiento al Consejo de Castilla.

Que también retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos Propios, y Arbitrios donde se le atribuyó en fuerza de pacto, ó condición propuesta expresamente por los mismos Pueblos, quando se ofrecieron a la compra de Alhajas a la Corona ó quando pidieron la facultad para tomar Censos ó imponer Arbitrios para su pago , que quiero se les observe religiosamente a dichos Pueblos, mientras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto (que podran renunciar a su arbitrio) en cuyo caso se trasladara el conocimiento al Consejo de Castilla, como desde luego quiero se traslade el de los Propios, y Arbitrios cuyo conocimiento se sujetó al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de Factoría, resoluciones , ó practica del mismo Consejo, por lo dispositivo de las Reales Facultades, 6 Despachos y 6 por otras Reales Ordenes, que en esta parte doy por derogadas ; y que el conocimiento reservado a los Intendentes de Exercito , y Provincia en el Capitulo veinte y nueve de la Real Instrucción , con dependencia del Superintendente General de mi Real Hacienda.....

....Fuera de los casos, y tiempos i que van exceptuados en todos los demás la de ser privativo del Consejo de Castilla el gobierno y conocimiento de los Propios y Arbitrios en todos los Pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por Leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo á la citada Instrucción proponiéndome el solo los Arbitrios, que estimare necesarios, y cesando absolutamente las Administraciones judiciales o particulares de los Propios; y Arbitrios concurridos, ó sin concursar; las reglas para su gobierno se huvieren dado por otros Tribunales y ó Salas del mismo Consejo excepción de la primera de Gobierno de el, y aun los Decretos Reales, que en estos asuntos se huviesen expedido: reservando de esta regía los Propios, y Arbitrios de Lérida que quiero se manejen conforme últimamente tengo mandado, y los de la Provincia de Guipúzcoa que se han de gobernar como hasta aquí, embiando al Consejo las Cuentas de ellos en la forma que lo tengo resuelto; y también los destinados al Servicio de Milicias, que se manejan por otra mano, conforme á mis Reales Resoluciones. Y mando, que desde ahora se pasen por los Consejos de Ordenes y Hacienda al de Castilla las Cuentas de Propios, y Arbitrios de los años de sesenta, y sesenta y uno y que hayan venido á ellos, y no se hallan preservadas en este Decreto con las graduaciones, y antecedentes necesarios para su instrucción. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento, en inteligencia de que al mismo fin he expedido los correspondientes á los Consejos de Ordenes, y Hacienda.

ANEXO 8.- ADICCIÓN A REAL DECRETO DE 12 DE MAIO DE 1762

Posteriormente con fechas de seis de Julio de mil setecientos sesenta y tres se previno de Orden de S. M. lo siguiente: Ilustrísimo Señor Enterado el Rey de quanto con Consulta de veinte y seis de Febrero de este año /expuso el Consejo de Hacienda sobre Representación del Marques de Fontanar y con motivo de la competencia subscitada por los Pueblos de Priego, Antéquera, Osuna, Olvera, Morón, Archidona, Puebla de Cazalla, y otros que han renunciado el Pacto, con que se sujetaron al mismo Consejo, sometiéndose al de Castilla y por los Acreedores censualistas que contradiciendo dicha renuncia han insistido en que no se les separe de la Via de Hacienda. Ha resuelto S. M. que este Consejo pase sin dilación al de Castilla todos los Papeles, Expedientes y Cuentas respectivas á los Pueblos que han renunciado el Pacto de sumisión, que tenían, sin admitir recurso alguno á los Acreedores que no son partes en este caso; y que lo mismo haga con todos los concursos que estén detenidos en el propio Consejo, en que no haya interés Fiscal pues satisfecha la Real Hacienda no han debido detenerse con ningún motivo; y que en lo que mira á Propios, y Arbitrios de los demás Pueblos en que conocia el referido Consejo de Hacienda, con varios pretextos, si expresamente no tienen estipulado el Pacto de sumisión que no hayan querido renunciar, los pase igualmente al de Castilla para que con arreglo á los Reales Decretos, e Instrucciones que se le tienen comunicadas, cuide de su mejor administración. Y de Orden de S. M. lo participo á V.S.I. á fin de que lo haga presente al Consejo para su inteligencia, gobierno, y cumplimiento.

ANEXO 9.- TÍTULO XXII, LEY III. D. Fernando VI. por Real resolución del Consejo de 18 de Sept. de 1747. Extinción de la Junta y Superintendencia de baldíos, su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo.

5. Por ahora , y sin perjuicio de la justicia de las partes, subsistan las compras y transacciones, que pueblos ó particulares hayan hecho de aquellos baldíos que en el expresado año y siguientes se hallaron, ó supusieron estar usurpados á los Comunes por particulares ; reservando, como reservo, su derecho á salvo, así á estos como á los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio que crean habérseles hecho, ó sobre lesion en las ventas ó transacciones, ó últimamente sobre tanteo, pidan en Sala segunda de Gobierno lo que les convenga; lo que puedan executar los particulares que se hallaren desposeidos los mismos pueblos, ó qualquiera de sus vecinos, y en su defecto, ó sí su instancia, los Fiscales del Consejo,

para que haciendo justicia breve y sumariamente sin costa de las partes, se deshaga qualquier agravio....

9 Si para la satisfaccion de los desembolsos por las referidas compras y transacciones, ó para la redencion de los referidos censos, ó para la paga de réditos ó intereses, tuviese la referida Sala por conveniente á los mismos pueblos la concesion de alguna Real facultad para Arbitrios, me lo consulte; pues por la benignidad con que me inclino al alivio de mis pueblos, no permitiré, que en los Arbitrios de esta calidad se entienda el valimiento del quatro por ciento, ni el de la mitad.

10. Sin embargo de estas interinas providencias, que miran á que no padezca mas retardacion el alivio de mis vasallos, si los pueblos ó por medio de los referidos Arbitrios, con caudales de sus Propios, ó de otro qualquier modo satisfaciesen á los interesados las cantidades que me hubiesen entregado, desde luego queden subrogados en el mismo lugar y derecho que contra la Real Hacienda tienen de presente los referidos acreedores.

11. Respecto á que la mayor parte de los daños y perjuicios han sido causados por los Jueces subdelegados que entendieron en este negocio, y por diferentes individuos de los mismos pueblos que coludieron á ello; los Fiscales del Consejo , reconociendo las causas, ó tomando los informes necesarios, la misma Sala segunda de Gobierno de oficio, ó á instancia de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos y qualesquier particulares que haya, dado causa á los daños padecidos, breve y sumariamente, hasta dar entera satisfaccion á la Justicia, aplicando las condenaciones y multas pecuniarias á beneficio de los mismos pueblos y particulares agraviados.

12. Y últimamente, la Sala segunda de Gobierno ha de conocer de estos negocios, sus incidencias y dependencias, dándola, como la doy, todas las facultades que sean necesarias para proceder gubernativamente, y hacer cumplir quanto me be servido mandar sobre este negocio, removiendo las dudas · y embarazos que puedan rétar dar su execucion.

ANEXO 10.- Reglamento de Propios y Arbitrios de 12 de marzo de 1765: Reglamento dado por el Consejo de Castilla a la villa de Osuna sobre las cargas y gastos que debía satisfacer la villa de Osuna, del caudal de propios y arbitrios, dictado por el Consejo de Castilla.²⁰⁴

²⁰⁴ Archivo Histórico de la Nobleza, AHN, OSUNA. ES.45168.AHNOB/1//OSUNA,C.26,D.1 Reglamento de Propios y Arbitrios de 12 de marzo de 1765: Reglamento dado por el Consejo de Castilla a la villa de Osuna sobre las cargas y gastos que debía satisfacer la villa de Osuna, del caudal de propios y arbitrios, dictado por el Consejo de Castilla.
<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/3909534?nm>

Reyno de Sevilla Villa de Ossuna

Reglamento de la Cargas y gastos que deveran satisfacerse de el caudal de Propios y Arvitrios de la Villa de Ossuna, con consideración al producto anual que tienen y consta al Consejo por los Documentos que se le han remitido, y uno y otro en la forma siguiente...

<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/3909534?nm>

ANEXO 11.- Articulado de la Instrucción de 19 de agosto de 1760

...este fin pedirá noticias individuales de los Propios que cada pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades Reales, ó por consentimiento de los Ayuntamientos ó Concejos; que valores, cargas y obligaciones tienen; todo con entera distincion unos de otros....

²⁰⁵*Siendo los Intendentes de Ejército y Provincia los sugetos á, quienes por- su integridad y conocimiento tengo fiado tal cuidado de la Policía y Gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos á los manejos de Hacienda y Guerra, y que por sus propios oficios deben tener conocimiento del estado de los pueblos de sus respectivas provincias ; quiero , le tengan tambien de sus Propios y Arbitrios, y tomen las providencias que estimen justas, para que su administracion sea conforme á mis Reales intenciones , llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el Consejo, para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estimare conducente al acierto.*

...Será del cargo de los Intendentes hacer que todas las Justicias de cada pueblo de los de su jurisdiccion entiendan que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopolio y mala versacion de sus productos; que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subastacion, y se rematen en el mayor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte directa ni indirectamente las Justicias ni sus parientes; y que los demas ramos, que sea preciso administrarlos, se execute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta y razon ; haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del Tesorero ó Mayordomo de Propios, á quien por esta razon, y la responsabilidad de caudales, se le abonará un quince al millar.

(Debiendo los concejos)

Que anualmente han de formar su cuenta, haciéndose cargo del producto de los Propios con distincion de cada uno; y la data se ha de reducir á libramientos, que han de despachar, las Justicias con entero arreglo i la dotacion de gastos que haga el Consejo,

²⁰⁵ Ídem artículo 4 y 5

intervenidos por el Contador, si le hubiere, y en su defecto , por el Escribano ó Fiel de fechos de cada pueblo, al quince al millar que debe abonarse al Tesorero, y á los gastos de la administración, que han de ser los indispensables²⁰⁶. Que éstas cuentas las han de remitir formalizadas en el término preciso de un mes, después de cumplido el año, al Intendentes respectivo, quien la hará pasar á la Contaduría, para que las examine, tome y reconozca; y estando regladas, esto es, justificados los cargos, y reducidas las datas al reglamento hecho por el Consejo al quince al millar del Tesorero y gastos de administración, las glosará y despachará el correspondiente finiquito, pero si hallare que no vienen conformes, podrá un pliego á media margen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirá á las mismas Justicias para que los satisfagan²⁰⁷

²⁰⁶Artículo 6

²⁰⁷Artículo 7

ABREVIATURAS

A.G.S.	Archivo General de Simancas
A.M.O	Archivo Municipal de Osuna
AHN	Archivo Histórico Nacional
AHNOB	Archivo Histórico de la Nobleza
Art.	Artículo
D.	Don
Excmo.	Excelentísimo
Leg.	Legajo
LMH	Libro del Mayor Hacendado.
Pág.	Página
RD	Real Decreto
Sig.	Signatura
SM / SSMM	Su Majestad
Sr.	Señor
ss.	Siguiente
TFM	Trabajo Fin de Máster

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DIRECTAS

- Archivo Histórico Nacional, PARES, CATASTRO DE ENSENADA:

<http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?ini=0&accion=0&mapas=0&tipo=0>

- RESPUESTAS GENERALES DE CATASTRO DE ENSENADA. ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

<http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=12707&pageNum=1>

- LIBROS DEL MAYOR HACENDADO DEL REINO DE SEVILLA. Libro 564. Archivo General de Simancas, Ministerio de Cultura.

- ACTAS CAPITULARES DE LA VILLA DE OSUNA, desde 1751 hasta 1803. ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DEL EXCMO. AYTO. DE OSUNA. (Anexo 5)

- “Bolsas” de Pleitos A.M.O. desde 1488 (signatura 23 N° 61) hasta el año 1780 (signatura 24 N° 63).

- NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Mandada formar por el Señor DON CARLOS VI, en Madrid año 1807: TOMOS VI. Edición facsímil. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Área de Programación Editorial BOE. Madrid. 1992

(Indexado en la Biblioteca Digital Hispánica):

<http://bdh.bne.es/bnearch/detalle/bdh0000145361>)

- COLECCIÓN DE LOS REALES DECRETOS, INSTRUCCIONES Y ORDENES DE S.M PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CONTADURIA GENERAL DE PROPIOS Y ARBITRIOS DEL REYNO. En Madrid, Consejo Real de Castilla, Edición de 1773 Andrés Ortega.

(Indexado en la Biblioteca digital de BANCO DE ESPAÑA):

<https://repositorio.bde.es/handle/123456789/5001>

- NUEVA COLECCION DE LOS REALES DECRETOS, INSTRUCCIONES Y ÓRDENES DE S. M. PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CONTADURIA GENERAL DE PROPIOS Y ARBITRIOS DEL REYNO, SU ADMINISTRACION, GOBIERNO Y DISTRIBUCION BAXO LA DIRECCION DEL CONSEJO 3 Y DE LAS PROVIDENCIAS DADAS PARA SU OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO. De Orden Superior, dada en Madrid en la Imprenta Real en 1083, Carlos IV.

(Indexado en la Biblioteca digital de JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA Y LEÓN):

<https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=7348>

- PROVISIONES de CARLOS III sobre Rentas Reales y Rentas Provinciales 1759-1788.

(Indexado en la Biblioteca digital de BANCO DE ESPAÑA:

https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/5384/1/fev-sv-g-00090_35.pdf

- COLECCIÓN DE MEMORIAS Y NOTICIAS DEL GOBIERNO GENERAL Y POLÍTICO DEL CONSEJO, AÑO 1764. Edición facsímil. INAP- BOE. Madrid. 2002.

- SEGURA GRAÍÑO, Cristina: *Tomás López. Diccionario Geográfico de Andalucía: Sevilla*. EDITORIAL DON QUIJOTE. Sevilla. 1989

- HERÁLDICA carátula TFM²⁰⁸:

Escudo de SSMM Carlos III

<http://www2.ual.es/ideimand/portfolio-items/escudo-de-armas-de-carlos-iii-1759/>

Escudo duque de Osuna, don Pedro Zoilo Téllez - Girón y Guzmán

<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/show/3113777?nm>

Escudo Villa de Osuna

FUENTES INDIRECTAS

LIBROS

ALVAR EZQUERRA, Alfredo, Director y VVAA: *La economía en la España Moderna*. Historia de España XIV, Historia Moderna. Ediciones Istmo SA. Madrid. 2006.

ÁLVAREZ SANTALÓ, León Carlos: *Osuna 1751, según las respuestas generales del Catastro de Ensenada*. Colección Alcabala del Viento, Nº 43, Osuna, 1751. Editores Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, ediciones Tabapress (Grupo Tabacalera). TABAPRESS SA. Madrid 1991.

²⁰⁸ NOTA: Las imágenes utilizadas está destinada a uso y fin educativo, como carátula del presente trabajo sin que tengan ninguna finalidad comercial o lucrativa. (Artículo 5.3.a) Directiva 2001/29/CE de 22 de mayo de 2001.

ANDÚJAR CASTILLO, Francisco y DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo (coordinadores): *Los señoríos en la Andalucía Moderna. El Marquesado de los Vélez*. Instituto de Estudios Almerienses. Colección historia. Junta de Andalucía, Universidad de Almería. Almería. 2007.

ANES, Gonzalo: *Economía e ilustración en la España del siglo XVIII*. ARIEL EDITORIAL. Madrid. 1981.

ANES, Gonzalo: *El Antiguo Régimen: Los Borbones*. Historia de España Alfaguara IV. Ediciones Alfaguara, Alianza Editorial. 1983.

ANES, Gonzalo y VVAA: *La economía agraria en la Historia de España. Propiedad, explotación, comercialización, rentas*. Fundación Juan March y Ediciones Alfaguara, SA. Madrid 1979

ANES, Gonzalo: *La Ley Agraria*. Alianza Universidad. Alianza Editorial SA. Madrid. 1995.

ANES, Gonzalo: *Las crisis agrarias en la España moderna*. TAURUS EDICIONES SA. Madrid. 1973

ANGULO TEJA, María del Carmen: *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*. Historia de la Sociedad Política. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2002.

ARTOLA, Miguel: *La monarquía de España*. Historia y Geografía Alianza. Alianza Editorial, SA. Madrid. 1999.

ARTOLA, Miguel: *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV Instituciones*. Alianza Editorial, SA y Banco de España. Madrid. 1982

ARTOLA, Miguel: *La hacienda del antiguo régimen*. Alianza Editorial. Madrid. 1982

ARTOLA, Miguel: *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Editorial ARIEL SA. Barcelona. 1983

ARTOLA GALLEGO, Miguel: *El latifundio. Propiedad y explotación, s. XVIII- XX*. Servicio de Publicaciones Agrarias, Ministerio de Agricultura, Secretaría General Técnica. Madrid. 1978.

ARTOLA GALLEGO, Miguel y BILBAO BILBAO, Luis María: *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*. Instituto de Estudios Fiscales, Colección Monografía Nº 31. Madrid, 1984

ARTOLA GALLEGO, Miguel: *La burguesía revolucionaria (1808- 1869)* Alianza Universidad, Historia de España Alfaguara V. Alianza Editorial SA. Madrid. 1973

ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna siglos XV- XIX*. Siglo veintiuno de España Editores, SA. Madrid. 1987.

BERNAL, Antonio - Miguel: *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*. Biblioteca Política Taurus. Taurus Ediciones SA. Madrid. 1979

BERNARDO ARES, José Manuel de: *El municipio en la España moderna*. Estudios de Historia Moderna, Colección "MAIOR" 1. Córdoba. 1996

CAMARERO - BULLÓN, Concepción: *Claves normativas para la interpretación geográfica del Catastro de Ensenada. Tesis Doctoral*. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. 1987. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/6264>

CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369 – 1836*. Siglo XXI de España Editores, SA. Madrid. 1989

CONRAD, Sebastian: *Historia global. Una nueva visión para el mundo actual*. Crítica Editorial. Editorial PLANETA. Barcelona. 2017.

CREMADES GRIÑAN, Carmen María: *Borbones, hacienda y súbditos en el siglo XVIII*. Universidad de Murcia. EDITUM. 1993.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Alteraciones andaluzas*. Historia 10. Junta de Andalucía. Consejería de Educación. Sevilla. 1999

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*. Serie Historia, Editorial Ariel SA. Barcelona 1985

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *El antiguo régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Historia de España Alfaguara III, Alianza Editorial SA y Ediciones Alfaguara SA. Madrid 1976.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, CORTES PEÑA, Antonio Luis y VVAA: *El reformismo borbónico; La España del XVIII*. Historia de España 8, Historia 16. Ediciones Información y Revistas SA. Madrid 1976

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *España. Tres milenios de Historia*. Marcial Pons Historia, Biblioteca Clásica. Madrid. 2001.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Ediciones ISTMO. Madrid 1973.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Carlos III y la España de la Ilustración*. Alianza Editorial SA, El libro de Bolsillo. Madrid. 2016.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*. Ariel Historia, Seix y Barral Hermanos, SA. Barcelona. 1976.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: *Fragmentos de Monarquía: Trabajos de Historia política*. Alianza Universidad Colección, Alianza Editorial. Madrid, 1994.

FERNANDEZ, Roberto: *La España de los Borbones. Las Reformas del siglo XVIII*. Historia de España, Nº 18. Historia 16 Temas de Hoy. Información e Historia SL Historia 16. Madrid 1996.

FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto: *Tomo 9. Historia de España. La economía en el siglo XVIII. Agricultura, industria y comercio en el siglo de las reformas*. Biblioteca EL MUNDO. Editorial Espasa Calpe SA. Madrid 2004.

FERNÁNDEZ QUINTILLANA, Paloma: *La IX duquesa de Osuna. Una ilustrada en la Corte de Carlos III*. Ediciones Doce Calles S.L. Madrid. 2017

FONTANA, Josep: *La época del liberalismo. Historia de España. Josep Fontana y Ramón Villares, directores. Crítica Marcial Pons*. Madrid. 2007

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo (coordinador): *Historia de España, siglo XVIII. La España de los Borbones*. CÁTEDRA, Historia Serie Mayor. Grupo Anaya SA. Madrid. 2002

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo: *La economía española en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Cuadernos de Cultura y Civilización Hispánicas, Actas. Editorial Actas. Madrid. 2002.

GARCÍA SANZ, Ángel y SANZ FERNÁNDEZ, Jesús (coordinadores): *Reformas y políticas agrarias en la historia de España. De la Ilustración al primer franquismo*. Serie Estudios Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaría General Técnica. Madrid. 1996

https://www.mapa.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/fondo/pdf/17080_all.pdf

GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: *El fin del Antiguo Régimen. El reinado de Carlos IV*. Historia de España, número 20, Historia 16. Temas de Hoy. Madrid. 1996

GÓMEZ URDÁÑEZ, José Luis: *El proyecto político del marqués de la Ensenada*. Universidad de la Rioja. Logroño. 2009.

GÓMEZ URDÁÑEZ, José Luis: *El marqués de la Ensenada. El secretario de todo*. Colección Punto de Vista Historia 5, Punto de Vista Editores. Madrid 2021.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *Sobre el Estado y Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*. Siglo Veintiuno XXI de España Editores, SA. Madrid. 1981.

GUILLAMÓN, Javier: *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*. Colección Estudios de Administración Local. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. 1980

HERR, Richard: *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid. 1991.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José y GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel eds: *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII – XVIII)*. Edición Excmo. Ayuntamiento de Osuna, Fundación “García Blanco” – Universidad de Sevilla. Sevilla, 1995.

LASARTE, Javier: *Economía y hacienda al final del Antiguo Régimen*. Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda. Madrid. 1976

LEDESMA GÁMEZ, Francisco y VVAA: *Del arca de las tres llaves al archivo digital; Quinientos años del Archivo de Osuna*. Edición Diputación de Sevilla, Servicio de Archivo y Publicaciones. Sevilla 2009.

LEDESMA GÁMEZ, Francisco y BENÍTEZ ZAMORA, Rosario, dirección, VVAA: *Documentos para una Historia de Osuna*. Apuntes 2, Fundación de Cultura “García Blanco”. Edita Fundación de Cultura “García Blanco” del Excmo. Ayto. de Osuna. Sevilla, 1996.

LÓPEZ- CORDÓN, María Victoria y VVAA: *La Casa de Borbón. Volumen 1 (1700-1808)*. Historia Alianza Editorial SA. Barcelona. 2000

- LORENZO ÁLVAREZ, Elena de (coordinadora): *La época de Carlos IV, (1788-1808). Actas del IV Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII*. Piedras Angulares, Ediciones TREA SL. Madrid. 2009
- LUZZI TRAFICANTE, Marcelo: *La transformación de la Monarquía en el siglo XVIII. Corte y casas reales de Felipe V*. Ediciones Polifemo. Madrid. 2016
- LYNCH, John: *La España del siglo XVIII*. Biblioteca Historia de España RBA Coleccionables SA. Barcelona 2005.
- MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique y VVAA: *La España Moderna*. Fundamentos Maior, Ediciones ISTMO SA. Madrid. 1995
- MARTÍNEZ SHAW, Carlos: *El siglo de las Luces. Las bases intelectuales del reformismo*. Historia de España 19. Historia 16 Temas de Hoy. Madrid. 1996.
- MERINO NAVARRO, José Patricio: *La Hacienda de Carlos IV*. Ediciones 19. Madrid. 2014
- MOLAS RIBALTA, Pere y GUIMERÁ RAVINA, Agustín (coordinadores): *La España de Carlos IV*. Asociación de Historia Moderna. Madrid. 1991.
- PÉREZ BUA, Manuel: *Las reformas de Carlos III en el régimen local de España*. Fortanet. Madrid. 1919
- RUIZ TORRES, Pedro: *Reformismo e Ilustración. Volumen 5. Historia de España. Josep Fontana y Ramón Villares, directores*. Crítica Marcial Pons. Madrid. 2007
- QUESADA, Santiago: *La idea de ciudad en la cultura hispana de la Edad Moderna*. Col.lecció GEO – CRÍTICA. Textos de Apoyo. Universitat de Barcelona Publicacions. Barcelona, 1992
- SEGURA GRAÍÑO, Cristina: *Tomás López. Diccionario Geográfico de Andalucía: Sevilla*. EDITORIAL DON QUIJOTE. Sevilla. 1989
- SETA, Cesare de: *La ciudad europea del siglo XV al XX, orígenes, desarrollo y crisis de la civilización urbana en la Edad Moderna y Contemporánea*. Ediciones ISTMO SA. Madrid 2002.
- SORIA MEDINA, Enrique: *Desde la Colegial (miscelánea ursaonense 1954 2001)*. Edición Diputación de Sevilla, Fundación El Monte, Ayto de Osuna, Caja San Fernando Obra Social. Sevilla 2005.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El marco político de la desamortización en España*. Editorial ARIEL. Madrid. 1989.
- TORRAS RIBÉ, Josep María: *Los mecanismos del poder. Los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*. Crítica/ Historia del Mundo Moderno, Fontana Pons Director, CRÍTICA SL. Barcelona. 2003
- VICENS VIVES, Jaime: *Historia económica de España*. Editorial Vicens- Vives SA. Barcelona, 1972.
- WINDLER- DIRISIO, Christian: *Élites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*. Serie Historia y Geografía N° 18. Universidad de Córdoba y Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones. Sevilla. 1997

WINDLER- DIRISIO, Christian y GUGGISBERG Hans R.: *Instituciones y relaciones sociales en un municipio de señorío. Estudios sobre la cuestión del poder en Osuna (1750- 1808)*. Fundación de Cultura “Antonio María García Blanco” Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Osuna. 1995

YUN CASALILLA, Bartolomé: *La gestión del poder Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)* Ediciones Akal, Akal Universitaria. Madrid. 2002

TEXTOS

- Aguilar Cuesta, Ángel Ignacio: “Bienes y rentas y utilidades en el Reino de Sevilla a través de los Estados Generales de las letras E y F del Catastro de la Ensenada” en *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, sociedad, política y cultura en el Mundo Hispánico* (M^a Ángeles Samper y José Luis Betrán Moya editores). Universitat de Barcelona. Fundación Española de Historia Moderna. Madrid. 2018

https://www.researchgate.net/publication/328164327_Bienes_rentas_y_utilidades_en_el_Reino_de_Sevilla_a_traves_de_los_Estados_Generales_de_las_letras_E_y_F_del_Catastro_de_Ensenada_1750-1755

- Álamo Martell, María Dolores: “Racionalización impositiva: una aproximación a las medidas hacendísticas de Jean Orry en la Guerra de Sucesión española”. ULPGC, Revista de Ciencias Jurídicas, Biblioteca Universitaria. 2011.

<http://hdl.handle.net/10553/69401>

- Alcalde Jiménez, José María: “Rentas provinciales y señorío. La fiscalidad absolutista en Soria a finales del Antiguo Régimen”. IH 23. 2003

https://www.researchgate.net/publication/28220191_Rentas_provinciales_y_senorio_la_fiscalidad_absolutista_en_Soria_a_finales_del_Antiguo_Regimen

- Alimento, Antonella: “Los catastros del siglo XVIII, entre tradición y modernidad”. El Catastro de Ensenada. Magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos: 1749-1756 / coord. por Ignacio Durán Boo, Concepción Camarero Bullón, 2002

<http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct46/02.%20Antonella%20Alimento.pdf>

- Anes, Gonzalo: “Regalismo y manos muertas en la España de las Luces” Ediciones Universidad de Salamanca, Cuadernos Dieciochescos. 2000

<https://revistas.usal.es/index.php/1576-7914/article/view/3814>

- Arroyo Ilera, Fernando: “Catastro de Ensenada y el Diccionario Geográfico”. CT: Catastro, ISSN 1138-3488, Nº 46, 2002

<http://www.catastrolatino.org/documentos/arroyoespanol.pdf>

- Barragán Fernández, Laura: “La única contribución y la máquina catastral”. Colección Estudios. Ediciones Cinca Nº5. II Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna. 2015.

<https://digital.csic.es/handle/10261/130072>

- Benítez Sánchez Blanco, Rafael y Andrés Robres, Fernando: “Labradores ricos, labradores pobres: algunas consideraciones sobre el difícil surgimiento de una burguesía agraria andaluza”. Actas del Congreso Internacional celebrado en Madrid y Soria los días 16 a 18 de diciembre de 1991 / coord. por Luis Miguel Enciso Recio, Vol. 3, 1996

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=939960>

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/14018/65725_CAPLIBROlabradores_ricos_labradores.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Bermejo Cabrero, José Luis: “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos”. 1985

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/134490.pdf>

- Bermejo Cabrero, José Luis: “Dos aproximaciones a la hacienda del Antiguo Régimen”. Anuario de historia del derecho español, ISSN 0304-4319, Nº 62, 1992.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134598>

- Bernardo Ares, José Manuel de: “Las haciendas locales y la hacienda central en la corona de Castilla a finales del XVII (Austrias) y principios del XVIII (Borbones)”. MAGALLÁNICA, Revista de Historia Moderna, 2015.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5425709>

- Bernardo Ares, José Manuel de: “El régimen municipal en la Corona de Castilla”. Ediciones Universidad de Salamanca, Estudios de Historia Moderna Nº 15.

https://revistas.usal.es/index.php/Studia_Historica/article/view/2777

- Bertrand, Michel; Dubet, Anne; Solbes Ferri, Sergio; Torres Sánchez, Rafael: “Haciendas locales y haciendas estatales en las monarquías francesa y española. la

construcción territorial del poder (siglo XVIII)" Revistas Espacio, Tiempo y Forma. Series I-VII. Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna. UNED. 2014

<http://revistas.uned.es/index.php/ETFIV/article/view/13700/12392>

- Domínguez Ortiz, Antonio: "El Catastro de Ensenada en su circunstancia". CT: Catastro, ISSN 1138-3488, Nº 46, 2002
<http://www.catastrolatino.org/documentos/dominespanol.pdf>

- Cadiñanos Barcedi, Inocencio: "Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del Archivo Histórico Nacional". Cuadernos de Historia del Derecho ISSN: 1133-7613. Ediciones Complutense. Madrid. 2017.

<http://dx.doi.org/10.5209/CUHD.56790>

- Camarero – Bullón, Concepción: "El catastro en España en el siglo XVIII". El Catastro Latino.

<http://www.catastrolatino.org/documentos/camareroesp2.pdf>

- Camarero – Bullón, Concepción: "El vecindario y el censo de Ensenada: el final de una época y el inicio de otra en los recursos poblacionales" en CT Catastro Revista Nº 93. 2018.

- Camarero- Bullón, Concepción: "El Catastro de Ensenada. La racionalización de la Real Hacienda y el conocimiento del territorio". XV Coloquio de historia canario-americana / coord. por Francisco Morales Padrón, 2004

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2511979>

- Camarero- Bullón, Concepción: "Dos catastros para Madrid a mediados del siglo XVIII: La "Planimetría General" y el Catastro de Ensenada". Catastro. 2006

https://www.researchgate.net/publication/28136093_Dos_catastros_para_Madrid_a_medios_del_siglo_XVIII_la_Planimetria_General_y_el_Catastro_de_Ensenada

- Camarero – Bullón, Concepción: "El Catastro de Ensenada, 1749 – 1756". en *El Catastro de Ensenada: magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos: 1749-1756*. Dirección General del Catastro, Ministerio de Hacienda. Madrid. 2002

- Camarero- Bullón, Concepción: “Vasallos y pueblos castellanos ante una averiguación más allá de lo fiscal: el Catastro de Ensenada, 1749-1756”, en *El Catastro de Ensenada : magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos : 1749-1756*. Dirección General del Catastro, Ministerio de Hacienda. Madrid. 2002

https://www.researchgate.net/publication/264539777_Vasallos_y_pueblos_castellanos_ante_una_averiguacion_mas_alla_de_lo_fiscal_el_Catastro_de_Ensenada_1749-1756

- Camarero – Bullón, Concepción y Rodríguez Rodríguez, Pedro: “Las detracciones sobre la economía agraria y el endeudamiento del pequeño campesino en el siglo XVIII, aplicación a un concejo castellano”. *Agricultura y sociedad*, Nº 33. 1984

https://www.mapa.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_ays/a033_06.pdf

- Camarero – Bullón, Concepción: “Catastro, Sitios Reales, bienes y rentas del rey en el siglo XVIII”. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie VI. Geografía*. UNED. 2019

<http://revistas.uned.es/index.php/ETFVI/article/view/25388>

- Camarero – Bullón, Concepción: “Informe del Consejo de Hacienda a Carlos III sobre el Catastro de Ensenada, 1779”. *CT: Catastro*. Nº 51, 2004.

http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct51/69_110.pdf

- Camarero – Bullón, Concepción: “La lucha contra la falsedad de las declaraciones en el Catastro de Ensenada (1750 – 1756)”. *CT: Catastro*. 1999.

http://www.catastro.minhap.es/documentos/publicaciones/ct/ct37/ct37_1.pdf

- Camarero – Bullón, Concepción: “El Catastro ayer y hoy: del archivo al internet”. *Actualidad*. DG catastro. 2009.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3175862>

- Campos Lucena, María Soledad y Sierra Molina, Guillermo J.: “El sistema fiscal y su necesidad de reforma a lo largo de los siglos XVIII y XIX”. *Cities in Competition. Finance management challenges: selected papers from the XV Spanish-Portuguese Meeting of Scientific Management* / coord. por Bernabé Escobar-Pérez, Mario Raposo, 2005.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5147762>

- Campos Lucena, María Soledad: “La política fiscal y la contabilidad municipal en España: instrumentos de control de los recursos locales: 1745-1899”. Revista UNAL
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/innovar/article/view/21639/34905>

- Cadiñamos Bardeci, Inocencio: “Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del Archivo Histórico Nacional”. Cuadernos de Historia, 24. 2017.

<https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/56790>

- Capel, Horacio: “La reforma fiscal del marqués de la Ensenada (1749 – 1756) y los interrogatorios geográficos de la monarquía española como fuente para la historia de la ciencia”. Quipu, Volumen 11, Nº 2. 1994.

<http://www.ub.edu/geocrit/sv-146.htm>

- Caro López, Ceferino: “El patrimonio de los regulares madrileños en los siglos XVII y XVIII”. Hispania sacra, ISSN 0018-215X, Vol. 50, Nº 102, 1998

<https://www.researchgate.net/publication/323023100> El patrimonio de los regulares madrilenos en los siglos XVII y XVIII

- Carrasco Martínez, Adolfo: “Una aproximación a la documentación señorial: la Sección de Osuna del Archivo Histórico Nacional”. Cuadernos de Historia Moderna, Nº 14. Editorial Complutense. Madrid. 1993.
<https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/CHMO9393110265A>

- Castro Monsalve, Concepción de: “El Estado español en el siglo XVIII: su configuración durante los primeros años del reinado de Felipe V”, en *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, ISSN 1575-0361, Nº 4, 2000 (Ejemplar dedicado a: Escándalos políticos en España).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=295750>

- Colás Gregorio y Serrano Martín Eliseo: “Nobleza en España en la Edad Moderna: líneas de estudio a partir de La Sociedad Española del siglo XVII de Don Antonio Domínguez Ortiz”. En *Manuscripts: Revista d'història moderna*, Nº 14, 1996 (Ejemplar dedicado a: *La Història social a Espanya a partir de l'obra de D. Antonio Domínguez Ortiz*)

<https://ddd.uab.cat/record/39506>

- Corral García, Esteban: “El concejo castellano: estructura y organización”, en El Concejo de Burgos de Martínez Díez, E. Burgos. 1983

<https://docplayer.es/69850618-El-concejo-castellano-estructura-y-organizacion.html>

- Cremades Griñán, Carmen María: “Protección fiscal y fomento de la industria bajo los borbones”, en Política y hacienda en el Antiguo Régimen. Fortea López, José Ignacio y Cremades Griñán, Carmen M^a (eds.) Actas de la II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Moratalla, 1992. Vol. I.

http://digital.csic.es/bitstream/10261/84035/3/R.C.AEHM_Moratalla_1992_1_p.203-220_Cremades_Griñan.pdf

- Dedieu, Jean – Pierre: “El núcleo y el entorno: La Real Hacienda en el siglo XVIII”. Revistas Espacio, Tiempo y Forma. Series I-VII, Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna (ISSN: 1131-768X; eISSN: 2340-1400). Facultad de Geografía e Historia. UNED. Madrid. 2014

<http://revistas.uned.es/index.php/ETFIV/article/view/13705>

- Dedieu, Jean – Pierre: “Tres momentos en la historia de la Real Hacienda”. Cuadernos de Historia Moderna, N° 15, 1994.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=123117>

- Díaz López, Julián Pablo: “Entre la descripción y la metodología novedosa: medio siglo en la historiografía del Catastro de la Ensenada”. Nimbus N° 29 y 30. 2012

<https://core.ac.uk/download/pdf/143456058.pdf>

- Díaz Torrejón, Francisco Luis: “La casa ducal de Osuna durante la Guerra de la Independencia (1808- 1814). Apuntes 2: Apuntes y Documentos para una Historia de Osuna, N° 2, 1998

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2404276>

- Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María: “Los decretos de la Real Hacienda de 1749, los poderes locales y la representación del reino”. Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna, tomo 12, 1999.

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSerie4-CA66F132-CE09-18EC-51F3-3600414E7857&dsID=Documento.pdf>

- Dubet, Anne: “Comprender las reformas de la hacienda a principios de siglo XVIII. La buena administración según el marqués de Campoflorido”. Dossier. 2012 Revista HMiC número X. 2012.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5008403>

- Duque Martín, Gema: “La Hacienda de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen”. Trabajo Fin de Grado, Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación, Universidad de Valladolid. 2016

<http://uvadoc.uva.es/handle/10324/18370>

- Faya Díaz, María Ángeles (coordinadora. VVAA): “Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal”. ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (2015). KRK Ediciones. Oviedo. 2014.

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-2015-10077400780

- Felices de la Fuente, María del Mar y Giménez Carrillo Domingo Marcos: “Rentas y propiedades a mediados del siglo XVIII: El Marqués de los Vélez y su señorío almeriense”

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=288158>

- Fernández Gómez, Marcos y Franco Idígoras, Inmaculada: “las actas capitulares del concejo de Sevilla. 1434-1555”.

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LasActasCapitularesDelConcejoDeSevilla14341555-258382%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LasActasCapitularesDelConcejoDeSevilla14341555-258382%20(1).pdf)

- Fíler Rodríguez, José Antonio, coordinador VVAA: “Los grupos privilegiados en la provincia de Sevilla a lo largo de la Historia (siglo XV- XX)” en Actas XII Jornadas de Historia y Patrimonio de la Provincia de Sevilla. Asociación Provincial Sevillana de Cronistas e Investigadores Locales. Arahal 2015, edición 2016.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=743315>

- Fuentes Ganzo, Eduardo: “La desamortización en Benavente: Un ejemplo local sobre el alcance y límites de la Revolución Burguesa. 1800- 1880”. STVDIA ZAMORENSA, Segunda Etapa Vol VII. 2004.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1179965>

- Gaite Pastor, Jesús: “Los archivos del Ministerio de Hacienda”. *Studia historica. Historia contemporánea*, ISSN 0213-2087, Nº 6-7, 1988-1989

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3116098>

- García Fernández, Manuel: “Señores y Vasallos en la Osuna del Renacimiento. Los Primeros Condes de Ureña (1469-1558)”. *Apuntes 2: Apuntes y Documentos para una Historia de Osuna*, Nº 1, 1996.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2462273>

- García García, Carmen: “Una lenta y tardía transformación: las haciendas locales en el tránsito del absolutismo al liberalismo”. *Revista Internacional de Ciencias Sociales AREAS*. 2018.

<https://repositorio.uam.es/handle/10486/685210>

- García García, Carmen: “Haciendas municipales y bienes de propios: las reformas de Carlos III” *Anales de Estudios Económicos y Empresariales* , 1986, nºI.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=785131>

- García Hernán, David: “Municipio y señorío en el siglo XVI: el Duque de Arcos y los oficiales de los concejos de su estado”. *Cuadernos de Historia Moderna*, Nº 14. Editorial Complutense. 1993

<https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/CHMO9393110055A>

- García Hernán, David: “Los señoríos en la baja Andalucía en la Edad Moderna”. En *Los señoríos en la Andalucía moderna. El Marquesado de Los Vélez* (Francisco Andújar Castillo y Julián Pablo Díaz López, coordinadores). Instituto de Estudios Almerienses, Excma. Diputación Provincial de Almería. Almería 2007.

<http://www.dipalme.org/Servicios/IEA/PublicIEA.nsf/novedades/0FA35941AD363419C12573DE003487B4>

- García Monerris, Carmen y García Monerris, Encarna: “La nación y su dominio: el lugar de la corona. Real Patrimonio”. *Historia Constitucional*, revista electrónica, número 5. 2004.

<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/927345.pdf>.

- García Pérez, Juan: “Efectos de la desamortización sobre la propiedad y los cultivos”. Revista Ayer 9. 1993

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=184869>

- Garrido Palacios, Manuel: “La Gran Averiguación: El Catastro de Ensenada. Operaciones catastrales de 1752 en Cabra”. Asociación Cultural Cerdá y Rico. Cabra del Santo Cristo.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3100144.pdf>

- Giménez López, Enrique y Martínez Gómez, Mario: “La revitalización de los pósitos a mediados del siglo XVIII” en Fortea Pérez, José Ignacio y Cremades Griñán, Carmen *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*. COMPOBELL SL. Murcia. 1993.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=568713#volumen116755>

<http://digital.csic.es/handle/10261/84049>

- Gómez Urdáñez, José Luis: “Ensenada, hacendista ilustrado”. El Catastro de Ensenada. Magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos: 1749-1756 / coord. por Ignacio Durán Boo, Concepción Camarero Bullón, 2002

<http://www.gomezurdanez.com/hacendista.pdf?i=1>

- González Alonso, Benjamín: “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII” Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, (190). 1976.

<https://doi.org/10.24965/reala.vi190.7958>

- González Beltrán, Jesús Manuel: “Haciendas locales y reformismo borbónico. Teoría y práctica en el municipio de Jerez de la Frontera”. Universidad Internacional de Andalucía.

<https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/635/09JX.pdf;jsessionid=822C3A584200721B1801D9242C3FAF53?sequence=1>

- González Beltrán, Jesús Manuel: “Haciendas locales y fiscalidad estatal a fines del siglo XVIII. El Puerto de Santa María, 1778-1798”. Actas de la II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna: Moratalla, 1992, Vol. 1, 1993 (Política y Hacienda en el Antiguo Régimen)

<http://digital.csic.es/handle/10261/84051>

- González Beltrán, Jesús Manuel: "Haciendas municipales en la Edad Moderna. Funciones y Usos". La Administración Municipal en la Edad Moderna. pp.191-216, vol. II (1999). José Manuel de Bernardo Ares y Jesús Manuel González Beltrán (eds.) Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna. Cádiz 1998

<https://digital.csic.es/handle/10261/103808>

- Guerrero Torres, Antonio: "Reformas de la administración local en el reinado de Carlos III". Revista Laberinto 5.

http://laberinto.uma.es/index.php?option=com_content&view=article&id=98:reformas-de-la-administracion-local-en-el-reinado-de-carlos-iii&catid=39:lab5&Itemid=54

- Guillamón Álvarez, Francisco Javier y Pérez – Hervás, J.: "Aproximación al estudio de las haciendas locales bajo Carlos III. Los propios del concejo murciano". Revista de la Facultad de Geografía e Historia N° 4. Murcia. 1989

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=93641>

- Guillamón Álvarez, Francisco Javier: "Algunos presupuestos metodológicos para el estudio de la Administración: el régimen municipal en el siglo XVIII". Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante, 1989.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=96087>

- Guzmán Álvarez, José Ramón: "El Palimpsesto Cultivado José Ramón Guzmán Álvarez Historia de los paisajes del olivar andaluz". Junta de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca. Sevilla.

https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1337165052El_Palimpsesto_cultivado.pdf

- Gutiérrez Alonso, Adriano y Méndez Sáez, Pablo: "la hacienda municipal en la época moderna. Los bienes de propios (1500- 1750)" Boletín de la Institución Fernán González, ISSN 0211-8998, N° 215, 1997.

<https://core.ac.uk/download/pdf/61540311.pdf>

- Hernando Serra, María del Pilar: "Un siglo de reformas: Haciendas municipales y Reglamentos en la Valencia del XVIII". Anuario de Historia de Derecho Español, Tomo LXXXIII, 2013.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4547068>

- Herr, Richard: “Hacia el derrumbe del antiguo régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV”, en Moneda y crédito, 118. 1971.

<http://dfe.uab.es/dfeblog/salcoba/files/2009/01/herr-2.pdf>

- Ladero Quesada, Miguel Ángel: “Las Haciendas Concejiles en la Corona de Castilla: una visión de conjunto” Finanzas y fiscalidad municipal, V Congreso de Estudios Medievales, 1997.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1325973>

- Ladero Quesada Miguel Ángel y Galán Parra, Isabel: “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”. Anales de la Universidad de Alicante: Historia medieval, Nº 1, 1982

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/7209/1/HM_01_13.pdf

- Ledesma Gámez, Francisco e Iglesias Rodríguez Juan José: *La toga y el pergamino Universidad, conflicto y poderes en la Osuna moderna*. Pre publicación en formato Word. Archivo Municipal de Osuna

- Ledesma Gámez, Francisco y Nozaleda Mata, Manuel: “El pósito de Osuna: resumen de tres siglos de historia de un espacio barroco”. ATRIO 8/9. 1996.

https://www.researchgate.net/publication/304715639_Nozaleda_Mata_Manuel_Ledesma_Gamez_Francisco_El_Posito_de_Osuna_resumen_de_tres_siglos_de_historia_de_un_espacio_barroco_Atrio_Revista_de_Historia_del_Arte_n_8-9_1996

- Ledesma Gámez, Francisco: “Señores y municipio: Las relaciones entre los primeros condes de Ureña y el Concejo de Osuna”. Archivo Municipal de Osuna.

- Ledesma Gámez, Francisco: “Morón y los Téllez Girón. El reflejo documental de una relación conflictiva”. Actas de las V Jornadas de Temas Moronenses. Ayuntamiento de Morón de la Frontera. Sevilla, 2003, pp. 75-96.

- Ledesma Gámez, Francisco: “Municipio frente a señorío. La lucha por el poder local en la Puebla de Cazalla durante el Antiguo Régimen” en La Puebla de Cazalla, una villa centenaria, una villa con historia. V Centenario de la Carta Puebla. Ediciones El Viso. Madrid, 2009, pp. 51-66. ISBN: 978-84-95241-69-6.

- Linares Luján, Antonio Miguel: “Tapando grietas. Hacienda local y reforma tributaria en Extremadura (1750-1936)” Investigaciones de Historia Económica - Economic History Research, Volumen 2, Nº 5. 2006

<https://www.elsevier.es/es-revista-investigaciones-historia-economica-economic-328-articulo-tapando-grietas-hacienda-local-reforma-S169869890670251X>

- López Díaz, María: “Del ayuntamiento borbónico al primer municipio constitucional: el caso de Santiago de Compostela”. Revista de Historia Moderna, número 25. 2007.

<https://revistahistoriamoderna.ua.es/article/view/2007-n25-del-ayuntamiento-borbonico-al-primer-municipio-constitucional-el-caso-de-santiago-de-compostela>

- López Manjón, Jesús D.: “Contribuciones a la historia de la contabilidad desde el estudio de la contabilidad señorial”. VIII Encuentro de Trabajo sobre historia de la contabilidad. Soria. 2012

https://www.aeca.es/old/viii_encuentro_trabajo_historia_contabilidad/ponencias/008.pdf

- López Manjón, Jesús D.: “Contabilidad señorial en España: Estudio de la Casa ducal de Osuna desde un enfoque interdisciplinario” Universidad Pablo de Olavide. 2004

<https://scholar.google.com/scholar?cluster=3655166677648506611&hl=en&oi=scholar>

- López Pérez, María del Mar: “Una aproximación al sistema fiscal del antiguo régimen. La recaudación de tributos en ferias y mercados en Castilla en el siglo XVIII”. Instituto de Estudios Fiscales, Documentos, Nº 27/05. 2005.

https://www.researchgate.net/publication/28105576_Una_aproximacion_al_sistema_fiscal_del_antiguo_regimen_La_recaudacion_de_tributos_en_ferias_y_mercados_en_Castilla_en_el_siglo_XVIII

- López Pérez, María del Mar: “El comercio interior castellano: las ferias y mercados del sureste andaluz a finales del Antiguo Régimen”. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales del IEA 19. 2003- 2004.

[http://www.dipalme.org/Servicios/Anexos/anexosiea.nsf/VAnexos/IEA-B19-C9/\\$File/B19-C9.pdf](http://www.dipalme.org/Servicios/Anexos/anexosiea.nsf/VAnexos/IEA-B19-C9/$File/B19-C9.pdf)

- López Pita, Paulina: “Señoríos nobiliarios bajomedievales”. Espacio, tiempo y forma, Historia Medieval N° 4. Revistas UNED. 1991
<http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII/article/view/3529/3386>

- López Villalba, José Miguel: “Ordenanzas señoriales y vida cotidiana en el comienzo de la edad moderna segoviana”. Ediciones Universidad de Salamanca. Estudios Historia Medieval, 32, 2014.
https://revistas.usal.es/index.php/Studia_H_Historia_Medieval/article/view/shhme201432239270

- Lorente Toledo, Luis: “Estado y política fiscal en la crisis del Antiguo Régimen”. Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna, Tomo 8. 1995
<http://revistas.uned.es/index.php/ETFIV/article/view/3322>

- Losa Serrano, Pedro y Morcillo Rosillo, Matilde: “Impuestos y rentas señoriales en la provincia de Albacete a mediados del siglo XVIII” en_Fortea López, José Ignacio y Cremades Griñán, Carmen Mª *Política y hacienda en el Antiguo Régimen. II* Reunión Científica. Asociación Española de Historia Moderna. Universidad de Murcia. 1992.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5045211>

- Lucas Parrón, Francisco David: “La Hacienda española en la transición entre el Antiguo Régimen y el Estado Liberal”. Tesis Doctoral. Universidad Carlos III. 2017
<https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/26465/tesis-franciscodavid-lucas-parron-tomo1-2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Luzzi Traficante, Marcelo: “Los hombres del catastro y la nueva Monarquía. Patiño y Ensenada en la gestión doméstica de la Monarquía del siglo XVIII” CT: Catastro, ISSN 1138-3488, N° 82 (diciembre 2014), 2014
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5219070>

- Marina Barba, Jesús: “El ayuntamiento de Granada y la reforma de las Haciendas Locales en siglo XVIII”. *Chronica Nova*, Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada, N° 17, Granada. 1989
<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/24808/CN-017.----Art%c3%adculo-010.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Marina Barba, Jesús: "La reforma municipal de Carlos III en Ciudad Real (1766-1780)". *Chronica Nova*, Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada, Nº 14, Granada. 1984, 1985

<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/26069/CN-014.----Art%c3%adculo-009.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Martínez Roda, Federico: "Grandes temas económicos de la Ilustración Española". Oleana: Cuadernos de Cultura Comarcal, Nº. 24, 2009 (Ejemplar dedicado a: IV Congreso de Historia Comarcal. El alfoz en la época de auge y declive del absolutismo. Finales del siglo XVII a inicios del siglo XIX. Requena y Utiel, del 6 al 8 de noviembre de 2009)

<https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/4999>

- Martínez Neira, Manuel: "El municipio controlado. Los reglamentos de propios y arbitrios en las reformas carolinias". América Latina en la Historia Económica número 4. 1997. pp. 9-17.

<http://www.acuedi.org/ddata/696.pdf>

<https://doi.org/10.18232/alhe.v4i07.198>

- Mata Olmo, Rafael y Muñoz Dueñas, María Dolores: "Fuentes y práctica catastral en Córdoba (siglos XVIII- XIX). Una reflexión desde la historia agraria". Estudios Agroaciales y Pesqueros, número 185. 1999

https://www.mapa.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_reeap/r185_04.pdf

- Mata Olmo, Rafael: "Capítulo IV. Sobre la constitución de la propiedad agraria regional (ss. XIII-XVIII). Sin tesis y nuevas aportaciones. 2. Señorío y compra de tierras como vías de constitución de la gran propiedad nobiliaria". En *Pequeña y gran propiedad agraria en la depresión del Guadalquivir: aportación al estudio de la génesis y desarrollo de una estructura de propiedad agraria desigual*, Secretaría General Técnica, Ministerio de agricultura, Pesca y Alimentación, Serie Estudios. Madrid 1987.

(texto)

https://www.miteco.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/fondo/pdf/14761_1_16.pdf

(Libro)

https://www.mapa.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/fondo/14761_1.htm

- Melón Jiménez, Miguel Ángel: "Hacienda y fraude fiscal en la España del siglo XVIII el ejemplo de Andalucía (1739-1784)". *Estudis: Revista de Historia Moderna*, número 29. 2003.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=798541>

- Morales Moya, Antonio: “Una interpretación del siglo XVIII español a través de la perspectiva nobiliaria”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Número 40, Julio-Agosto 1984.

[https://nobles.unican.es/index.php-option=com_phocadownload&view=category&download=55-morales-moya-antonio-1984-una-interpretacion-del-siglo-xviii-espanol-a-traves-de-una-interpretacion-nobiliaria&id=3-estudios&Itemid=525.pdf](https://nobles.unican.es/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=55-morales-moya-antonio-1984-una-interpretacion-del-siglo-xviii-espanol-a-traves-de-una-interpretacion-nobiliaria&id=3-estudios&Itemid=525.pdf)

- Moreno Alonso, Manuel: “Alborotos en Osuna durante la Guerra de Sucesión”. En *Alteraciones sociales en Osuna. Cabildo de Osuna*. Historia Hispalense N° 200, Tomo 65, 1982. (*Fotocopia AHM OSUNA*)

- Moreno Villoria, Rodrigo: “Historia del Régimen municipal castellano desde la Edad Media hasta la II República”. Trabajo Fin de Grado, Grado en Derecho, Historia del Derecho. Universidad de Salamanca. 2018.

<https://gredos.usal.es/handle/10366/139166>

- Moxó, Salvador de: “Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea el estudio”. Anuario de historia del derecho español, N° 43, 1973.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1252604>

- Muñoz Navarro, Daniel: “El Catastro de Ensenada como fuente para la Historia Agraria. Paisaje y actividad agro pecuaria en la villa de Requena a mediados del siglo XVIII”. CT Catastro. 2010.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3402301>

- Núñez Roldán, Francisco: “Haciendas municipales en el reino de Sevilla a mediados del siglo XVIII”. Historia. Instituciones. Documentos, N° 12, 1985.

<https://revistascientificas.us.es/index.php/HID/article/view/6004/5297>

- Pierre Dedieu, Jean: “El núcleo y el entorno: la Real Hacienda en el siglo XVIII” Revista Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna (uned.es)

<http://revistas.uned.es/index.php/ETFIV/article/view/13705>

- Prieto Prieto, J. Antonio, Tesis doctoral (*no identificada*): “Capítulo II. El gobierno municipal 1590- 1611”:

<https://docplayer.es/32632175-Capitulo-ii-el-gobierno-municipal-sobre-los-conceptos-ayuntamiento-y-concejo.html>

“Capítulo V. El abastecimiento de la villa”:

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/324/2/Tja10.pdf>

“Capítulo VI. La hacienda municipal”

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/324/3/Tja11.pdf>

- Quintanilla Raso, María Concepción: “El estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla bajomedieval”. En *Los espacios de poder en la España medieval*. XII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001 / coord. por José Ignacio de la Iglesia Duarte, José Luis Martín Rodríguez, 2002.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=293636>

- Ramírez Bernal, Carmen: “El origen normativo de los servicios municipales de prestación obligatoria. Antiguo régimen y primer constitucionalismo”. *Revista de Derecho UNED*, N° 20, 2017.

<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/19481/16317>

- Rodríguez Casado, Vicente: “La administración pública en el reinado de Carlos III” Cuadernos de la Cátedra Feijoo, Universidad de Oviedo, Excmo. Ayto. de Oviedo, Edición Facsímil. 1961

<https://doi.org/10.17811/cesxviii.12.1961.7-52>

- Roth, Dietmar: “La hacienda marquesal del señorío de los Vélez intervenida las cuentas de la parte granadina en la tercera década del siglo XVI”. *Revista VELEZANA*. 2017

https://www.researchgate.net/publication/335652072_La_hacienda_marquesal_del_senorio_de_los_Velez_intervenida_las_cuentas_de_la_parte_granadina_en_la_tercera_decada_del_siglo_XVII_Revista_Velezana_35_2017_pp_16_-_24/link/5d71f7c992851cacdb23e0bc/download

- Rubín Córdoba, Fernando: “La institución de la contaduría general de propios y arbitrios del reino: organización y normalización de las cuentas (1760-1764)”. Departamento de Contabilidad y Economía Financiera. Universidad de Sevilla.

<https://docplayer.es/167434-La-institucion-de-la-contaduria-general-de-propios-y-arbitrios-del-reino-organizacion-y-normalizacion-de-las-cuentas-1760-1764.html>

- Rubio Pérez, Laureano M.: “Fueros concejiles y régimen señorial en el Reino de León. Instrumento foral, conflictos y proceso de territorialización de una renta feudal, siglos XV- XIX”. *Chronica Nova*, 31, 2005, Granada.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2743967>

- Rueda Hernanz, Germán: “La supresión de señoríos y el proceso desvinculador de los bienes nobiliarios”. *APORTES revista* N° 89, XXX. 3/2015

<https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/9632/lasupresionde.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- Sáinz de Rozas, María Parias : “La realidad económica: la constante de la tierra y sus reformas en el siglo XIX”. *Cursos de otoño de la Universidad de Sevilla y colaboración con el Excmo. Ayto. de Osuna*. 1995

<http://Dialnet-LaRealidadEconomica-2427339.pdf>

- Sancho, José Luis: “El discurso sobre el gobierno político y militar de Madrid (1746) y la “policía” urbanística en la Corte Española durante la primera mitad del siglo XVIII”. *Congreso Internacional "Espacios de poder: Cortes, ciudades y villas (s-XVI-XVIII)"* (Universidad Autónoma de Madrid, octubre 2001). Madrid: Universidad Autónoma, 2002

<https://repositorio.uam.es/handle/10486/1122>

- Santana Pérez, Juan Manuel: “Carlos IV: ¿el último gobierno del despotismo ilustrado y el primer fracaso del liberalismo en España? Presente y Pasado. *Revista de Historia*.. Año 9. Volumen 9. N°18. Julio-Diciembre, 2004

https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/20349/5/Carlos_IV_ultimo_gobierno_ilustrado.pdf

- Soria Mesa, Enrique: "Las oligarquías de señorío en la Andalucía moderna. Estado de la cuestión y líneas de investigación", en *La Administración Municipal en la Edad Moderna. pp.637-643, vol. II (1999)*. José Manuel de Bernardo Ares y Jesús Manuel González Beltrán (eds.) *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*. Cádiz 1998

<https://digital.csic.es/handle/10261/104020>

- Tau Anzoátegui, Víctor y Agüero Alejandro (coordinadores): “El derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de La Plata, Tucumán y Cuyo.

Siglos XVI- XVIII” Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires. 2013.

https://historiapolitica.com/datos/biblioteca/117_aguero.pdf

- Texto: “Los señoríos bajomedievales en el tránsito a la edad moderna”

https://www.mapa.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/fondo/pdf/18109_11.pdf

- Texto: “Señores y municipio: Las relaciones entre los primeros condes de Ureña y el Concejo de Osuna”. Documento extraído de Actas Capitulares, Archivo Municipal de Osuna.

- Tomas y Valiente, Francisco: “El proceso de desamortización de la tierra en España”. Agricultura y Sociedad. 1978.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=82363>

- Torres Sánchez, Rafael: “Hacia un irremediable endeudamiento. La hacienda municipal de Cartagena en el siglo XVIII”. V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna / coord. por José Luis Pereira Iglesias, José Manuel de Bernardo Ares, Jesús Manuel González Beltrán, Vol. 2, 1999 (La administración municipal en la Edad Moderna)

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=917733>

- Universidad de Almería: “Las reformas borbónicas. Identidad e imagen de Andalucía en la Edad Moderna”. Proyecto Imagen e Identidad de Andalucía en la Edad Moderna. Consejería de Economía, Empresas y Universidades. Junta de Andalucía. Edición UAL. Almería 2016

<http://www2.ual.es/ideimand/las-reformas-borbonicas/>

- Urteaga, Luis: “Dos décadas de investigación sobre historia de la cartografía catastral en España (1988- 2008)” Dirección General de Investigación, Segon Congrès Català de Geografia. Barcelona 2008.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2725613>

- Valderas García, Luis: “Estudio documental del Catastro de Ensenada para la villa de Valdepeñas de Jaén”. ELUCIDARIO, 6, Seminario Bio- Bibliográfico Manuel Caballero Venzalá. 2008

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2798025>

- Vera Torrecillas, Rafael: “Felipe V y el reformismo centralista: El origen del sistema ministerial español”. Colecciones Derecho y Opinión. N. 02. 1994.

<http://hdl.handle.net/10396/7132>

- Viña Brito, Ana: “Don Pedro Girón y los orígenes del Señorío de Osuna”. Historia Instituciones Documentos nº 17. 1990.

<http://dx.doi.org/10.12795/HID>

- Windler- Dirisio, Christian: “Reformismo señorial y reformismo monárquico en Andalucía (c. 1760- 1808)”, en Andújar Castillo, Francisco y Díaz López, Julian (coords.): *Los señoríos en la Andalucía Moderna. El Marquesado de los Vélez, Vélez Blanco-María-Vélez Rubio*. Edita Instituto de Estudios Almerienses, Almería 2007.

<http://almagacen.blogspot.com/2008/07/prlogo.html>

- Windler- Dirisio, Chistian: “Campesinos pobres y absolutismo reformista”. Estudios noticiario de Historia Agraria. Nº 7. 1994

<http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/159357/1994%2C%207%2C%2067-107.pdf?sequence=1&isAllowed=y>